

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI
DOCTORADO EN DERECHO



***EFICACIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA
PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO,
CASO BAJA CALIFORNIA***

Tesis

Que para acreditar el Doctorado en Derecho presenta:

JUDITH VIVIANA JUÁREZ VÁZQUEZ

Directores de tesis:

DR. AGUSTÍN MANUEL VELÁZQUEZ BUSTAMANTE y
DR. PABLO JESÚS GONZÁLEZ REYES

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre, quien con su ejemplo de mujer fuerte ha forjado lo que soy; a mis hijas, con quien espero reproducir dicha enseñanza; y a mis directores de tesis, quienes han tenido mucha paciencia para recibir los primeros bosquejos de mi investigación que hoy concluyo y a quienes les agradezco las atinadas observaciones que en relación al mismo me hicieron.

Judith Viviana Juárez Vázquez.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema
Preguntas de investigación
Hipótesis de investigación
Objetivos de la investigación

CAPÍTULO I.

Página

Antecedentes conceptuales

1.1 Concepto de victimología	14
1.2 Naturaleza científica de la victimología	15
1.3 Concepto de víctima	17
1.4 Clasificación de la víctima	19
1.5 Formas en que se ha intentado resarcir a la víctima a través del tiempo	28
1.5.1 La venganza privada	28
1.5.2 La Ley del Tali3n	29
1.5.3 La compensaci3n o composici3n	30
1.5.4 La retribuci3n como teor3a de la pena (restituci3n del daño a la víctima)	32

CAPÍTULO II.

La Victimología en México

2.1 Antecedentes de carácter internacional

2.1.1 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder 44

2.1.2 Simposios internacionales de victimología 49

2.2 El desarrollo de la victimología en México 57

2.3 Análisis de los derechos constitucionales de las víctimas . . . 77

2.3.1 Análisis de las reformas a los derechos constitucionales de las víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, por el Poder Judicial de la Federación 85

2.4 El resarcimiento o reparación del daño en el derecho penal mexicano

2.4.1 Concepto legal de daño 124

2.4.2 La reparación del daño a título de responsabilidad penal y a título de responsabilidad civil 127

2.4.3 El obligado a la reparación del daño y su forma 130

2.4.4 Bases para fijar el monto de la reparación del daño . 133

2.5 El papel del Estado en el resarcimiento o reparación del daño ocasionado a la víctima del delito 137

CAPÍTULO III.

La protección a la víctima del delito en el Estado de Baja California

3.1 Las garantías de la víctima u ofendido del delito en la Constitución Política del Estado de Baja California	143
3.2 Los derechos de la víctima u ofendido del delito en los Códigos Penal y Procesal Penal del Estado de Baja California	149
3.3 Programa de Atención a la Víctima u Ofendido del Delito en el Estado de Baja California	161
3.4 La verdadera atención a la víctima u ofendido de un delito en la práctica jurídica en el Estado de Baja California (estadísticas) . .	175

CAPÍTULO IV.

Otras formas de atención a víctimas del delito

4.1 Mediación y otros mecanismos de justicia alternativa	180
4.2 Fondos de compensación y apoyo a víctimas del delito	185
4.3 Asistencia social a las víctimas del delito	187
4.4 Acceso de la víctima del delito a los medios de control constitucional	188

CAPÍTULO V.

Derecho comparado (la protección a la víctima del delito en el derecho español, sus diferencias con la protección que se brinda en México)

5.1 Sobre el concepto de víctima en España	199
5.2 Fundamento constitucional de la protección a las víctimas en el proceso penal español	201
5.3 La Ley 35/1995 española, de 11 de diciembre de 1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, modificada por la Ley 38/1998 de 27 de noviembre de 1998	210
5.4 La reparación del daño en el Código Penal de España, como sustitutivo de la pena	214

CONCLUSIONES

Generales	217
Específicas	220

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Obras consultadas	225
b) Sitios de internet consultados	230
c) Legislación consultada	232

ANEXOS

a) Legislación extranjera	
Ley 35/1995 española, de 11 de diciembre de 1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, modificada por la Ley 38/1998 de 27 de noviembre de 1998	235
b) Cuestionarios aplicados.	258

I N T R O D U C C I Ó N

Planteamiento del problema

Puede decirse, en términos generales, que la víctima de un delito en la mayoría de los llamados “países económicamente desarrollados”, juega un papel importante en el proceso de la impartición de justicia. Se escribe sobre el tema, existen leyes que la protegen, se desarrollan programas encaminados a su ayuda, algo que no puede decirse de aquellos países que están en la postura económica opuesta.

Hace nueve años en que despertó mi interés este tópico, mi inquietud se centraba en saber cuál era la protección brindada a las víctimas del delito en México, ya que durante un ejercicio de derecho comparado conocí la Ley 35/1995 española, de 11 de diciembre de 1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, norma inexistente hasta esa fecha en el país mencionado en primer término.

En la época mencionada en el párrafo anterior, en México no se había desarrollado la doctrina suficiente sobre el tema planteado, no existía la normatividad encaminada a la protección a la víctima a nivel nacional; toda la atención se centraba en el delincuente y el respeto por sus garantías individuales o derechos humanos; el tema cobró importancia en el foro a partir de la difusión en el país de la Declaración de los Principios Fundamentales de las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, emanadas del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985), pues a partir de entonces se elaboraron

programas gubernamentales en cada entidad federativa que ofrecían ayuda a los afectados del delito, lo que también obligó a un cambio legislativo ya que se integró un apartado especial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto de veintiuno de septiembre de dos mil, para enlistar ahí las garantías constitucionales de los pasivos del delito.

Así, en la década de los noventas, se creó en el país el Sistema de Justicia para las Víctimas del Delito, con un proyecto estratégico que inició en el Distrito Federal, cuya atención principal era únicamente hacia las víctimas de delitos sexuales, mismo que se dividió en tres fases: la primera, implicaba la creación de instancias de atención para ese tipo de víctimas en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, investigadoras de delitos; la segunda, consistía en generar una actitud de sensibilidad y conciencia frente a las víctimas, utilizando para ello los medios de comunicación; y la tercera, refería a la creación de un marco jurídico que no permitiera la emisión de resoluciones absurdas que dejaban casos impunes.

A partir de este programa piloto, se crearon otros tantos en diversos Estados de la nación mexicana (todos anteriores a la reforma constitucional), entre ellos se encuentra el caso de Baja California, cuyo programa nació jurídicamente en febrero de 1989 cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en cuyo capítulo XIII, se estableció la existencia de la Dirección General de Servicios a la ciudadanía con un departamento de Asistencia a las víctimas del delito en la Dirección General y en cada una de las Direcciones; posteriormente, en el año 2003, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la

“Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California” misma que está vigente a la fecha.

Sin embargo, desde la óptica de la suscrita, esas prerrogativas constitucionales no han sido desarrolladas a plenitud y precisamente la intención final de esta investigación es resolver las interrogantes que a continuación se plantean, pues como ya se dijo, se considera que no basta que existan legislaciones que contemplen la ayuda a la víctima de un delito, sino que, es necesario que haya los programas que materialicen tales disposiciones y que éstos sean eficaces, de otra forma, la víctima resulta doblemente lastimada, por una parte, por el delincuente y por otra, por el sistema jurisdiccional o administrativo.

Pero, sobre todo, se considera de importancia, ya que este tópico no ha sido muy explorado por la doctrina mexicana y un análisis objetivo e integral de la situación de la víctima puede contribuir a una mejora continua en su atención.

A esta fecha, en México ya existe normatividad en el tema, hay programas para la atención de víctimas del delito, existen instituciones para llevarlos a cabo, lo que no se sabe, es ¿qué tan eficaces han sido en el corto plazo?

De lo anteriormente expuesto, surgió la interrogante acerca de qué tan eficaz es el sistema de impartición de justicia para las víctimas del delito en Baja California, conforme a los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna mexicana.

Preguntas de investigación

En ese tenor, las preguntas de investigación son las siguientes:

1. ¿Cuáles son las garantías constitucionales de las víctimas de un delito?
2. ¿Qué tipo de atención tiene la víctima del delito en Baja California, dentro del sistema de impartición de justicia?
3. ¿Qué tan eficaz es el programa que se ocupa de la víctima de algún delito en la entidad?, entendiendo por eficacia, la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.
4. Partiendo del análisis de los factores que propicien la ineficacia de los programas de atención a las víctimas de un delito en la entidad, ¿qué podría proponerse para que fueran eficaces?

Hipótesis de investigación

La hipótesis de investigación a comprobar sería la siguiente: El sistema de justicia para las víctimas del delito en Baja California es ineficaz, en consideración al tipo de atención que recibe la víctima dentro del proceso de impartición de justicia, por lo que es necesario mejorar este sistema acorde a los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna mexicana, mediante programas y acciones específicas dirigidas a la víctima en su entorno familiar y laboral, vinculadas al tratamiento y sanciones aplicadas al victimario.

Objetivos de la investigación

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas, se trazaron los siguientes objetivos:

a) General

Evidenciar que el sistema de justicia para las víctimas del delito en Baja California es ineficaz, en consideración al tipo de atención que recibe la víctima dentro del proceso de impartición de justicia, por lo que es necesario mejorar este sistema acorde a los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna mexicana, mediante programas y acciones específicas dirigidas a la víctima en su entorno familiar y laboral, vinculadas al tratamiento y sanciones aplicadas al victimario.

b) Específicos

1. Analizar las bases constitucionales en materia de protección a las víctimas del delito en el ámbito federal y estatal

2. Precisar la atención que se brinda a las víctimas del delito en el Estado de Baja California, conforme a la normatividad en esta materia

3. Desarrollar un análisis comparativo entre la protección constitucional a las víctimas de un delito a nivel federal y la existente en la normatividad del Estado de Baja California, a fin de concluir si se corresponden o existe alguna incongruencia o contradicción entre ellas, que haga ilusorias las garantías de aquéllas en la entidad

4. Revisar el funcionamiento de los programas de atención a la víctima de un delito en el Estado de Baja California, y para el caso de que sean deficientes, establecer propuestas con la intención de que mejoren

Metodología aplicada

La presente investigación consiste en un estudio descriptivo y analítico, en el que fue conveniente utilizar como técnica de investigación de campo la entrevista focal y personal a fin de conocer la realidad que impera en el Estado mexicano en la materia de atención a las víctimas, particularmente, en el sistema de impartición de justicia de Baja California.

Esta obra no pretende hacer un tratado de victimología ni de las víctimas, sólo se hace referencia a ciertos estudios en la materia y se exponen las ideas de algunos autores sobre el tema. Las fuentes de información que se utilizaron para el desarrollo de esta parte de la investigación, son documentales.

En el primer capítulo se desarrolla la parte teórica básica importante para la comprensión del tema a tratar; en el segundo, la situación de la víctima en el derecho mexicano; en el tercero, la protección de la víctima en el Estado de Baja California; en el cuarto capítulo se analizan las medidas alternativas de atención a las víctimas del delito; en el quinto a manera de derecho comparado, se estudia la legislación en materia de victimología en España, ya que en el año de 1999, al cursar mis estudios de maestría en la ciudad de

Barcelona, España, conocí la Ley 35/1995 española, de 11 de diciembre de 1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, momento en el cual me planteé la interrogante sobre la existencia de una norma similar en México y su eficacia; y, finalmente, se concluye con base a la investigación de campo efectuada en la entidad, cuál es la eficacia de los programas iniciados para atender a las víctimas de delitos.

La intención final de este trabajo es resolver las interrogantes planteadas, pues se considera que no basta que existan legislaciones que contemplen la ayuda a la víctima de un delito, sino que, es necesario existan los programas que materialicen tales disposiciones y que éstos sean eficaces; de otra forma, la víctima resulta doblemente lastimada, por una parte, por el delincuente, y por otra, por el sistema jurisdiccional o administrativo.

CAPÍTULO I

Antecedentes conceptuales

Antes de entrar de lleno al análisis que pretende el presente trabajo de investigación, resulta conveniente precisar ciertos conceptos relacionados con la materia, así como un breve relato de su tratamiento en la sociedad, con la pretensión de mostrar el panorama del tema a tratar.

1.1 Concepto de victimología

El término victimología etimológicamente hablando, es el resultado de la unión de la palabra latina vinciere que significa atar y de la voz griega logos, que quiere decir estudio, palabra, discurso o tratado. En general, establece el maestro Neuman, E. (1984, p. 31): "La victimología puede definirse como el estudio científico de las víctimas".

De acuerdo al Diccionario de Derecho De Pina V. (1998, p.497), "victimología es la rama de la criminología que tiene por objeto el estudio de la víctima del delito como un factor en la delincuencia".

En cambio, el criminólogo Rodríguez M. (1998, p. 71), le otorga un carácter científico a la victimología, ya que la define como: "el estudio científico de la víctima".

Como conclusión de lo anterior, la suscrita opina que podría definirse a la victimología como el estudio de la víctima; aunque

Drapkin S. (1980, p. 368), define a la victimología simplemente como “el estudio de las víctimas del delito”.

1.2 Naturaleza científica de la victimología

En el artículo “Una nueva Rama de la Ciencia Biopsicosocial”, Mendelshon, B. (1981, pp. 55 y 56) le otorga el rango de ciencia autónoma a la victimología, ya que la define como la “ciencia autónoma cuyo objeto de estudio es exclusivamente la víctima”, en dicho artículo el autor citado propone una nueva forma de abordar el agudo problema de la criminalidad, por medio del estudio subjetivo de la víctima bajo un punto de vista curativo, biológico, psicológico, sociológico.

Existen autores que no sólo le otorgan a la victimología el carácter de ciencia, sino que sostienen es autónoma y dicen hay que situarla en un plano paralelo a la criminología, argumentando que esta última, no ha podido resolver algunas interrogantes de tipo prácticas como: el por qué algunos individuos con ciertas características cometen delitos, cuando existen otros individuos con cualidades similares que nunca cometen delito alguno, o bien, que no se ha obtenido explicación alguna de la conducta delictiva de un individuo ante una determinada situación.

También hay determinados autores como Von Hentig, M. Nagel y Paul Cornil, que aunque no están de acuerdo en otorgarle el carácter de ciencia autónoma, sí la sitúan como una nueva rama de la criminología, ya que ellos consideran que la victimología o el estudio

de la víctima, entra en el campo de la criminología en tanto que, la primera estudia los factores que propician la aparición del delito en su conjunto y consideran a la víctima como un solo factor.

Entre otros autores que también niegan el carácter de ciencia autónoma a la victimología, por considerar que no siempre aparece la víctima en el delito, está el tratadista López Rey y A. (1975, p. 3), quien se limita a incluir a la victimología dentro de lo que él llama “criminología científica”, contrario a esta posición se sostiene: “en el Derecho Penal al responsable de un delito, le corresponde siempre una víctima”.

La victimología, en principio, trató de darle un nuevo enfoque a la criminología, ya que ésta desde su punto de vista, se había tornado un poco estática, porque tan sólo se ocupaba del autor del delito y no mostraba el aspecto dinámico y convergente del papel que desempeña la víctima en el propio delito.

En ese sentido, la victimología aportó un nuevo punto de vista en el estudio del crimen, ya que el autor del hecho criminal, la víctima y la situación que lo propicia forman una unidad, un todo que condiciona y determina la conducta criminal.

Acorde a las modernas teorías funcionalistas, en el ámbito de la política criminal y del sistema penal español, la victimología es entendida como la ciencia que centra su objeto de protección jurídica en la víctima, tanto en la búsqueda de su satisfacción moral o económica.

Así, en los últimos años, los estudiosos del tema intentan relacionar el concepto de victimología, con el de Derecho Penal, para conformar una nueva aleación denominada "victimodogmática, que no es más que la dogmática orientada al comportamiento de la víctima, con el único afán de analizar la intervención de la víctima en la génesis de los fenómenos criminales.

1.3 Concepto de Víctima

Como lo plantea la tratadista Lola Aniyar de Castro (citada por Von, H. 1980, p. 25), etimológicamente, esta palabra tiene dos acepciones, la primera proviene del latín "*vinciere*", que se refiere a los animales que por razones religiosas eran sacrificados a los dioses y la segunda, la más apropiada, proveniente del mismo término y significa sujeto vencido.

El concepto de víctima hace pensar en el individuo que sufrió una conducta o hecho delictivo; en la actualidad, la sola expresión de víctima encierra todo un sentido de daño, de riesgo, de sacrificio, como lo podemos notar en las distintas definiciones que de víctima dan los autores.

Es necesario aclarar el concepto de víctima, ya que no sólo se aplica para señalar a quien de una manera directa, recibe en su persona o en su patrimonio las consecuencias del hecho delictivo, sino que se amplía a todo aquél en quien de una manera u otra, repercute una conducta antisocial, aún en los casos o circunstancias de que sea el detentador del derecho vulnerado en cuestión.

Colín S. (1997) hace una diferencia entre “ofendido” y “víctima”, cuando señala,

“el ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal y la víctima es aquella que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito, por ejemplo: en el homicidio, el ofendido es la persona a quien se priva de la vida y la víctima o víctimas vendrían a ser los dependientes económicos del mismo, esposa, hijos, etcétera.”

En México, se toma esta diferenciación, pues la concepción de víctima que es referida en el campo de la victimología, sin duda, es más extensa a la del derecho penal y a la del derecho procesal penal, de ahí que su incorporación a estos ordenamientos no sea del todo aceptada.

Un ejemplo de la acotación expuesta, la podemos encontrar en la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, donde se define como víctima, a *“todo aquel individuo titular del bien jurídico tutelado que haya sufrido directamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito”,* y como ofendido, a *“todo aquel individuo que haya sufrido indirectamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito y que tenga derecho a la reparación del daño conforme al Código Penal”.*

Por tanto, el manejo adecuado de los conceptos de víctima y ofendido dentro del derecho penal y procesal penal, permite afirmar que si bien la figura de la víctima y el ofendido pueden ser coincidentes en un hecho, no necesariamente se implican.

En ese orden de ideas, desde el punto de vista de la victimología, una víctima puede ser no sólo un individuo en forma particular, sino que puede devenir en víctima cualquier grupo, colectividad o la misma sociedad en general; como sucede en el delito de portación de arma de fuego, donde el bien jurídico tutelado es la seguridad pública y paz social, porque es la sociedad a quien se pone en peligro al cometerse tal conducta y se convierte en víctima de ese ilícito.

I.4 Clasificación de la víctima

La mayoría de los tratadistas de la victimología han contribuido con diferentes clasificaciones y teorías sobre la víctima, pretendiendo con esto demostrar la importancia y la trascendencia que tiene en la comisión de los delitos.

Así, Mendelshon B. (1981, p. 56) denota una marcada tendencia sexista, puesto que generalmente se orienta hacia los delitos sexuales, sobre todo el delito de violación y estupro. Él afirma que la provocación y el consentimiento de la víctima son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general.

Opinión que no se comparte por quien desarrolla este trabajo, ya que pensar de esa manera significa, por una parte, partir de la base que los victimarios no tienen libre albedrío y las circunstancias periféricas siempre serán las que delimiten su actuar, es decir, que no son personas capaces de decidir en un momento determinado actuar conforme a la ley y no vulnerar los derechos de los demás, lo que los colocaría en un plano de inimputabilidad irreprochable por la ley penal y por otra, que los sujetos pasivos del delito son capaces de anticiparse a las intenciones delincuenciales de sus agresores y las aceptan en un momento de terminado, lo que de suyo es inimaginable. Es posible que este autor haya fijado su postura que parece muy general, partiendo de un caso muy específico.

Además, el citado autor sostiene que el fenómeno de la criminalidad debe ser abordado desde el aspecto subjetivo de la personalidad de la víctima, lo que puede ser curativo-biopsicosocial de la propia víctima, para crear un sistema preventivo y terapéutico que permita disminuir la aparición del crimen y en consecuencia las víctimas del delito.

Benjamín Mendelshon (citado por Neuman, E. 1984, pp. 64 y 65), propone una clasificación de la víctima atendiendo a la participación de ésta en la comisión del acto delictivo y además determina en qué grado debe castigarse al delincuente:

Primer grupo

Víctima inocente.- No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la pura víctima, por lo que dice, debe aplicarse pena integral al delincuente.

Clasificación y definición propuesta por el autor que quien escribe este trabajo no comparte, dado que en mi concepto sólo pueden ubicarse en el plano de las ideas, ya que en el sistema penal existente en nuestro país se prevén prerrogativas y beneficios para los victimarios como son los beneficios preliberacionales que les permiten no compurgar la pena de prisión en su totalidad, en aras de lograr su reinserción a la sociedad.

Cierto, en el plano legal, los derechos de las víctimas tienen como contrapeso los derechos de los victimarios, que por hoy, cobran mayor fuerza debido a la reciente reforma constitucional (junio de 2011) que obliga al Estado mexicano a aplicar los tratados internacionales en respeto a los derechos humanos, de los cuales gozan tanto víctimas como victimarios.

Segundo grupo

- a) Víctima provocadora;
- b) Víctima imprudente;
- c) Víctima voluntaria, y;
- d) Víctima por ignorancia.

En estos casos, el autor mencionado considera que la víctima colaboró en mayor o menor grado y en ocasiones intencionalmente, por tanto, estima, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

Tercer grupo

- a) La víctima agresora;
- b) La víctima simuladora, y;
- c) La víctima imaginaria.

En estas hipótesis, manifiesta el autor, la víctima comete el hecho delictivo o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

Ellenberger, H. (1981, p. 63) se refiere a las interacciones que se suscitan entre el criminal y su víctima y al respecto sugiere que para una mejor comprensión de la dinámica del fenómeno criminal, se requiere hacer doble análisis del delincuente y su víctima, considerando a su vez todo aquel elemento que propicia y conlleva a la comisión del delito.

El citado investigador, introduce por primera vez el término “victimogénesis”, para referirse a la serie de mecanismos que conducen a una persona, grupo o categoría de personas a convertirse en víctimas de agresiones criminales.

Estableció una clasificación que contempla la personalidad objetiva (edad, sexo, condición social, ocupación, etcétera) y subjetivas (cualidades internas, características psicomorales, etcétera) de la víctima, procurando en su tipología una aproximación a la realidad.

Para tal efecto presentó cinco tipos de víctimas:

a) Víctima no participante: Se trata de aquellas víctimas que se resisten a la comisión del delito, que son inconscientes del ataque próximo del que van a ser objeto en su persona o en su patrimonio, o bien en su caso, son impotentes a reaccionar ante la agresión del delincuente.

b) Víctima latente: Es aquel tipo de víctima que a causa de sus características particulares de tipo biosicosocial, presentan una predisposición a ser víctimas.

c) Víctima provocadora: Este tipo de víctima se caracteriza por mostrar una cierta provocación en el autor de la conducta delictiva, ya sea de manera directa o indirecta, como en el caso de la imprudencia o negligencia.

d) Víctima participante: Su papel se desempeña en la fase de la ejecución del delito.

e) Falsa víctima: Tipo de víctima que en forma imaginaria, de mala fe o por razón de su propia negligencia, hace parecer que ha devenido en víctima.

Por otra parte, el primero en utilizar el término “víctima catalizadora”, fue Wolfgang Marvin, quien hace un estudio sobre el homicidio en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América. Este término lo empleó para referirse a los casos del delito de homicidio, en los que la víctima resulta ser un verdadero precipitador de la comisión del delito, puesto que en forma anticipada agrede o recurre a la fuerza o violencia física en contra del subsecuente agresor.

También lo estimó así, en los casos en que la víctima era la primera en mostrar o utilizar un arma mortal, precipitando de esa

manera los hechos posteriores. Dicho autor, considera que el homicidio constituye el delito más personalizado; esto en virtud de la interrelación que surge entre el homicida y su víctima durante la comisión del delito, en la cual las percepciones interpersonales de ambos son de suma relevancia.

Por su parte, Von H. (1948, p. 6) sostiene que el comportamiento criminal había sido estudiado en forma aislada y separada de la situación que lo había propiciado sin considerar el comportamiento recíproco del sujeto a quien se dirige la conducta delictiva.

Este autor pretende sustituir el llamado “enfoque de rasgos”, que consideraba en forma única y exclusiva las características biosicosociales del delincuente, proporcionando explicaciones un tanto parciales e incompletas por una nueva perspectiva que permite demostrar y explicar con mayor precisión la dinámica del crimen.

Su teoría la fundamenta sobre tres nociones esenciales que de la víctima deben tenerse para el conocimiento del delito:

a) Noción del criminal-víctima.- Se refiere a una serie de puntos intermedios que deben considerarse entre dos formas extremas de relación fundamental, esto es, por una parte aquella marcada separación entre el criminal y la víctima en la cual no existe entre ellos interrelación psicológica alguna, como el caso del disparo de arma de fuego a persona indeterminada y por la otra, la situación extrema en que la víctima y el criminal se fusionan y confunden, por ejemplo, en el suicidio.

b) Noción de víctima latente.- Afirma que determinados individuos, debido a ciertos caracteres personales que presentan resultan ser una atracción misteriosa para el criminal, lo que les predestina en forma temporal o permanente a convertirse en víctimas.

c) La noción de relación específica entre el criminal y la víctima.- Señala que tanto el criminal como la víctima forman una “pareja” de estrecha relación.

Por último, existe una clasificación que da el maestro Rogelio Vázquez Sánchez (citado por Rodríguez, M. 1998, p. 71), el cual separa a las víctimas en tres categorías, de acuerdo a la mayor o menor intervención que éstas tuvieron en el delito, con el fin de conocer el grado de la responsabilidad del autor.

Dicha clasificación es la siguiente:

- a) Víctimas dolosas;
- b) Víctimas culposas, y;
- c) Víctimas inocentes.

En el primer grupo, ubica a aquellas hipótesis en que la víctima coopera voluntaria y conscientemente en el delito, como es el caso de lesiones consentidas que pudieran darse en problemas tales como, el masoquismo o también en el homicidio cometido en riña, en el suicidio o eutanasia y en algunos tipos de fraude.

En estos supuestos, la graduación de la pena que debe imponerse al autor obviamente hacia el mínimo que marca la ley,

dada la participación que tuvo la víctima en el evento; como sucede en los códigos penales en México, en el delito de *lesiones en riña*, en los que las penas se gradúan según se trate del provocador o del provocado.

En el segundo grupo, hace aparecer a los delitos imprudenciales, como son los nacidos con motivo del tránsito de vehículos, en los que evidentemente también debe existir el pago de reparación del daño.

Cabe también en esta clasificación intermedia, la importante variedad de delitos patrimoniales en los que el ofendido presta cierta cooperación imprudente al hecho delictivo, como es el caso de todas aquellas apropiaciones indebidas efectuadas en bienes de empresas que no llevan ningún control y cuya situación contable es irregular y así también el descuido de la víctima en lo que respecta a sus bienes que deja expuestos a la tentación del autor.

En el tercer y último grupo, menciona el autor, es evidente el pleno derecho que tiene la víctima a la reparación del daño y a la gravedad de la pena que habrá de imponerse al autor, tomando en cuenta esa inactividad de aquélla en el hecho delictivo.

Ahora, en relación a las clasificaciones que de las víctimas proponen los autores recién mencionados, quien elabora este trabajo opina que una tipificación sólo sería útil para efectos de prevención del delito, no para castigar en mayor o menor medida al victimario.

Lo anterior, porque si se parte de la base de que los victimarios son personas capaces de entender y comprender su actuar delictivo,

es claro que pueden, en un momento dado, decidir no conducirse en contravención a la ley, es decir, no desarrollar su conducta agresora.

Ya que en el supuesto de que el activo del delito no hubiere tenido esa capacidad de comprensión, automáticamente lo convertiría en inimputable y eso lo ubicaría al margen del derecho penal; sin que por tal motivo pueda entenderse que la víctima del delito fue la culpable del suceso.

Sobre esa plataforma, el catálogo de víctimas tomaría rasgos objetivos de las conductas delictivas y no características subjetivas de aquéllas, es decir, se analizarían las razones y motivaciones de los victimarios para actuar en contra de las víctimas que ayuden a protegerlas a priori; verbigracia, al hacer una clasificación de víctimas de delitos de secuestro con la finalidad prevenir ese ilícito, habría que analizar las razones y motivaciones que en un momento dado tuvieron los victimarios para cometer el flagelo –ejecutar la conducta- sobre determinada persona y con esa información poder elaborar un tipo de probable víctima.

Lo anterior, a juicio de quien desarrolla este trabajo, significaría un trabajo de campo muy interesante y sobre todo, de gran aporte a la criminología, ya que es precisamente esta ciencia la que proporciona las herramientas adecuadas para su elaboración, dado su constante interactuar con el delincuente o victimario y de paso, beneficiaría a las potenciales víctimas.

1.5. Formas en que se ha intentado resarcir a la víctima a través del tiempo

Ahora, veremos cómo a lo largo de la historia se pueden encontrar diferentes formas en que la víctima de un delito ha sido o intentado ser resarcida en el daño causado. Resulta atractivo reflexionar, cómo ha evolucionado el interés del Estado en ese aspecto, aunque en algunos países, en algún momento involucionó.

Neuman, E. (1984, pp. 253 a 264), cita algunas de esas formas de evolución referidas, entre las que destacan:

1.5.1 La venganza privada

En esta fase, el hombre primitivo no rigió su conducta según los principios de causalidad y conciencia del yo. Por estudios antropológicos se puede observar la vinculación de la retribución con la psicología colectiva del clan.

La pena a la desobediencia de los mandatos era el retiro del poder protector de los dioses, pero el temor al tabú se producía porque las ofensas a los dioses se castigaban en este mundo. El sacerdote era además el juez. El tabú violado pedía la expiación, de lo contrario, los dioses podrían atacar con sus calamidades a la comunidad social.

Por ello, la primera reacción contra el autor del hecho era colectivo, pues se violaba no sólo al tabú, sino también a las normas de convivencia social, en ese momento, la idea de venganza privada

no iba relacionada con la idea de pena, más bien se trataba de un sentido social y restitutivo del mal ocasionado.

Al quedar la venganza privada en manos de la víctima o víctimas, se producía una nueva lesión a la comunidad, por lo general, mayor a la realizada por el infractor, aunque la víctima podía dar su indulgencia haciendo uso de su justicia. Por lo que esta medida no hizo otra cosa sino producir reacciones en cadena.

1.5.2 La Ley del Tali3n

Aparece para poner límites a la falta de proporción a la venganza privada, los legisladores primitivos tuvieron como fin proteger a quien primeramente infringió la norma social, es decir, al delincuente y no a la víctima, la medida de la venganza según la *Lenguis talionis*, debía encontrar con la medida la injuria inferida: “ojo por ojo, diente por diente, animal por animal”.

Estas ecuaciones fueron conocidas por el código de Hammurabi, en el “Zend-Avesta persa”, la Ley de las XII Tablas, etcétera. Gracias a él cesaban las guerras de familias o tribus y daban a un juez la facultad de resolver potestativamente estableciéndose un criterio de proporcionalidad entre la ofensa y la pena. Superando dicho criterio, la pena devenía en desproporcionada.

En relación a las dos formas de resarcimiento recién mencionadas, se puede ver en la actualidad que se presentan situaciones de hecho donde las víctimas (y algunas no víctimas) organizadas en grupo, realizan justicia por sí mismas, en México

este tipo de conducta se llama delito de masa y han podido salir a la vida pública a través de la apertura en los medios de comunicación – lo que de alguna manera implica su existencia constante en la sociedad – y aunque es una fuerte llamada de atención al Estado por no tener la capacidad de controlar la delincuencia, no está permitido ni mucho menos justificado.

Considero, que aunque el Estado no cumpla con su función de dar seguridad social y jurídica a la población, ese actuar que llamaré “ilegítimo” no puede coexistir con un Estado de Derecho, porque implica precisamente un retroceso, una involución.

1.5.3 La compensación o composición

A medida que se avanza en el tiempo, la violenta reacción que terminaba con el aniquilamiento del ofensor, es decir, la infracción de un daño similar, se fue mesurando y la víctima asumió un nuevo rol.

Ello se debió a que:

1. Se advirtió que la reacción violenta no conduce a nada;
2. Se encuentra en la compensación o composición monetaria una aceptable vía de resarcimiento a la víctima; y,
3. La elección de lo que corresponde a la víctima, venganza por mal inferido, debe sufrirla el agresor o suplirla con una suma en dinero.

Las XII tablas mantienen el principio taliónico, pero también estipularon: “A *no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor.*”

Al invadir los germanos la Europa Occidental, llevan a los pueblos que ocupan (Italia, Inglaterra, Francia y España) sus normas penales, en donde se estaba desarrollando el sistema de la composición. La correspondiente al homicidio recibía el nombre de *whergeld*, que los italianos luego llamarían *guidrigildo* y los antiguos castellanos *veregildo*.

Todos los parientes de las víctimas tenían la solidaria obligación de vengar la muerte de su allegado y sustituir la pena por el *veregildo*, es decir, el cobro de una suma de dinero que se repartían entre ellos.

La suma a percibir, así como su distribución estaban sujetos a una especie de tablas con tarifas. Posteriormente, la composición quedó en manos de los jueces que eran quienes manejaban esas tablas. Las transacciones privadas pasaron al texto de la ley y se confió a la autoridad su manejo.

La forma de adquirir la composición llama la atención: la muerte de un hombre era una fuente de una “composición” mayor, que si se trataba de una mujer; la de un joven era mayor, que de una persona mayor en años; el pariente legítimo cobraba más que quien no lo era; la mujer en un principio no podía recibir, porque se la consideraba incapaz, y sólo en el caso de que no hubiera herederos varones.

Es importante resaltar la atención que se le dio a la víctima desde la antigüedad hasta el medievo. Era titular de la acción y de la justicia que ejercía sin miramientos y debidamente compensada por el daño causado, pudiendo al principio fijar su monto. Después quedó sepultada su figura durante siglos, en virtud de que durante las últimas cuatro décadas la atención se centró en la criminología que se interesaba en el hombre delincuente.

Sin embargo, es necesario que la victimología se rescate del olvido social, científico y legislativo en que está. Estoy consciente de que no es suficiente para contrarrestar la delincuencia con atender al activo del delito, buscando penas ejemplares para su conducta, sino que debe considerarse a la víctima como fin primero, no sólo para resarcirle el daño causado, sino también para estudiar los factores que llevaron a su victimización, pues son los que servirán para mejorar en un momento dado la prevención del delito; lo que aunado a una serie de medidas sociales, políticas, legales, económicas, etcétera, integradas entre sí, nos acercaría al tan anhelado Estado de Derecho que toda nación busca.

1.5.4 La retribución como teoría de la pena (restitución del daño a la víctima)

Desde el comienzo de la humanidad, de diferentes formas existió el castigo aplicado por una ofensa cometida contra una persona o autoridad. Ese castigo, esa necesidad de reacción contra el agresor, con el correr de los tiempos se fortaleció con justificaciones normativas.

Si bien mucho se ha escrito sobre las formas de justificar la aplicación de la pena respecto de las teorías absolutas, la historia de las teorías de la pena se revela como la historia del fracaso por un derecho penal mejor (Beloff, M. 2004, p. 54).

Podemos decir que las llamadas teorías absolutas de la pena según Reinhart M. (1994, p. 86) son teorías penales, descartando que sean teorías de los fines de la pena. Pueden darse dos fundamentos para la aplicación de estas teorías; uno es el fundamento jurídico y otro es el fundamento ideológico. El fundamento jurídico se encontraría en el sentido de la retribución misma, uniéndose a la retribución el valor justicia, a través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito (Beloff, M. 2004, p. 55). El fundamento ideológico estaría dado en reconocer al Estado/ autoridad, antiguo Régimen, como guardián de la justicia terrenal.

Es decir que las teorías absolutas tienen por fin (no la pena) realizar justicia en la tierra. Atendiendo a la hipótesis planteada, la idea de "justicia" mantiene una vinculación constante para dar sustento a estas teorías, sea la utilización del valor justicia en el Antiguo Régimen en relación a la potestad divina, como la utilización del valor justicia que utiliza Kant para la justificación a través de la razón e incluso Hegel cuando justifica esta teoría a través de una perspectiva más jurídica.

La delimitación de estas teorías con valor de lo "absoluto" podría encontrarse en la negación de subordinar la aplicación de la pena a determinados fines concretos, sin más se niega una unión

entre la esencia de la pena a la finalidad de la prevención del delito. Como bien define Günther J. (2006, p. 20) en una teoría de la pena se denominan absolutos aquellos elementos cuyo contenido surge, sin consideración a la contribución de la norma a mantener el orden social, exclusivamente de la circunstancia de que se ha lesionado una norma.

Rabossi, E. (1976, pp. 26 y 27) describe la concepción retribucionista en relación al merecimiento de pena y culpabilidad ilustrándolo claramente; diciendo el citado autor que para los retribucionistas, aquellos que consideran la aplicación del castigo (pena) escindiendo de toda finalidad a la misma, que el castigo que se inflige a una persona se encuentra moralmente justificado por el hecho que dicha persona merece ser castigada y lo merece cuando es culpable por haber cometido una ofensa. He aquí nuevamente, tal vez frente a una construcción filosófica, que nos encontramos como bien detallé en la introducción con valores asignados: castigo - ofensa - reparación - justicia por justificación.

Rabossi, E. (1976, p. 26) cita a F. H. Bradley cuando este manifiesta en su obra *Ethical Studies* que el castigo es castigo sólo cuando es merecido. Pagamos la ofensa porque la debemos y por ninguna otra razón.

Ahora, centrándonos en las teorías absolutas, el eje de estas teorías de la pena se encuentra en la "retribución", que a lo largo de la historia fue analizada y utilizada según la necesidad de los hechos. Los autores coinciden en que la tesis de la retribución como eje de las teorías absolutas se fundamenta en principios que según la historia fueron:

1. Retribución divina
2. Retribución moral
3. Retribución jurídica

1. Retribución divina: aquí la relación delito - pena está dada por el orden moral de las cosas; el Estado es considerado como una realización de la voluntad divina, la pena vence la voluntad que cometió el delito y violó la ley suprema. Atendiendo a una ubicación temporal podemos citar la aplicación de esta retribución divina en el denominado Antiguo Régimen, abarca los efectos de la historia criminológica desde los albores de la humanidad en monarquías teocráticas y castas sacerdotales gobernantes en el Antiguo Egipto y Mesopotamia Asiática. He aquí tal vez la génesis de la aplicación de la venganza por parte de la autoridad para impartir justicia y detentar el poder sobre la tierra.

Fueron los dioses quienes dictaron las leyes a los hombres, por eso, las leyes son sagradas. En este caso es el dios Samash, el dios sol, dios de la Justicia, quien entrega las leyes al rey Hammurabi de Babilonia (1790-1750 A. C.). De hecho, antes de la llegada de Hammurabi al poder, eran los sacerdotes del dios Samash los que ejercían como jueces pero Hammurabi estableció que fueran funcionarios del rey quienes realizaran este trabajo, mermando así el poder de los sacerdotes y fortaleciendo el del propio monarca.

El código de leyes "Código de Hamurabi o Hammurabi" unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico. Pretende establecer leyes aplicables en todos los casos

e impedir así que cada uno tomara la justicia por su mano, pues sin ley escrita que los jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era fácil que cada uno actuase como más le conviniera.

En el código no se distingue entre derecho civil y penal. Se regulan el comercio, el trabajo asalariado, los préstamos, los alquileres, las herencias, los divorcios, la propiedad, las penas por delitos de robo, asesinato, etcétera.

Respecto a la aplicación de pena para cada delito, se distingue si hay intencionalidad o no y cuál es la categoría de la víctima y la del agresor. Así la pena es mayor si se ha hecho deliberadamente y menor si ha sido un accidente; mayor si la víctima es un hombre libre, menor si es un esclavo.

La mayoría de las penas que aparecen en el Código son pecuniarias (multas), aunque también existe pena de mutilación e incluso pena de muerte. En algunos casos la ley opta por aplicar talión, es decir, hacer al agresor lo mismo que él hizo a su víctima, siempre que ambos sean de la misma categoría, valor a tener en cuenta para la medición del castigo igualdad (desde mi óptica particular).

Hay mucha información histórica sobre pueblos del Antiguo Régimen, pero lejos está en este trabajo el desarrollo extensivo de ello, mas sí el intento de demostrar la aplicación del castigo en forma de retribución, encontrando la justificación en este caso en una cuestión de origen divino. Cuando Hamurabi establece las leyes traspasa sin más ese poder divino de castigo implementado en la

tierra a través de los sacerdotes y al monarca estableciendo la relación directa entre Dios - monarca para castigar. Hamurabi establece el límite a la justicia por mano propia e incorpora la igualdad para la aplicación del castigo que se basará en la justicia detentada por el monarca, que no es otra que la que deviene de Dios.

Por cuanto que la potestad pública de castigar es un derecho divino, Zaffaroni, E. (2009, pp. 22 a 27) expresa en el Tratado de Derecho Penal que la filosofía medieval está transitada de Dios, y por ende teñida de teología. Los valores destacados son los de: poder - justicia - retribución - igualdad - orden.

2. Retribución moral: la idea básica de la retribución moral se sostiene en la exigencia ineludible de la naturaleza humana de que el mal sea retribuido con el mal, como al bien debe corresponder la recompensa.

Atendiendo a la información suministrada por los diferentes autores consultados, todos enmarcan al filósofo alemán Kant como quien lleva al máximo esplendor esta teoría absoluta de la pena con base retribucionista.

Kant es conocido como el fundador teórico del Estado de Derecho y su estructura jurídica racional. Para Kant, el Estado es la racionalización formal del orden jurídico, por cuanto el Estado no proviene ni de la naturaleza ni de la voluntad libre (contrato social), por cuanto el contrato social no puede justificar el *ius puniendi*.

La infracción no es un atentado contra el contrato sino una transgresión de la ley racional.

No es el Estado el que otorga al infractor el derecho a la pena sino la ley racional la que obliga a que se aplique una pena. “La pena jamás es un medio para lograr un objetivo. La pena que busca objetivos utilitaristas y preventivos es por consiguiente indeterminada, arbitraria e injusta. El Estado liberal en calidad de guardián, vela por el ejercicio negativo de la libertad. La ley penal racional es un conjunto de normas y de valores que delimitan negativamente la vida comunitaria” (Vervaele, J. 2002, pp. 298 y 299).

Kant pone en el hombre razonable la condición de hombre libre y moralmente responsable, desechando todo criterio de utilidad. Por cuanto el hombre actúa libremente en un marco donde la autonomía de la voluntad es soberana. Esta autonomía hace que se lo conciba como fin y no como medio. Realizando el mismo paso entre moral y derecho, Kant expresaba:

“La pena jurídica que difiere de la pena natural por la cual el vicio lleva en sí su propio castigo, y a la cual el legislador no mira bajo ningún aspecto, no puede nunca aplicarse como un simple medio para procurar otro bien, ni aún en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que debe siempre serlo contra el culpable por la sola razón de que ha delinquido; porque jamás un hombre puede ser tomado por instrumento de los designios de otro ni ser contado en el número de las cosas como objeto de derecho real”. (Marí, E. 1983, p. 106).

La pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad, sino que tiene que imponerse en todo momento contra el delincuente porque ha delinquido. "Cualquier otro fin constituiría, una afrenta a la dignidad de la persona, ya que jamás un hombre puede ser utilizado como instrumento o degradado a la condición de objeto." (Beloff, M. 2004, p. 55).

Kant realiza su construcción basándose en la razón, distinguiéndola en razón pura que no alcanza para el conocimiento de lo real ya que existe siempre en lo humano un condicionamiento en relación a su (historia expresado en tiempo y espacio) y razón práctica que debe indicar el camino para conducirse en forma que los seres humanos coexistan, posibilitando a cada uno esa vía. Esta razón pretende engarzar la ética con el imperativo categórico, entendido como un mandato moralmente valioso de la conciencia individual sin ningún tipo de condicionamiento. Si bien los imperativos categóricos son individuales y se desarrollan en la conciencia de los individuos, Kant apela a una exteriorización objetiva constituida por el derecho, constituyendo así una garantía del imperativo categórico.

Kant resalta en toda su estructura filosófica la cuestión de justicia, cuestión que no se toma en cuenta en los modelos del utilitarismo. Manifestaba en el libro *Metafísica de las Costumbres* (primera parte): El malhechor debe ser juzgado digno de castigo antes de que se haya pensado en sacar de su pena alguna utilidad para él o para sus conciudadanos. La ley penal es un imperativo categórico; y desdichado aquél que se arrastra por el tortuoso

sendero del eudemonismo, para encontrar algo que, por la ventaja que se puede sacar, descargase al culpable en todo o en parte, de las penas que merece según el proverbio farisaico: "Más vale la muerte de un solo hombre que la pérdida de todo un pueblo, porque cuando la justicia es desconocida los hombres no tienen razón de ser sobre la tierra." (Marí, E. 1983, p. 106)

Así encuentra justicia en la aplicación del *ius talionis*, que es la expresión más neta de esa igualdad.

No hay más que el derecho del talión que pueda dar determinadamente la cualidad y la cantidad de la pena, pero con la condición bien entendida de ser apreciada por un tribunal, no por el juicio privado (Marí, E. 1983, p. 111).

Atendiendo a lo ilustrado, a mi entender, Kant estructura su doctrina en valores fuertes tales como justicia - igualdad - retribución, pero aquí la retribución en sí sería una consecuencia lógica para mantener la justicia e igualdad, valores necesarios frente al momento histórico - político - económico y social que se vivía. No olvidemos que Kant se encuentra comprendido dentro del movimiento contractualista que si bien prescinde del contrato social para la justificación del poder estadual, requiere de valores como libertad y libre voluntad para su obra. Por otra parte necesita establecer el límite al Estado, "sólo con la misión frente a los ciudadanos de limitarse a la protección de la libertad individual." (Beloff, M. 2004, p. 54).

3. Retribución jurídica: se atribuye a Hegel esta doctrina en la cual el Estado persigue el mantenimiento del orden jurídico. El delito causa una aparente destrucción del derecho que la pena inmediatamente establece.

Así, el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la "voluntad general" representada por el orden jurídico, que resulta negada por la "voluntad especial" del delincuente.

Si la "voluntad general" es negada por la voluntad del delincuente, habrá que negar esta negación a través del castigo penal para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general. Por cuanto el método dialéctico hegeliano; "la voluntad general" es la tesis, la negación de la misma por el delito es la antítesis, y la negación de esta negación será la síntesis, que tendrá lugar mediante el castigo del delito.

Por cuanto la pena se concibe como reacción que mira al pasado (al delito y al establecimiento del orden jurídico) y no como instrumento de fines utilitarios posteriores.

En el modelo hegeliano denotando la retribución jurídica, podría decirse que la pena es la manifestación del delito. En la medida en que es manifestación del delito, la pena es expresión de justicia, como el derecho del delincuente es expresión de libertad. Hegel utiliza para fundamentar la pena el concepto de Derecho, interpretando el hecho punible como algo negativo, como

vulneración del derecho en el sentido de su negación, surgiendo la pena como restablecimiento del Derecho.

En otro orden de cosas, la teoría hegeliana plantea aunque pretenda disimularlo una concepción organicista de la humanidad, atendiendo así a la burguesía europea nórdica.

Concluyendo la pena entendida como retribución, tiene lugar en un modelo social dado, sea en los tres momentos antes analizados, no puede ningún autor del delito quedar sin punir. De ninguna manera puede aplicarse la equidad. El sentido de la Ley del Tali3n est1 inmerso en las teorías absolutas, sea en el mundo antiguo, en el sentido racional de Kant y en la negación del derecho de Hegel, como base para el castigo. Si bien a estas teorías absolutas no se le asigna función a la pena, sí puede atribuírsele la realización de la justicia, en relación a una exigencia religiosa, moral o jurídica de justicia. Esta realización de justicia basada en una filosofía de política liberal, ve en la concepción absoluta de la pena un límite de garantía para el ciudadano, necesario para ese mundo naciente liberal (Mir, P. 2002, p. 48).

Como puede apreciarse, en el análisis de las tesis retribucionistas, siempre aflora la justicia como valor; sobre todo en la doctrina kantiana y hegeliana. Dichas doctrinas fueron construidas en una época de la historia donde el surgimiento de la libertad individual era la cúspide de todo el ordenamiento y base del contrato social.

Tal vez, como manifestara el Dr. Zaffaroni E. (2003, p. 118), para la doctrina kantiana, el Estado, el mismo autor de la garantía externa del 'imperativo categórico', era el que lo violaba, la respuesta kantiana fue claramente tributaria de la actitud del despotismo ilustrado: no había derecho de resistencia a la opresión, no había derecho a la revolución, porque esto destruiría al Estado y con él aniquilaría toda la garantía del imperativo categórico, introduciendo el caos, que sería la guerra de todos contra todos. Por malo que fuese el Estado, siempre sería mejor que el caos, que sería la disolución del contrato social. Manifestara Nietzsche, para quien este mundo de los conceptos morales nunca perdió del todo un cierto olor a sangre y tortura, que ni siquiera lo logró Kant: para Nietzsche, el imperativo categórico olía a crueldad.

En cuanto a la doctrina hegeliana, hay algo de cierto; todo fenómeno humano debe ser ubicado en un proceso histórico y la historia no es una mera acumulación de datos, sino que tiene un sentido, pero cuando este principio comenzó a mostrar otras caras más crueles por la hegemonía central, los ideólogos se esforzaron por probar que la historia no tiene sentido.

De la anterior exposición puede verse, que los ideales creados en razón de la justicia, a pesar de ser buenos, erigieron injusticia.

CAPITULO II.

La victimología en México

Este capítulo se centra en la situación que guarda el estudio de la víctima en México, como ya se apuntó, es escasa la doctrina mexicana en cuanto a este tópico y el que haya recobrado vida recientemente en la legislación constitucional, tal vez sea la consecuencia de su también reciente atención por parte del Estado y de la sociedad en general.

2.1 Antecedentes de carácter internacional

2.1.1 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder

En el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela) en 1980, se trató, entre otros temas, el concerniente al abuso de poder económico y político en relación con las víctimas. El tema no concluyó, razón por la que se dejó a cargo de los expertos continuar con el estudio y formular las directrices y las normas correspondientes, para presentarlas en el VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. En este VII Congreso, celebrado en Milán Italia, del 26 de agosto al 06 de septiembre de 1985, se originó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas del Delito y del Abuso de Poder. El texto de esta Declaración fue aprobado por la asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre del mismo año, por resolución 40/2004, resolución que, a su vez, fue aprobada por México.

La Declaración proporciona dos definiciones de víctimas: una, que alude a las “víctimas de delitos” y otra, a las “víctimas del abuso de poder”. Recomienda además, múltiples medidas que han de tomarse en cuenta en los planos internacional y regional, para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos. Esboza asimismo, “las principales medidas que han de tomarse para prevenir la victimización ligada a los abusos de poder y proporcionar remedios a las víctimas de esos abusos”. En el apartado A se establece que se entenderá por víctimas “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder”. Adiciona, en un párrafo siguiente a manera de aclaración y para efectos de interpretación, que “Podrá considerarse <<víctima>> a una persona con arreglo a la presente declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima” (www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm). Consultado en el año dos mil ocho.

Se introduce en el apartado A, punto 2, un agregado a la definición de víctima que amplía el acto victimal. Textualmente dice:

“En la expresión <<víctima>> se incluye, además en su caso a los familiares o personas a cargo (sic) que

tengan relación inmediata con la víctima directa y a las persona que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Nótese que el concepto de víctima es sumamente amplio, abarca hasta las personas que hayan sufrido de algún daño al momento de asistir a la víctima o al prevenir la comisión del hecho. Más adelante, el apartado B se dedica a las víctimas del abuso de poder y, en ese contexto: se entenderá por “víctimas”, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. El documento completo consta de 2 principios: 17 abordan lo relativo a las víctimas de delitos y 4 a las víctimas de abuso de poder. La declaración constituye un marco jurídico que ha de servir de base para la elaboración de las leyes correspondientes de los Estados miembros.

La Declaración dispone que las víctimas serán tratadas con compasión y respecto a su dignidad y tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional (principio 4). Consigna, también, que: a) se debe “prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial”, y b) se han de adoptar “medidas para indemnizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad,

así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de intimidación y represalia” (principio 6º).

Por cuanto a la asesoría jurídica, estipula que se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante los procedimientos procedentes adecuados y expeditos (principio 5º). Asimismo, señala que deberá informarse a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas (principio 6º).

Por lo que respecta al resarcimiento subraya la obligación que tienen los delincuentes o los terceros responsables, de la conducta de aquéllos, de resarcir equitativamente a las víctimas, a sus familiares o a las personas a su cargo. El resarcimiento comprenderá “la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso por los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restauración de derechos” (principio 8º). En el mismo ámbito del resarcimiento, prescribe que cuando funcionarios públicos y otros agentes, a título oficial violen la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado (principio 11).

En relación con la indemnización prevé que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán financieramente a las víctimas, en casos particulares de delitos graves (principio 12).

Respecto a la asistencia que deben recibir las víctimas menciona específicamente la médica, la psicológica y la social (principio 14).

Como puede verse de lo antes relatado, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, sienta bases muy amplias de lo que debe entenderse por víctima.

Lo anterior, porque como sujetos pasivos se refiere tanto a personas en lo individual como a las colectividades; en cuanto a los efectos señala daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales; como materialización contempla tanto acciones como omisiones que violen la legislación penal y además hace referencia al abuso de poder, que implica el actuar del Estado sobre las personas.

Pero sobre todo, se destaca que dicho documento desliga la atención que debe brindarse a las mismas independientemente de las medidas que se tomen contra el agresor y de la relación que pudiere existir entre ambos.

En opinión de la suscrita, dicho documento internacional es el parte aguas para todo Estado al legislar en materia de víctimas, es decir, al considerarse principios básicos los contenidos en él, deben desarrollarse a su máxima expresión, en el caso del Estado mexicano, las leyes que sobre el tema se elaboren o existan deben potencializar sus postulados, pero sobre todo, los mecanismos que

se establezcan para aplicar dicha normatividad deberán ser eficaces; situación última que será motivo de análisis final en el presente trabajo.

2.1.2 Simposios internacionales de victimología

Beristaín, I. (2008) informa que los primeros estudios sobre victimología tienen su origen en los decenios de la postguerra, es decir, entre 1945 y 1973.

Esta clase de reuniones internacionales (simposios), celebradas cada tres años han determinado los avances más significativos en el estudio de la victimología y en la problemática de la víctima del delito. A la fecha se han efectuado diez simposios.

En 1973 (del 2 al 6 de septiembre) se celebró en Jerusalén, Israel el “primer simposio internacional sobre victimología” que marca el momento cero en la historia de la actual victimología, bajo la presidencia de Israel Drapkin.

Las discusiones fueron organizadas en cuatro secciones científicas a saber:

1. El estudio de la victimología (concepto, definición de víctima, metodología, aspectos interdisciplinarios, etcétera);
2. La víctima (tipología, la víctima en el proceso penal, etcétera);

3. La relación victimario-víctima (delitos contra la propiedad, contra las personas, sexuales, etcétera); y,

4. Sociedad y víctima, actitudes y políticas (prevención, tratamiento, resarcimiento, etcétera).

El Segundo Simposio Internacional de Victimología ocurrió en la ciudad de Boston, Massachussets, del 5 al 11 de septiembre de 1976. Presidido por Regina H. Ryan como secretaria del comité organizador, en ausencia del profesor Stephen Shafer, quien murió unos días antes.

El programa fue organizado sobre la base de tres grandes secciones, a saber:

SECCIÓN I. Aspectos conceptuales y legales de la Victimología

- a) Concepto y finalidad de la Victimología;
- b) Tipologías victimales;
- c) La víctima en el procedimiento judicial; y,
- d) Las víctimas de hechos de tránsito.

SECCIÓN II. Las relaciones victimales

- a) Delitos contra las personas;
- b) Delitos contra la propiedad;
- c) Las relaciones criminal-víctima y la policía; y,
- d) El delincuente político como víctima.

SECCIÓN III. La víctima y la sociedad

- a) La compensación a las víctimas del delito;
- b) Victimización corporativa;
- c) La víctima y los mass-media; y,
- d) Victimización de la víctima por la sociedad.

El tercero tuvo lugar en 1979 (del 3 al 7 de septiembre), en Münster, capital de Westfalia, bajo la presidencia de Hans Joachin Schneider. Con motivo de esta reunión se fundó la Sociedad Mundial de Victimología.

El congreso estuvo organizado en secciones y en grupos de trabajo. Las secciones fueron en total seis, a saber:

1. Conceptos, resultados, consecuencias, descubrimientos y dimensiones en la Victimología.
2. Estudios de victimización criminal;
3. Las víctimas de diversas conductas criminales;
4. El papel de la víctima en el proceso de victimización;
5. Tratamiento de las víctimas, reparación y prevención; y,
6. La víctima en el sistema de justicia penal.

Además hubo algunas mesas de trabajo que trataron problemas de urbanismo y la prevención del crimen; violencia en la familia, víctimas de crímenes violentos durante el nacional socialismo.

El cuarto simposio se llevó a cabo en 1982 (del 29 de agosto al 2 de septiembre), en las ciudades de Tokio y Kyoto (Japón), organizado por el profesor Kiochi Miyazawa. Se informa que en esta ocasión la Sociedad Mundial de Victimología formó un comité para elaborar un “Proyecto de Código para las conductas hacia las víctimas del delito”.

Las secciones fueron cuatro, a saber:

1. Problemas generales. Definiciones, teoría;
2. Investigación empírica, métodos, descubrimientos;
3. Nuevos problemas, víctimas de delito de cuello blanco, víctimas de contaminación; y,
4. Asistencia a víctimas; compensación, restitución, servicios a las víctimas, centros de crisis.

El quinto se celebró en 1985 (del 18 al 23 de agosto) en Zagreb, Yugoslavia y fue presidido por Zvonimir Paul Separovic. En este evento se discutió y perfeccionó el documento que se presentó, en ese mismo año al VII Congreso de Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente.

Los temas de la reunión fueron:

1. Cuestiones teóricas y conceptuales;
2. Investigación;
3. Víctimas de abuso de poder;

4. Mecanismos para asegurar justicia y reparación para las víctimas;
5. Asistencia a las víctimas y prevención de la victimización; y,
6. Acción, regional, interregional.

El sexto simposio se efectuó en 1988 (del 28 de agosto al 1 de septiembre), nuevamente en Jerusalem, Israel, bajo la presidencia de Sarah Ben-David. En esta ocasión el tema general fue *Los rostros de la Victimología*, con una gran cantidad de tópicos y de grupos de trabajo, las ponencias pueden agruparse en tres grandes rubros:

1. La ciencia victimológica, principios y paradigmas;
2. Los servicios de atención a víctimas; y,
3. La victimología como movimiento por las víctimas.

El séptimo simposio se realizó en 1991 (del 25 al 30 de agosto) en Río de Janeiro, Brasil, presidido por Ester Kosovski. El tema central fue “Victimología en Debate”, con una gran concurrencia y múltiples ponencias que podrían agruparse en cinco grandes rubros: drogas, minorías, derechos de las víctimas, víctimas diversas y cuestiones teóricas y conceptuales.

El octavo tuvo lugar en 1994 (del 21 al 26 de agosto), en la ciudad de Adelaida, Australia, bajo la presidencia de Chris Summer. En esa reunión se discutió sobre victimización y violencia” y los tópicos fueron:

1. Paradojas y paradigmas;
2. Investigación sobre crimen y víctima;
3. Aspectos legales;
4. Violencia intrafamiliar.
5. Estrés postraumático;
6. Prevención de la victimización;
7. Servicios para víctimas; y,
8. Derechos humanos.

El noveno simposio internacional se desarrolló en 1997 (del 25 al 29 de agosto), en Ámsterdam, Holanda, bajo la presidencia de Jan J. M. Van Dijk y con el tema general de Protección a las víctimas, dividido en cuatro grandes subtemas a saber:

1. Estudios y precisiones sobre la víctima;
2. Derechos de la víctima;
3. Tendencias en apoyo a las víctimas; y,
4. Abuso de poder y crímenes de guerra;

El décimo tuvo lugar en el año 2000 (del 6 al 11 de agosto), en Montreal, Canadá, bajo la dirección de Irvin Waller y Arlene Gaudreault, con el tema general “investigación y acción para el tercer milenio”, los subtemas tratados fueron:

1. Apoyo, compensación y política;

2. Justicia restitutoria, mediación y legislación;
3. Protección Internacional para las víctimas de abuso de poder; y,
4. Prevención de la victimización.

Quien elabora el presente trabajo, concluye, de la relatoría de los temas desarrollados en los diferentes simposios internacionales, que por lo menos desde 1973 (documentado) la ciencia que centra su estudio en la víctima ha venido evolucionando con grandes avances, por lo menos en el plano intelectual.

Lo anterior, porque en esa data, se definió a la víctima, se estableció una tipología, se hizo una relación victimario-víctima a partir de las conductas criminales y se abordó el tema de la prevención, tratamiento, resarcimiento, entre otros.

Luego, se buscó precisar el alcance de la Victimología, se consideró a la víctima en el procedimiento judicial y en situaciones provocadas imprudencialmente, como por ejemplo, en los hechos de tránsito, la intervención del Estado a través de la policía y como victimario; además de ponderar que la sociedad –donde participamos todos- también puede crear víctimas.

Posteriormente, cobró importancia el papel de la víctima en el proceso de victimización, que la suscrita no comparte como ya se ha expuesto al momento de referir las clasificaciones que algunos autores dan de las víctimas.

En ese proceso, también se consideraron temas más generales como prevención, derechos humanos; particulares como las víctimas de crímenes de guerra, apoyo, compensación; hasta llegar a los temas más novedosos de la política criminal como son la justicia restitutoria, la mediación, la protección internacional para las víctimas de abuso de poder.

La aseveración de la suscrita en el sentido de que el gran avance de la victimología ha sido en el plano teórico, tiene su base en la situación que vive nuestro país, ya que todos esos trabajos internacionales reflejan una gran y constante preocupación de sus participantes por las víctimas en todos los planos, pero desafortunadamente cada Estado, tiene una realidad social y económica diferente.

Cierto, México como muchos otros países vive una crisis económica que tiene una injerencia directa en su desarrollo social, con el consecuente atraso cultural, esa podría ser una de las principales razones por las que hasta el mejor modelo de protección a las víctimas creado pudiera fracasar.

Es por ello, que -como se verá capítulos más adelante-, la tesis que propone quien elabora este trabajo de investigación es que no basta que exista una legislación que proteja a la víctima para que esta sea resarcida.

2.2 El desarrollo de la victimología en México

México se puso a la vanguardia de América latina y buena parte del mundo, al crearse en el Estado de México, en 1969, la “Ley de Auxilio a la Víctima del Delito” (publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado, el 20 de agosto de ese mismo año).

En la elaboración del proyecto de ley, según lo expuesto por Olga Islas de González Mariscal, trabajaron el doctor Alfonso Quiroz Cuarón y un grupo de investigadores, entre ellos Sergio García Ramírez y la criminóloga argentina Hilda Marchiori.

En ella, se estableció claramente debía comprobarse la situación económica de las víctimas a las cuales la ley protege, lo que según su redacción, sucedería por medio del departamento de Prevención y Readaptación Social; igualmente, contempló la forma de recaudar fondos para el auxilio previsto sin necesidad de recurrir a imposiciones a los contribuyentes.

Dicha norma establecía lo siguiente:

“Art. 1º. El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las disposiciones y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito, cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño, en el Código Penal, y el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinente la causa del daño que ante dicha dependencia se manifieste, su monto, y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado.

Se deberá comprobar que el solicitante, carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas, y que no le es posible obtener, en forma lícita y adecuada, auxilio de otra fuente.

Art. 2º. El auxilio que el Departamento de Prevención Social brinde a la víctima del delito, podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso, para lo cual recabará la colaboración de dependencias y organismos públicos que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades. Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Art. 3º. La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que pueda brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

1) La cantidad que el Estado recabe por conceptos de cauciones que se hagan efectivas en los casos de

incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las leyes respectivas.

2) La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena, por las autoridades judiciales.

3) La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación, o renuncie a ella, o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

4) El cinco por ciento de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales.

5) Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Art. 4º. A efecto que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo que corresponda, los Tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia, los casos de revocación de la libertad provisional o de suspensión

condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada.

Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección Nacional de Hacienda, acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación de daño, o sólo alguna de estas penas.

Art. 5º. Para los efectos previstos en el artículo 3º, fracción 4ª, y los demás fines de control que resulten pertinentes, los Directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y Hacienda, informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y entrarán a la segunda dependencia indicada, la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción 4ª, del artículo 3º.

Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión, en el curso de cada ejercicio.”

Para que se pudiera cumplir con lo anterior, la Dirección General de Hacienda debía informar, trimestralmente, sobre las cantidades que integraban el fondo de reparaciones.

Sin embargo, aunque vanguardista, dicho ordenamiento no fue más que letra muerta, pues por razones de carácter político no se aplicó; los motivos pueden ser muchos (políticos, sociales, económicos, etcétera), en el fondo, siempre se trata de la falta de

interés por parte de los gobernantes del Estado de cumplir con el papel que le compete, de velar por los intereses de quienes los eligieron y llevaron a ocupar el cargo político, el incumplimiento del contrato social; en pocas palabras, es la falta de sensibilidad para con el gobernado.

Posterior a esta norma de carácter local, el legislador mexicano se olvidó por completo de las víctimas del delito; sin embargo, la Declaración de los Principios Fundamentales para la Víctima del Delito y Abuso de Poder, emitida en mil novecientos ochenta y cinco, en el seno del VII Congreso de la Organización de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como lo expuesto en el XI Congreso de la Sociedad Internacional de Criminología (Budapest, 1993), sirvieron de base para crear una Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas.

En abril de 1989, se crearon en el Distrito Federal (México) cuatro agencias para la atención de las víctimas de delitos sexuales, en las cuales, se hacía comparecer a la víctima en locales sin acceso al público (acompañada por la familia), con oficinas de trabajo social, psicología y una sala de terapia para atención en casos de crisis, y otro espacio reservado al personal para realizar las averiguaciones previas. Se establecieron lugares en los cuales la víctima identificaría al delincuente, a través de vidrios denominados *Gese//* para no ser vistos.

El trabajo de estas agencias fue difundiéndose poco a poco, y, cuando ello ocurrió, una gran cantidad de instituciones civiles, en especial de defensa de la mujer, comenzaron a trabajar en actitud de apoyo.

Pero no fue sino hasta el 21 de septiembre de 2000, en que recobró verdadera vida procesal la víctima del delito, pues se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por el que se declararon reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor a los seis meses de su publicación.

A través de dicho decreto se creó el apartado “B” del citado numeral, que establece un marco constitucional que trata de consolidar las garantías de la víctima y ofendido frente a las consecuencias del delito.

Como antecedente, cabe citar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado por decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente y entró en vigor a partir del 4 del referido mes y año, en aquella ocasión se consideró que se elevó a la categoría de garantía individual la protección de los derechos de la víctima u ofendido, quienes generalmente fueron olvidados, ya que únicamente en la averiguación del delito se les daba intervención para que presentaran su denuncia o querella, ofrecieran pruebas necesarias para demostrar la existencia de los elementos del tipo penal, la presunta responsabilidad del delincuente y el monto de la reparación del daño, ya que, una vez ejercida la acción por parte del fiscal, su intervención era limitada a coadyuvante del mismo.

Entonces, el ofendido o víctima del delito sólo surgía y se le reconocía presencia cuando se querellaba o denunciaba el hecho delictivo y cuando excepcionalmente en el trámite de la investigación del delito, proporcionaba nombres de testigos o alguna información que de alguna manera sirviera al Ministerio Público para dar mayor certeza a los hechos que motivaban con posterioridad el proceso penal, el que podía culminar con una sentencia de condena que satisficiera primordialmente los intereses de la sociedad y lógicamente los de la víctima en lo concerniente a la reparación del daño; esto siempre dentro del cauce institucional del Ministerio Público.

En ese sentido, aún tratándose de la reparación del daño que se concibe como pena pública, su papel dentro del proceso penal era limitado, constituyéndose en espectador o en pasivo protagonista de una serie de actuaciones que iban ocurriendo dentro de un enjuiciamiento motivado indudable por un hecho, sin importar su mayor o menor repercusión que afectaba su vida, marginado de lo que ocurría en esa trama de acciones institucionales, la víctima esperaba del Estado, una decisión a través del órgano de impartición de justicia, que finalmente satisficiera sus intereses.

Razón por la cual, fue necesaria una profunda reforma en el enjuiciamiento penal, que llevó a considerar el proceso ya no como un problema entre el Estado y el delincuente, en el cual la víctima sólo tenía un papel secundario como mero peticionario de una indemnización; fue en aquella ocasión en que se adicionó un último párrafo al artículo 20 recién anotado, que a la letra decía:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que se señalen en las leyes.”.

Párrafo que fue derogado en el decreto de 21 de septiembre de 2000. Así, el nuevo texto constitucional reflejaba la sensibilidad de la sociedad frente a los efectos del delito sobre la víctima y una nueva estructura en el rubro específico de la reparación del daño, el cual igualmente se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. DEL INCULPADO....

B. DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere

que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no están obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”.

No obstante lo anterior, los derechos así consagrados en favor de la víctima, para que tengan el nivel de garantía constitucional deben vincular al Estado para que éste sea quien les brinde protección, estableciendo los servicios necesarios con el fin de prestarle atención a quien resulte agraviado del delito; corresponde de igual forma al Estado, proporcionar servicios de asesoría jurídica y al Ministerio Público, obtener la coadyuvancia de la víctima o del ofendido; lo que con posterioridad a la reforma citada, tanto a nivel federal como estatal se ha venido estructurando, sin poder decir, que se ha cumplido en su totalidad con el fin último.

Ahora, retomando la evolución legislativa mexicana, es de destacarse que con motivo de la reforma constitucional precisada, se creó *La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia*, que como instancia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como objetivo principal el diseño y ejecución de políticas, estrategias y acciones de cooperación, dentro de su respectiva competencia constitucional, tendentes a reducir los índices delictivos en el país.

Dicha organización, está integrada por el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Justicia de los Estados, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia Militar.

De conformidad con sus estatutos, le corresponde apoyar al Subsistema Nacional de Información, en la integración de bases de datos sobre indiciados, procesados, acusados y sentenciados; conformar y actualizar permanentemente un sistema de estadística criminal, que permita la adopción de políticas criminales; impulsar el uso de la informática en todos los ámbitos de la procuración de justicia y el intercambio permanente de la información entre los miembros de la Conferencia; realizar estudios tendentes al mejoramiento y actualización del sistema de justicia mexicano; proponer estrategias generales para que los integrantes de la Conferencia promuevan en su respectivo ámbito de competencia, la participación de la población en la prevención del delito; elaborar programas de capacitación y profesionalización para aplicarlos al personal del Ministerio Público, policial, pericial de las procuradurías, a fin de establecer el servicio civil de carrera basado en planes y programas homogéneos; elaborar programas permanentes de

combate a la impunidad; y difundir la normatividad y publicación de las procuradurías.

La mencionada organización, cuenta con una Comisión del Ministerio Público, la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales, perteneciendo a ésta diversos procuradores de justicia estatales y el Federal.

A partir del año 2001, se intensificaron los trabajos de esta comisión, reuniéndose en tres ocasiones, la primera en la ciudad de Puebla (17 de julio de 2001), la segunda en Querétaro (28 de septiembre del mismo año) y la tercera ocasión en Nuevo León (26 de octubre siguiente).

Dentro de los trabajos que realizaron, se acordó celebrar el *1er Simposio sobre Atención a la Víctima*, llevado a cabo en los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2001, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, lo que trajo como consecuencia, la comprensión de la magnitud del problema que conlleva el abandono de la víctima en el proceso penal y la constatación del avance en las acciones y medidas concretas con el fin de hacer efectivas las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos de los delitos en todo el país.

En el mismo tenor, en el Acuerdo número A/018/01 de 30 de marzo de 2001, emitido por el Procurador General de la República, se establecieron los lineamientos que debían seguir los Ministerios Públicos de la Federación, respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos de los delitos.

Derivado del mencionado simposio, en diferentes entidades del país, fueron creándose programas de atención a las víctimas del delito, y en algunos casos, como lo veremos más adelante, éstos nacieron antes que el legislador local creara la ley de la materia que reglamentaría su funcionamiento.

En 6 de marzo de 2008, el Senado de la República, en su carácter de cámara revisora, aprobó el Proyecto de Reformas al Sistema de Justicia Penal mexicano, enviado por la Cámara de Diputados, por el que se modifican los artículos 16,17,18,19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

Como es de sobra conocido, la aprobación de estas reformas tiene como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

De los diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca es el relativo a las garantías de las víctimas del delito, ampliándose su participación y protección como se verá en el cuadro comparativo del artículo 20 constitucional que a continuación se presenta (Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008).

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008	TEXTO CON LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000) Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000) A. Del inculpado: (REFORMADA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE JULIO DE 1996) I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del	N. DE E. EN DELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008) Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. (REFORMADA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.	III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los
---	--

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.	supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;
(REFORMADA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)	VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.	IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
(F. DE E., DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1917)	X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.	B. De los derechos de toda persona imputada:
VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste	I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
	II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar

pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.	silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.	III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.
(REFORMADA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.	La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
(REFORMADA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su	IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE JULIO DE 1996) Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. (ADICIONADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000) B. De la víctima o del ofendido:	de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley
--	--

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.	VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;	IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.	La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;	
V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán	

obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. (DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)	motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá
--	---

	fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
--	--

	VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
--	---

2.3 Análisis de los derechos constitucionales de las víctimas

En este punto se desglosarán los derechos contenidos en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008.

“Fracción I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”.

Aquí se encuentran diversos derechos procesales del ofendido, que se equiparan a otras garantías del inculpado, como lo es la posibilidad de que reciba asesoría jurídica, la que se entiende, debe quedar a cargo del Estado.

No se trata de la tradicional orientación por parte del Ministerio Público, sino de una auténtica defensa de los intereses y derechos del ofendido, contrapartida de la representación a la que tiene acceso el inculpado.

Podemos adelantar que en la práctica local, se materializa lo anterior, ya que según informa la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, cuando la víctima u ofendido del delito se presenta a realizar su denuncia o querrela ante el Ministerio Público, después de que éste le toma su declaración inicial, le hace saber cuáles son sus derechos constitucionales, lo que se asienta en una constancia que le pide firme; luego, el órgano técnico de investigación la canaliza a un departamento creado ex profeso denominado *Coordinación de Atención a las Víctimas del Delito*, para que allí le brinden la ayuda que corresponda al ilícito de que se trate.

“Fracción II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”.

Esta fracción, le da una mayor intervención a la víctima u ofendido del delito, limitando así el monopolio del Ministerio Público, ya que aquélla puede ofrecer pruebas directamente o a través del fiscal, para la prosecución del proceso y la reparación del daño; además, el hecho de que pueda intervenir en el juicio, según la reciente reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, con la posibilidad de interponer los recursos que la ley prevea, implica no sólo los ordinarios como sería a manera de ejemplo el de apelación, sino que también abre la posibilidad a la procedencia del amparo adicional a la hipótesis del no ejercicio de la acción penal (*No ejercicio de la acción penal*, Serie de Debates Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 1999); circunstancias que deberán quedar acotadas por el legislador en las leyes secundarias; hasta ahora, en materia penal federal, únicamente se establece la obligación del juez de citarlos a fin de escucharlos con esa finalidad, aunque sea precisamente en dicha materia, donde los particulares son el número menor de víctimas.

A pesar de lo anterior, el contenido de esta fracción en la práctica se convierte en letra muerta, debido a la actitud pasiva de los Ministerios Públicos, quienes dejan a la víctima en el total desamparo; sin embargo, no puede seguir siendo la nada en el procedimiento penal.

“Fracción III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.

Esta fracción se refiere a los delitos contra la vida, la libertad sexual, violencia intrafamiliar, donde las víctimas u ofendidos requieren de atención inmediata y no pueden esperar a que se dicte

una sentencia que condene al reo a ello; en la legislación de Baja California, México, se estipula incluso, que para el caso que una institución hospitalaria sea quien preste la atención médica de urgencia en caso de lesiones, podrá por conducto de su representante legal, acudir al procedimiento penal correspondiente a solicitar se cubra el importe del servicio, como parte de la reparación del daño a cargo del delincuente.

En este punto se destaca también, que debió incluirse en la reforma, que la prestación de la atención médica para la víctima abarcará más allá de los servicios de “urgencia”, pues de todas formas ésta corresponde al Estado; sin embargo, en la realidad, el personal existente para tal efecto es insuficiente, por lo que, aún cuando existiera un programa de ayuda más amplio en la materia mencionada, en la práctica sería letra muerta.

“Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

En esta fracción existe una restricción, pues no establece qué pasará con los perjuicios que se causen a la víctima y ofendido del delito, sino que se limita a tratar el caso del daño; sin embargo, en la parte final del segundo párrafo de la diversa fracción I, del

apartado A del artículo 20 constitucional que se analiza, toca el tema de los perjuicios, como una cuestión a ponderar cuando se otorgue al inculpado la libertad provisional bajo caución; por lo cual, se considera, la fiscalía está obligada a solicitar la reparación tanto de uno como del otro en sus conclusiones acusatorias y el juez de resolver al respecto cuando se trate de sentencia condenatoria.

Gran avance teórico presenta la modificación recién planteada ya que permite que sea directamente la víctima u ofendido del delito quien solicite la reparación del daño, ante el actuar omisivo del Ministerio Público, aunque cabe hacer la pregunta si su petición ocurrirá sólo por omisión del representante social o también cuando haya deficiencia, cuestión última que deberá ser acotada por el legislador en la ley secundaria.

En materia penal federal, actualmente se contempla la hipótesis de que para el caso en que el fiscal no solicite la reparación del daño y perjuicios causados o el juez no condene a ello cuando se hayan solicitado, la ley los hace acreedores a una multa que va de los treinta a los cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona geográfica de que se trate, al margen del delito que se comete contra la administración de justicia por su calidad específica.

Ahora, para el caso que el juez omita la condena a la reparación de los daños y perjuicios, el tribunal de apelación podrá modificar la resolución de primera instancia en ese sentido, pero, si la fiscalía no lo solicitó, esto no podrá ser reparado por el superior – ya que en contraposición a esta garantía, está la de no agravar la situación jurídica del delincuente en la revisión de una sentencia que no haya sido apelada por el representante social –,

“revictimizándose” así, considero yo, al pasivo del delito, lo que desde luego, al haberse reformado este apartado, no permitirá que eso suceda.

“Fracción V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

Esta garantía constitucional tiene su razón de ser en que no se cause más daño moral a quienes ya lo han sufrido bastante, sobre todo, porque conlleva una lesión de tipo psicológico muy fuerte difícilmente reparable cuando hay continuidad en la misma, lo que no ocurriría conforme al texto anterior de este apartado, en el que la disposición, se limitaba a la edad de la víctima y ofendido; cobrando vida, en la práctica, situaciones que revelaban una necesidad distinta.

Cierto, en algunos procesos penales las pruebas que constan en el expediente son suficientes para estar en posibilidad de emitir resolución sin necesidad del careo (enfrentamiento de dos personas con el fin de esclarecer la veracidad de sus declaraciones, sobre hechos materia de la litis en el procedimiento), ante lo cual, cuando la víctima se sienta justificadamente amenazada en su seguridad, es

razonable que no quiera que se lleve a cabo dicha diligencia; un ejemplo que puedo citar, es el siguiente:

Se cuenta con información de un caso de secuestro – como delito del orden común –, en que la víctima fue rescatada por la policía, durante el juicio que fue incoado por ese delito, los probables responsables y su defensor, ofrecieron el examen testimonial del secuestrado y la diligencia de careo con el mismo, éste último, confiado en la impartición de justicia, acudió al juzgado y fue maltratado moralmente por sus victimarios, ante el descuido de la autoridad que en ese momento desahogó las probanzas.

El maltrato a la víctima no terminó ahí, puesto que, como los victimarios portaban armas de grueso calibre cuando fueron detenidos, un juez federal les abrió proceso por esa diversa conducta, en el que igualmente (a petición de la defensa) fue llamado el secuestrado ante la presencia del juez, quien obviamente se negó a comparecer.

Caso en el cual, la legislación constitucional no preveía una prerrogativa en su favor, antes bien, en protección a las garantías individuales de los procesados, la norma procesal obligaba a la autoridad jurisdiccional a hacer comparecer a los testigos propuestos por el encausado, dándole los medios de apremio para que se logre tal fin, entre ellos el arresto; mismo que tenía que decretarse a la víctima en su calidad de testigo ante su desacato a una orden judicial.

No relataré el final de la historia, pero sí concluiré, en que en la forma en que estaba redactada la fracción que se analiza, provocó, en el caso planteado, lo que yo llamaría, una victimización de la víctima o revictimización, esta vez, proveniente del cumplimiento de la norma secundaria; por lo cual, considero que la reforma o adición en ese sentido ha sido un gran logro, puesto que ahora, si bien hay que salvaguardar los derechos de la defensa, el juez cuenta con una herramienta de gran valor como lo es la discrecionalidad para analizar los elementos que se le presenten en cada caso a fin de decidir lo más conveniente para ambas partes.

“Fracción VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.

Esta fracción es en realidad, una consigna para el creador de la norma secundaria, con la finalidad de obligar al Estado que dicte las providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger la vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, de la víctima y ofendido, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados y para el caso en que esto ya hubiera ocurrido, puedan ejercer la facultad de pedir la restitución de los mismos.

“Fracción VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

Esta fracción igual que la anterior, consigna para el hacedor de la norma secundaria la obligación de crear medios de defensa ordinarios para las víctimas u ofendidos del delito, ante las omisiones o negligencias del representante social, con el fin de lograr la reparación del daño; lo que hasta hace poco sólo se hacía a virtud de una interpretación del alto tribunal constitucional, que le daba a la víctima la posibilidad de interponer el juicio de amparo indirecto en esas hipótesis, como ya quedó establecido en líneas precedentes.

2.3.1 Análisis de las reformas a los derechos constitucionales de las víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, por el Poder Judicial de la Federación

Las garantías descritas en el apartado anterior, fueron objeto de observación y comentario por parte de los juzgadores federales, quienes reunidos los días 1, 8, 15, 22 y 29 de abril, así como 6 de mayo de 2008, con motivo de las reformas constitucionales en materia penal emitieron diversas consideraciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Congreso: *“El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas”*), las cuales revelan para quien elabora la presente tesis, que en el foro judicial federal, permea poco interés o desconocimiento del tema de las víctimas, ya que sólo cuarenta y tres páginas de un total de seiscientos ochenta y cinco fueron dedicadas a los tópicos mencionados y que a continuación se insertan.

***“C. DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL
OFENDIDO:***

FRACCIÓN PRIMERA

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

COMENTARIOS.

Es la misma del texto anterior.

FRACCIÓN SEGUNDA

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

COMENTARIOS:

El segundo párrafo es contradictorio, porque el Ministerio Público ya no va a desahogar pruebas. Sin embargo, resulta benéfico que al ofendido se le dé la oportunidad de interponer los recursos que procedan en su caso, e inclusive poder intervenir en el juicio.

FRACCIÓN TERCERA

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

COMENTARIOS:

Esto ya se contemplaba en el texto anterior.

FRACCIÓN CUARTA

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

COMENTARIOS:

Lo interesante es la incorporación de que se le otorgue el derecho a la víctima u ofendido de poder solicitar de motu propio la reparación del daño.

Sin embargo, el problema que se le ve a dicho texto, es que la mayoría de las víctimas u ofendidos no son técnicos en la materia, entonces podría surgir algún problema, en el sentido de que utilizarán esta medida indiscriminadamente, por eso, la ley secundaria tendrá que fijar ciertos límites.

FRACCIÓN QUINTA

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

COMENTARIOS:

Es un avance el hecho del resguardo de la identidad y otros datos personales de las víctimas u ofendidos.

Empero, será la ley secundaria la que deberá señalar las formas en que se harán, pero sobre todo, garantizar la comparecencia de las víctimas u ofendidos para darle mayor celeridad al proceso.

FRACCIÓN SEXTA

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

COMENTARIOS:

Es una reforma positiva, sobre todo innovadora por cuanto se garantiza de esa manera la restitución de sus derechos, siendo la ley secundaria la que determine los casos y las circunstancias para garantizar dicha restitución.

FRACCIÓN SÉPTIMA

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

COMENTARIOS:

Debería agregársele el derecho a que se le supla la queja deficiente, en el procedimiento ordinario y en el juicio de amparo, para lograr efectivamente la igualdad procesal.

CONCLUSIONES:

Por su parte el relator de la mesa puso a consideración de los integrantes, las conclusiones que fueron condensadas y aprobadas; y son las siguientes:

1.- El artículo 20 introduce el proceso acusatorio y oral, lo que para muchos es la solución a los defectos que tiene nuestro sistema actual, como es la tardanza y la falta de transparencia en el juicio, así como la presencia directa del juez en las audiencias.

2.- El sistema acusatorio tiende a establecer una serie de principios para un Estado de derecho democrático, como son la publicidad, inmediación, concentración, defensa técnica y el de oralidad. Es probable que resulten positivos los juicios orales del sistema acusatorio, para los fines que se persigue; sin embargo, habría que ajustar el precepto en algunos de sus párrafos, para no propiciar impunidad y que verdaderamente sean rápidos y efectivos.

3.- Se concluyó que la reforma no es panacea, pues en el país siempre se han respetado los principios, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ya que la publicidad siempre se ha dado dentro del Poder Judicial Federal, tan es así que ahora incluso se pueden checar desde la consulta de autos como de las sentencias; por lo que hace a la contradicción, ésta se da al momento de que cuando una de las partes ofrece determinada prueba, se da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga, ya sea en la

preinstrucción, como dentro de la instrucción, y más aún en la audiencia de vista, en donde cada una de las partes presenta sus conclusiones y se da la oportunidad a la contraparte para que de contestación de las mismas; por lo que hace a la concentración, ésta también se cumple, aunque de manera parcial, puesto que los presentes señalaron que los juicios se alargan no por indiferencia, sino porque el problema es localizar a los testigos, exponiendo los jueces presentes que debido a la complejidad de los delitos, por señalar un ejemplo, como es delincuencia organizada, muchos de los testigos se encuentran residiendo en el interior de la República, y ello dificulta su localización y en consecuencia su citación, y debido a lo anterior; en cuanto hace a la continuidad, nos encontramos con el mismo problema que con la concentración; por lo que hace a la inmediación, ésta tal vez si sea una aportación, sin embargo también encontramos que debido a la carga de trabajo es difícil dar dicho cumplimiento, debido a los términos perentorios que marca la ley, y por ello es materialmente imposible.

4.- Por cuanto hace a la reparación del daño, ésta ya estaba establecida en el texto anterior de la reforma.

5.- Uno de los principios del sistema acusatorio es terminar con el sistema tasado de valoración de la prueba y de terminar con el principio de inmediatez, consistente en que con las primeras declaraciones la que tienen mayor valor probatorio; sin embargo, éste último, se observa, cuando se le da valor a las declaraciones hechas ante el órgano investigador, que es lo que se quiere evitar, pero no las hechas ante el poder judicial.

6.- No puede un juez considerar como prueba sólo las desahogadas en la audiencia del juicio, sino todas las que se desahogan ante la autoridad judicial en el procedimiento de preinstrucción, y en la audiencia del juicio oral, de lo contrario se propiciará la impunidad. Es muy distinto si el valor de una prueba ratificada en la audiencia del juicio tiene mayor valor que la no ratificada, pero ambas no dejan de ser pruebas, habrá que ponderar porque no se ratificó la prueba que ya fue desahogada ante el propio juez de instrucción.

7.- Cuando la reforma se refiere al tipo penal, éste no menciona en su redacción quién o cómo se debe establecer la culpabilidad de un sujeto.

8.- Es correcto que se eleve a garantía individual, la garantía de igualdad de las partes.

9.- Por cuanto hace a la contradicción, ésta se refiere a la igualdad de las partes.

10.- Durante el proceso, existirá una mediación judicial, distinta al juicio abreviado, similar a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en el artículo 17 Constitucional.

11.- Es importante que se reconozca la presunción de inocencia a nivel constitucional, porque así nuestra Constitución se encuentra acorde con el los diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

12.- Se concluyó que la razón por la que se quitó la libertad provisional bajo caución, es porque ya existen medidas cautelares bajo la discreción del juez.

13.- Se concluyó que es un error que se excluyeran los careos, sin embargo, no por cuanto hacen a los careos

supletorios, pues éstos, no otorgan mayor certidumbre al juzgador.

14.- Se hace mención especial de la publicidad de las audiencias, lo cual se ha venido manejando actualmente, quedando al arbitrio del juez y los que marca la ley como excepción.

15.- El acceso a los registros de la investigación, no solamente se deben referir al mero acceso, sino también, para poder otorgar una verdadera defensa adecuada se debe dar copia de todo lo obre en la investigación.

16.- Si lo que se quiere son los juicios rápidos, por qué conservar la fracción VIII, tal como está actualmente; sería mejor reducir los plazos a dos y seis meses, sin perjuicio de que se privilegie la garantías de defensa sobre este derecho.

17.- Existe una grave contradicción con lo establecido en la fracción IX, que establece hasta dos años para la duración de los procesos.

18.- Lo importante es que se respete la garantía de adecuada defensa, pero sobre todo que se elimina la figura de la persona de confianza, lo cual, resulta benéfico para el acusado.

19.- Resulta benéfico que al ofendido se le de la oportunidad de interponer los recursos que procedan en su caso, e inclusive poder intervenir en el juicio.

20.- Es una novedad que se le otorgue el derecho a la víctima u ofendido de poder solicitar de muto propio la reparación del daño.

21.- Es un avance el hecho del resguardo de la identidad y otros datos personales de las víctimas u ofendidos.

22.- Será la ley secundaria la que deberá señalar las formas en que se hará el resguardo de la identidad y otros datos personales de las víctimas u ofendidos, pero sobre todo, garantizar la comparecencia de aquellos para darle mayor celeridad al proceso.

23.- Se garantiza la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos, siendo la ley secundaria la que determine los casos y las circunstancias para garantizar dicha restitución.

24.- Debería agregársele el derecho a que se le supla la queja deficiente, en el procedimiento ordinario y en el juicio de amparo, para lograr efectivamente la igualdad procesal. Asimismo, siendo las veinte horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por concluida la presente sesión.”.

Mesa redonda número 3 del día 22 de abril de 2008

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:”

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e

interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;”

Es un acierto que se posibilite que el ofendido tenga parte activa total e independiente en el proceso; es decir, sí es parte, se establecen las condiciones necesarias para que haya equidad con el inculpado; en ese sentido debe ser entendida la facultad de recurrir, la ley al detallar esta garantía debe asegurar que podrá interponer todos los recursos, por ejemplo, impugnar incluso ante absolucón total. Al menos así debe ser en los juicios en los que él mismo haya accionado (como lo permite el artículo 21 de la carta magna).

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Para asegurar la diversa garantía de que se le repare el daño, los procedimientos encaminados a saldarla deben ser del conocimiento del propio juez penal (no dejarlo para la vía civil), por la vía incidental y de oficio, tanto para iniciar como para lograr la plena ejecución. Aquí es importante considerar que para reparar el daño haya una

responsabilidad solidaria del Estado (sustentado en el previo incumplimiento de éste en su obligación de garante de la seguridad) y que este, en todo caso, puede repetir contra el inculpado. De lo contrario, en la práctica ningún procedimiento, por ideal que sea, logrará hacer realidad la efectiva reparación del daño de manos del directamente responsable.

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;”

“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;”

En congruencia con lo anterior, cuando una medida cautelar o precautoria se tome a iniciativa del ofendido pero al final el inculpado resulte absuelto, debe establecerse el mecanismo adecuado para que dicho ofendido repare los daños ocasionados con esa medida y establecerse también la figura de la responsabilidad solidaria del Estado. Es decir, en incidente reparador derivado del mismo juicio y seguido de manera oficiosa.

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Se busca eficientar la defensa e los derechos de la víctima u ofendido.

No habiendo otro artículo por comentar se dio por concluida la presente sesión a las veinte horas del veintidós de abril de dos mil ocho.”.

Mesa redonda número 5 del día 22 de abril de 2008

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

No fue reformado.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Se da relevancia a la víctima u ofendido, pues rompiendo con la tradición jurídica imperante, ya es una realidad el ejercicio de un derecho sin subordinación a los designios del Ministerio Público; genera equidad e independencia el que aquéllos puedan intervenir por sí en el juicio, aun cuando los límites los fije en su momento la ley ordinaria.

La crítica reside en la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar el no desahogo de una diligencia, pues no debe perderse de vista que actúa como parte y no como autoridad. Este párrafo está de más y representa un descuido del legislador, pues amén de que forma parte de la anterior redacción, la víctima u ofendido no necesitan de la representación del Ministerio Público.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

No amerita comentario.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

No amerita comentario.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su

protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

En términos generales se da la bienvenida a la reforma, pero se deberá tener extremo cuidado al regularse en la ley procesal, a fin de no hacer nugatorio el consiguiente derecho del inculpado de conocer a quienes le imputan la comisión del hecho ilícito.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

Se consagra un derecho, en consecuencia, deberán precisarse los mecanismos para su procedencia.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Resulta adecuado que se eleve a nivel constitucional el derecho de la víctima u ofendido para impugnar las decisiones del Ministerio Público, ya que en la actualidad se regulan por disposición jurisprudencial.”.

“Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- *Se precisa que son “los derechos” de la víctima o el ofendido.*

FRACCIÓN I: Sin variación.

FRACCIÓN II: “Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”

- *Sin duda el aspecto más trascendente de la reforma a este apartado, es que se reconoce el carácter de parte al ofendido en el procedimiento penal, con la salvedad de que el Magistrado José Luis González considera que no se le confiere a la víctima u ofendido el carácter formal de parte, ya que el proceso se sustenta en la trilogía procesal y la parte acusadora recae el Ministerio Público y a la víctima u ofendido se le considera aún coadyuvante, empero se destaca se le faculta para realizar determinados actos procesales (intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos) que serán regulados por la legislación secundaria.*

• Como en varios de los artículos que se han comentado, será necesario que se reformen las legislaciones ordinarias para que se adecuen a la constitución, sin embargo, es pertinente comentar que, aun cuando ello tardare en suceder, en tratándose del derecho del ofendido para interponer recursos, los juzgadores no tendrían ningún obstáculo para dar trámite a los medios de impugnación que en ese ínter se presenten, gracias a que esa facultad constituye una previsión directa. Ciertamente, la inclusión del ofendido o víctima, como sujeto legitimado para interponer recursos, debe entenderse integrada a los preceptos relativos en razón de la reforma que se comenta. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido, en el caso de la reforma al artículo 21 constitucional, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco. Al respecto estableció que antes de la misma, no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones; consecuentemente, estableció que la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Desde dos mil uno así se ha interpretado el precepto en cita, dando operatividad a ese reforma constitucional.

- *Por otra parte, debe decirse que esa interpretación conforme con la constitución, tendrá que efectuarse con el propio artículo 5° de la Ley de Amparo, mientras no se adecue legislativamente, porque la reforma abre la posibilidad de que el ofendido intervenga como tercero perjudicado, no sólo en aspectos que tengan que ver con la reparación del daño.*

- *No obstante, subsiste la obligación del Ministerio Público de prestar el servicio a las víctimas u ofendidos y de representar sus intereses.*

- *No se advierte la relación del tercer párrafo (que no fue materia de modificación) con el resto de la fracción.*

FRACCIÓN III: Sin variación.

Fracción IV: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

- *Se faculta a la víctima para exigir por sí misma la reparación del daño.*

FRACCIÓN V: “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

- *-Se reitera como excepción del derecho de información, el resguardo de la identidad de la víctima y de sus datos personales para los casos de:*

- a) violación*
- b) secuestro*
- c) delincuencia organizada*
- d) a juicio del juzgador.*

No obstante, se precisa que se salvaguardará el derecho de la defensa.

- *Si bien constituye un gran avance la protección que se pretende dar a la víctima y ofendido, comenzando con el resguardo de su identidad y otros datos personales en ciertos casos, la interrogante descansará en cómo conjugar tales derechos con el del imputado a saber quién le atribuye el delito.*

- *El cuestionamiento de lo previsto en la fracción V, es el hecho de que las pruebas no podrán ser desahogadas sin la presencia de la otra parte, sin embargo, aquí se*

regula una excepción, relativa a que la ley secundaria deberá establecer los mecanismos para cumplir con la disposición que se examina, con el fin de salvaguardar la identidad de las víctimas en los casos que se especifiquen.

- En el segundo párrafo se delimita la obligación del Ministerio Público de “garantizar” la protección de víctimas, ofendidos, testigos y de quienes intervengan en el proceso, siendo que los jueces deberán vigilar su exacto cumplimiento.*

FRACCIÓN VI: “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y”

- Se faculta a la víctima para solicitar la imposición de medidas cautelares a los imputados (por ejemplo: prohibición de acudir a determinado lugar), así como las providencias para su protección y la restitución de sus derechos, no constriñéndose sólo a los casos de seguridad y auxilio como actualmente se establece.*

- Otro cuestionamiento se referirá a la forma en que se ejecutarán las medidas cautelares y la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de los sujetos que intervengan en el proceso.*

FRACCIÓN VII: “Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

- *Está fracción es de nueva creación en su contenido, el cual actualmente se ubica en el numeral 21 de la Carta Magna.*

- *Se incluyen para combatirse por parte del ofendido las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, las resoluciones de reserva, de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, vía jurisdiccional (amparo indirecto. Art. 114 fracción VII de la Ley de Amparo); la suspensión del procedimiento condicionándolas a que no esté satisfecha la reparación del daño, esta última dictada por la autoridad judicial antes de pronunciar la sentencia o con posterioridad a ella; la ley deberá establecer el medio de defensa.*

- *Con esta reforma se unifica un tema que había sido materia de algunos criterios jurisprudenciales discrepantes, evidentemente en beneficio del ofendido.”.*

Mesa redonda número 4 del día 22 de abril de 2008

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

No se reformó.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e

interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Tanto la víctima como el ofendido, cobran determinada importancia, ya que con total independencia de la complacencia del Ministerio Público, podrán participar activamente en el juicio.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

No requiere mayor opinión.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

No requiere mayor opinión.

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el

proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Es correcta la propuesta, siempre que los derechos otorgados a la parte que se ha visto afectada, no transgredan los relativos a la debida defensa del imputado.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

Es de suma importancia, precisar los mecanismos para que se lleve a cabo su procedencia.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Indiscutiblemente es acertado que tanto a la víctima como al ofendido, se conceda una garantía constitucional relativa a poder impugnar las decisiones del Ministerio Público.”

Ponencia del Magistrado Ricardo Ojeda Bohorquez

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que

se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así

como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

COMENTARIO:

El artículo 20 introduce el proceso acusatorio y oral, lo que para muchos es la solución a los defectos que tiene nuestro sistema actual, como es la tardanza y la falta de transparencia en el juicio, así como la presencia directa del juez en las audiencias.

El sistema acusatorio tiende a establecer una serie de principios para un Estado de derecho democrático, como son la publicidad, inmediación, concentración, defensa técnica y el de oralidad.

Es probable que resulten positivos los juicios orales del sistema acusatorio, para los fines que se persigue; sin embargo, habría que ajustar el precepto en algunos de sus párrafos, para no propiciar impunidad y que verdaderamente sean rápidos y efectivos.

La redacción contiene muchas inconsistencias.

En relación a la fracción II-A-20 en cuanto a la indispensable presencia del juez, sólo hay que tomar en cuenta que tendrán que nombrarse el número de jueces que existe hoy de secretarios.

Me preocupa la fracción III del inciso A) que establece:

“III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la

prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.”

COMENTARIO:

Uno de los principios del sistema acusatorio es terminar con el sistema tasado de valoración de la prueba y de terminar con el principio de inmediatez, consistente en que con las primeras declaraciones la que tienen mayor valor probatorio; sin embargo, éste último, se observa, cuando se le da valor a las declaraciones hechas ante el órgano investigador, que es lo que se quiere evitar, pero no las hechas ante el poder judicial.

No puede un juez considerar como prueba sólo las desahogadas en la audiencia del juicio, sino todas las que se desahogan ante la autoridad judicial en el procedimiento de preinstrucción, y en la audiencia del juicio oral, de lo contrario se propiciará la impunidad. Es muy distinto si el valor de una prueba ratificada en la audiencia del juicio tiene mayor valor que la no ratificada, pero ambas no dejan de ser pruebas, habrá que ponderar porque no se ratificó la prueba que ya fue desahogada ante el propio juez de instrucción; por lo que debe establecerse así:

“Para efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquéllos que hayan sido desahogadas ante la autoridad judicial y tendrán valor pleno las que se desahoguen en la audiencia del juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio y valorar la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”.

ARTÍCULO 20-B

FRACCIÓN I

“De los derechos de toda persona imputada”.

COMENTARIO:

Es más adecuado denominarle acusado o inculpado que imputado.

I “A que se presuma su inconciencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

COMENTARIO:

Aquí será pertinente agregarle que también tiene derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, o bien al beneficio de la libertad bajo protesta o anticipada, como se le quiera denominar; cuando proceda y se cumplan con los requisitos exigidos por la ley; por lo que deberá añadirsele al párrafo lo siguiente: “...y a que se le conceda de oficio su libertad caucional cuando proceda y cumpla con garantía que le fije el juez.”

Así quedaría de la siguiente manera:

*I “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, **y a que se le conceda de oficio su libertad caucional, cuando proceda y cumpla con la garantía que le fije el juez**”*

FRACCIÓN SÉPTIMA.

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

COMENTARIO

Si lo que se quiere son los juicios rápidos, por qué conservar esta fracción tal como está actualmente; sería mejor reducir los plazos a dos y seis meses, sin perjuicio

de que se privilegie las garantías de defensa sobre este derecho.

Así quedaría de la siguiente manera:

*“VII.- Será juzgado antes de **dos meses**, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de **seis meses**, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor tiempo para su defensa.”*

*Por todo ello debe suprimirse una parte del párrafo segundo de la fracción IX del inciso B; que dice: “...y en **ningún caso será superior a dos años (la prisión preventiva), salvo que su prolongación se debe al ejercicio del derecho a la defensa**”; lo anterior, porque resulta contradictorio y repetitivo.*

La fracción IX debería quedar así:

“IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

En la última parte del inciso B (de los derechos del acusado), debe establecerse como derecho el que se le reduzca la pena en una tercera parte cuando cumpla plenamente con la reparación del daño, si fue condenado a ella.

“El sentenciado que cumpla con la reparación del daño impuesta tiene derecho a que se le reduzca la pena de prisión en una tercera parte.”

Así se garantizaría, la reparación del daño al ofendido y se le respeta que sólo se le pueda exigir la reparación del daño una vez que sea culpable.

Por último, en mi opinión suprimir la garantía del inculpado de poder carearse con quien lo acusa, me parece un desacierto, pues no es lo mismo declarar libremente sin tener ningún reproche o interpelación de la contraparte viéndose frente a frente, que propicia admitir la verdad; es cierto que en la audiencia del juicio oral estarán presentes ambas partes, pero el derecho a carearse no debe suprimirse.

En cuanto a los derechos de las víctimas.

ARTICULO 20.- Inciso “C”, me parece adecuado que se le de más derechos e igualdad procesal a las víctimas, sólo quiero sugerir que en la fracción II. Inciso “C”, se le agregue el derecho a que se le supla la queja deficiente, en el procedimiento ordinario y en el juicio de amparo, para lograr efectivamente la igualdad procesal.

Así podría quedar como ahora sigue:

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, que solicite y sean procedentes, a intervenir en el juicio e interponer recursos en los términos que prevea la ley. En todo caso el ofendido tendrá derecho a que se le supla la queja en los procedimientos ordinarios y en el juicio de amparo.”

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

En este apartado se confieren nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Fundamentalmente una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras; ello para ser acorde con el nuevo sistema penal, así como con la normatividad internacional que en la materia ha suscrito México.

En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia.

El interés por las víctimas del delito ocupa la atención de organismos internacionales, encontrándose documentos, entre ellos, la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 29 de noviembre de 1985 que promulgó “La declaración de los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder”, donde se recomendó promover en todos los Estados la protección a las víctimas, para lo cual, se debe entre otras cosas, “revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, promulgar y hacer cumplir las leyes que proscriban los actos que infrinjan normas internacionales reconocidas relativas a los derechos

humanos, la conducta de las empresas y otros abusos del poder”.

Asimismo, en este documento se consagran una serie de derechos de las víctimas, como son:

a) Acceso a la justicia y trato justo, que implica un tratamiento compasivo y un respeto a su dignidad.

b) Derecho a obtener un resarcimiento proveniente de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta.

c) Derecho a ser indemnizadas; en aquellos casos en que no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente.

d) Derecho a recibir la asistencia material, psicológica y social necesaria.

En el artículo 1o de dicho documento se prevé que por víctima se entenderá: “a las personas que, individual o colectivamente, haya sufrido un daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida el posible abuso de poder”.

En el apartado en comento se conservan derechos que ya eran reconocidos en la Constitución como el de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

En la fracción II *se amplía el derecho de la víctima u ofendido, contemplando como tales también el derecho a*

intervenir en el juicio e interponer los recursos, esto es, el ofendido ya podrá intervenir en forma directa en el juicio sin necesidad de hacerlo a través de la coadyuvancia con el Ministerio Público, incluso podrá interponer los recursos procedentes en contra de las determinaciones que estime son contrarias a sus intereses, con lo que se establece una intervención directa que puede adherirse a la acusación del Ministerio Público, con lo que se está dando oportunidad a que las víctimas defiendan directamente sus intereses.

Para lo cual en la ley adjetiva deberán especificarse primeramente si debe considerarse a la víctima u ofendido como parte en el proceso; qué recursos puede hacer valer, dentro de que término, en qué casos y la formalidad para ello, así como si puede nombrar representante legal y las facultades y obligaciones de éste en el caso de que litigue directamente en el juicio.

En la fracción V se prevé como nueva garantía para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de los delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada, cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Esta fracción como ya se dijo es de alguna forma contraria a la fracción II del apartado B, en la que se contempla la reserva del nombre y datos del acusador (víctima) únicamente en tratándose de delincuencia organizada, mientras que la fracción y del inciso C, contempla el caso de cuando se trate de menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro y cuando

a juicio del juzgador sea necesario para protección de la víctima.

Para atender la reforma se estima conveniente que en la ley procesal se establezca cuáles serían los motivos por los que el juzgador estimara necesaria la protección de la víctima, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio del juez y se correría el riesgo de que lo que para una determinada cuestión es necesaria o motivo suficiente para resguardar la identidad de la víctima para su protección, para otro no lo sería.

Asimismo, se incluye en esta fracción la obligación del Ministerio Público en cuanto a garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso; dejando al juez el deber de vigilar el buen cumplimiento de dicha obligación.

En el caso debe implementarse en la ley procesal un capítulo en el que se precise cómo garantizará el Ministerio Público la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso, asimismo, se precise como vigilarán el buen cumplimiento los jueces y en su caso que medidas pueden tomar estos para que se cumplan las obligaciones por parte del Ministerio Público.

En la fracción VI *se amplía lo relativo al derecho que tiene la víctima o el ofendido a solicitar las medidas cautelares y las providencias necesarias para protección y restitución de sus derechos.*

En el caso, se considera necesario que en la ley procesal se inserte lo relativo a que la víctima puede solicitar en forma directa las medidas cautelares y providencias necesarias, debiendo señalarse además

cuáles son esas medidas cautelares y providencias, como por ejemplo:

a) Ordenar y llevar a cabo el aseguramiento provisional de bienes muebles para garantizar el pago de la reparación del daño y puedan ser objeto de embargo precautorio por el juzgador;

b) Si se trata de inmuebles, la medida podría concretarse a solicitar del registro público de la propiedad, que no se efectúe la inscripción de ningún acto jurídico que afecte total o parcialmente el derecho de propiedad o constituya gravamen sobre los mismos; y,

c) En los delitos en que esté en peligro la integridad de las personas, ordenar al indiciado la restricción de ir a lugar determinado o acercamiento a la víctima o el ofendido; etc.

Finalmente, en la fracción VII se establece como derecho de la víctima u ofendido la impugnación ante la autoridad judicial de las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De lo anterior se aprecia que los recursos contra las decisiones o actuaciones del Ministerio Público deben ser impugnadas ante el Juez y no ante los superiores del Ministerio Público como ocurre en la actualidad.

Lo anterior trae como consecuencia que en la ley procesal se inserte un capítulo en el que se establezca la competencia de la autoridad judicial para conocer de tales aspectos, qué tipo de recurso procederá en contra de los

misimos, el tiempo para la interposición y resolución de los recursos.

Para ser acorde con la reforma constitucional en cuanto al aparatado C del artículo en comento, resulta necesario se reglamente en un capítulo especial todo lo relativo a la víctima u ofendido, iniciando por:

a) Precisar cuándo se está ante una víctima y cuándo ante el ofendido;

b) Qué recursos puede hacer valer;

c) Sí puede nombrar representante legal para que lo patrocine en el juicio;

d) Qué tipos de prueba puede ofrecer;

e) Cuáles son las medidas cautelares y providencias que puede solicitar para la protección y restitución de sus derechos;

f) En qué otros casos se debe resguardar su identidad a criterio del juez;

g) En caso de resguardo de identidad, cómo se respetará el derecho de la defensa; y,

h) Cómo y mediante qué recurso puede impugnar las omisiones y determinaciones del Ministerio Público durante la investigación.

En conclusión en términos generales, para ser acorde a la reforma constitucional se debe implementar un nuevo código de procedimientos penales, a efecto de regular el procedimiento a seguir en los juicios conforme al nuevo sistema penal acusatorio, ya que se tendrá que especificar en qué consiste y cómo se debe realizar la fase de investigación, donde deberá especificarse la actuación del Ministerio Público, pues se elimina la instrucción formal y se le atribuye a dicho funcionario el deber de investigar

todos los hechos delictivos bajo la supervisión de un Juez de garantías denominado de control. Paralelamente deberá establecerse un capítulo de disposiciones generales en el que se señalen los principios, derechos y garantías; asimismo, los relativos a especificarse las etapas a seguir en el juicio oral, así como las partes en éste, las formalidades y excepciones que se deben atender durante la tramitación del juicio, así como todo lo relativo al ofrecimiento, admisión y objeción de pruebas y las formalidades para ello. Otro capítulo que trate lo relativo a la víctima del delito, su intervención y las formalidades para ello; así como el correspondiente al pronunciamiento de la sentencia , individualización de las penas; ejecución de la sentencia y el relativo a los recursos, entre otros aspectos.”.

Ponencia de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara

“Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido

Las partes que fueron modificadas, se resaltan en negritas.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que

se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La decadencia del ofendido dentro del proceso penal ha conducido, muy lentamente, a la adopción de medidas legislativas más razonables y eficaces desde el doble ángulo de la buena marcha de la justicia y del adecuado reconocimiento de los intereses naturales y legítimos y, en tal virtud, de los correspondientes derechos materiales y procesales del ofendido. Son diversas las manifestaciones de este propósito reivindicador del ofendido y, por lo tanto, reequilibrador del proceso.

Por tanto, sin duda el aspecto más trascendente de la reforma a este apartado, es que se reconoce el carácter de parte al ofendido.

Como en varios de los artículos que se han comentado, será necesario que se reformen las legislaciones ordinarias para que se adecuen a la constitución, sin embargo, es pertinente comentar que, aun cuando ello tardare en suceder, en tratándose del derecho del ofendido para interponer recursos, los juzgadores no tendrían ningún obstáculo para dar trámite a los medios de impugnación que en ese ínter se presenten, gracias a que esa facultad constituye una previsión directa.

Ciertamente, la inclusión del ofendido o víctima, como sujeto legitimado para interponer recursos, debe entenderse integrada a los preceptos relativos en razón de la reforma que se comenta.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido, en el caso de la reforma al artículo 21 constitucional, vigente a partir del 1 de enero de 1995.

Al respecto estableció que antes de la misma, no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones; consecuentemente, estableció que la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

Desde dos mil uno así se ha interpretado el precepto en cita, dando operatividad a esa reforma constitucional.

Por otra parte, debe decirse que esa interpretación conforme con la constitución, tendrá que efectuarse con el propio artículo 5° de la Ley de Amparo, mientras no se adecue legislativamente, porque la reforma abre la posibilidad de que el ofendido intervenga como tercero perjudicado, no sólo en aspectos que tengan que ver con la reparación del daño.

Si bien constituye un gran avance la protección que se pretende dar a la víctima y ofendido, comenzando con el resguardo de su identidad y otros datos personales en ciertos casos, la interrogante descansará en cómo conjugar tales derechos con el del imputado a saber quién le atribuye el delito.

Otro cuestionamiento se referirá a la forma en que se ejecutarán las medidas cautelares y la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de los sujetos que intervengan en el proceso.

Por otro lado, en este artículo (antes en el 21), ahora se prevé el derecho del ofendido para impugnar el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal, además se adicionan las resoluciones de reserva o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, con lo que se unifica un tema que había sido materia de algunos criterios jurisprudenciales discrepantes, evidentemente en beneficio del ofendido.”

Como puede apreciarse de los comentarios recién reproducidos, son mayores las interrogantes que los juzgadores federales tienen para aplicar las reformas constitucionales relativas a los derechos de las víctimas, que las aportaciones hechas a las mismas, y tal vez esa postura se justifique si se considera que la cultura judicial por años se ha enfocado en la persecución del delincuente y no en la reparación del daño provocada por la comisión del delito.

2.4 El resarcimiento o reparación del daño en el derecho penal mexicano

En un sentido amplio, reparar el mal causado por el delito comprende la pena y la responsabilidad civil; la primera adquiere el significado de una reparación simbólica entre la víctima y la sociedad, y la segunda, se dirige directamente a la indemnización de los daños causados efectivamente a la víctima, como consecuencia jurídica del delito.

Por tanto, no basta con que el legislador establezca los derechos de las víctimas dentro de las garantías constitucionales, pues es el Estado a través de su actividad administrativa, quien debe materializar la voluntad de aquél (de la sociedad), para lograr una verdadera reparación del daño.

En este capítulo, se expondrá lo que toda víctima busca después de que fue pasivo de una conducta ilícita, un verdadero resarcimiento en el bien jurídico tutelado, para ello, es conveniente precisar algunos conceptos jurídicos.

2.4.1 Concepto legal de daño

A la fecha, la norma penal mexicana no define lo que ha de entenderse por daño o por perjuicio, razón por la cual se toman esos conceptos de la ley civil federal, similares en todos los Estados de la República mexicana.

El *daño* en el Código Civil Federal se conceptúa como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación.

Como *perjuicio* en la misma codificación se entiende, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido de no haber ocurrido el hecho que da origen a la responsabilidad (Código Civil Federal).

Mientras que *daño moral* en el propio código es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; igual indica, que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Ahora, en tratándose de daño moral, la legislación civil federal establece en el artículo 1916, que el juez tomará para fijar la indemnización, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Igualmente señala, que además de las penas señaladas para cada delito, se impondrá sanción pecuniaria por concepto de reparación de daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la

afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo o largo plazo.

De la misma manera, que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación y consideración, el juez ordenará (en los juicios civiles), a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

Asimismo, que en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez (en materia civil) ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Igualmente determina, que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de responsabilidad moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil y no podrá exigirse al Estado por el daño causado por sus funcionarios.

2.4.2 La reparación del daño a título de responsabilidad penal y a título de responsabilidad civil

En la mayoría de las codificaciones penales en el país, se establece que la *reparación del daño* comprende:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y;

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En la legislación penal federal del Estado mexicano, la reparación del daño que proviene del delito, a cargo del inculpado (tiene el carácter de pena pública) y a cargo de terceros (sólo de responsabilidad civil).

Es decir, la norma establece, que la reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigible de oficio por el Ministerio Público en el proceso penal, con la intervención que corresponda al ofendido

(léase víctima) y su representante legal y, cuando la misma reparación sea exigible a terceros (en el caso de que el activo del delito sea un trabajador, un menor, etcétera) tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental, conforme a las disposiciones de la ley de enjuiciamiento criminal.

Por otra parte, se establece que cuando la reparación del daño sea cubierta por cualquier vía, su pago excluirá la reclamación por otra diversa.

Igualmente, se contempla el caso en que el Ministerio Público no ejerza acción penal, se sobresea el proceso o se dicte sentencia absolutoria al acusado; caso en el cual, la víctima u ofendido del delito, puede acudir a solicitar se le resarza el agravio causado por la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente (lo que se conoce como reparación del daño proveniente de un hecho ilícito).

La figura a que nos venimos refiriendo, está prevista como pena pública, por lo que requiere de la petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias.

Al darle el tratamiento de pena pública a la reparación del daño a cargo de autor de un hecho delictivo, el legislador atendió fundamentalmente a los fines de la defensa social, al interés de la colectividad, por lo que incorpora en la sanción, la pena de reparación y protege a los ofendidos, tanto en el aspecto de establecer una vía mas fácil, la mera tramitación del proceso en sus fases cognoscitiva y de juicio, como en el de encargar al órgano

persecutor (Ministerio Público), que en el ejercicio de la acción penal, incluya la petición correspondiente.

El fin de la defensa social reclama una satisfacción integral, además, que no quede sujeta a la posible diligencia de la víctima, quien en muchas ocasiones carece de capacidad cultural o económica para pelear. Dicha satisfacción requiere de restituciones de lo obtenido mediante el delito, el pago de su precio o la indemnización material o moral.

A su vez, el fin de prontitud, expedición y eficiencia de la justicia, requiere de simplicidad, seguridad y celeridad en el procedimiento.

El vocablo pena pública connota la sanción cuya imposición y ejecución forzada, en su caso, se reserva el Estado, esto en razón de que superadas las fases históricas que se han denominado de la venganza o defensa privada (imposición arbitraria y egoísta de la solución por una de las partes a la otra) y su autocomposición (solución extrajudicial por renuncia, allanamiento o transacción).

Para ejercer su facultad y correlativamente para cumplir su deber de perseguir en todas sus consecuencias las conductas criminales, el mismo Estado instituye el procedimiento penal como medio y garantía de llegar a una sentencia justa, en la cual se fijarán las sanciones protegiendo tanto el interés social, como el interés particular y atendiendo simultáneamente a fines de punición, de ejemplaridad y de readaptación del delincuente, así como al fin de restituir las cosas a la situación que guardaba de producirse la ofensa (reparación

propia), o de indemnizar lo irreversible (reparación impropia o por substitución).

Claro, que el carácter público del proceso y de la pena, no puede conducir a negar que el ofendido siempre tendrá un interés propio y por ello individual o privado, que no debe ser mutilado o eliminado por el hecho de que converja con el interés comunitario o social; antes bien, la víctima deberá ser protegida en su derecho, con amplitud no menor que el reo en el suyo (lo que como ya se mencionó no sucede), de tener una sentencia justa y así, por ejemplo, la facultad del juez para suplir la deficiencia de defensa o queja del reo, debiera extenderse en favor de aquella, porque si bien no es parte en el proceso penal, como ya se apuntó con anterioridad, no debe seguir quedando relegada.

2.4.3 El obligado a la reparación del daño y su forma

Para enmarcar la situación legal de la víctima por delito que afecte sus derechos de propiedad o de posesión, en cuanto a la posibilidad de que se le proteja restituyéndole los objetos, valores, dineros y en general cualquier clase de bienes por la acción delictuosa del responsable que haya salido de su poder e imponiéndole al responsable el pago de daños y perjuicios, se deben examinar varias disposiciones en el ordenamiento jurídico penal mexicano.

En primer término, se establece el contenido de la reparación del daño, mismo que comprende:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y acciones y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez o el ejecutor fiscal al momento en que se realice su liquidación, atendiendo a las pruebas aportadas y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.

b) La reparación de daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito.

c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derechos a la reparación.

Bajo un concreto enfoque penal, se puede decir, que siendo el delito un rompimiento del orden jurídico, deben hacerse cesar y repararse sus consecuencias dañosas del mejor modo posible y esto implica, obligar al delincuente a resarcir todos los daños y perjuicios causados por el rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima del delito.

Ahora, cuando se trata de reparación del daño por responsabilidad civil, los obligados a ello son:

a) Los ascendientes, tutores o custodios por los delitos de sus descendientes, incapacitados o que se hallaren bajo su autoridad o guardia;

b) Las personas físicas o morales por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de servicios;

c) Las personas morales o las que ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directores y en general por quienes legalmente estén vinculados con aquéllas, actúan en su nombre o representación;

d) Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso, la confieran voluntariamente; excepto, los casos de contratos de compra venta con reserva de dominio, y;

e) El Estado solidariamente, por los delitos que sus funcionarios o empleados, cometan en el ejercicio de sus funciones y de manera subsidiaria, cuando aquéllos sean cometidos culposamente.

Frente a terceros ya no se trata de una sanción penal, exigible por el Ministerio Público, sino de una obligación civil, personal, extra contractual, exigible mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito. Su ejercicio puede hacerse ante la autoridad penal, en forma de incidente o también, ante la autoridad civil, como

acción derivada de acto ilícito, dicha acción prescribe en dos años, contados a partir del día en que se causó el daño.

En ese proceso, no importa que haya mediado dolo o culpa al causarse los daños o perjuicios, sino sólo que no haya mediado culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La cesación de los efectos de todo hecho criminal, tanto material como meramente jurídico, es cuestión que reclama atención inmediata y que ha de ser considerada como de orden público, pues a la paz social le interesa que con la mayor prontitud se elimine las consecuencias de conductas que violen valores a los cuales, por su alto rango social, se les tutela conminando a quien los ataque con una sanción grave, como es propio de las leyes penales; lo que no puede decirse, sucede, en los procedimientos civiles, donde la sentencia que llegase a condenar a una persona al pago de la reparación del daño o perjuicio causado a la víctima, puede durar mucho tiempo e inclusive ser inejecutable.

2.4.4 Bases para fijar el monto de la reparación del daño

Las reglas para la fijación de la reparación del daño material son las siguientes:

a) Será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, pero la capacidad económica del obligado sólo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral.

b) En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo legal en la región; esta disposición será aplicable aún cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.

Ahora, si bien, en cuanto al daño material, el juez requerirá prueba no sólo de la ocurrencia del daño, sino también de su cuantía económica, cuando se trata de la reparación del daño moral, apoyándose en el cabal examen de las constancias del proceso, el Ministerio Público puede pedir condena por ese concepto y el juez, usando su arbitrio, ha de condenar a determinada indemnización, tomando en cuenta la índole de la afectación, las circunstancias personales del ofendido y las del obligado a la reparación.

Esto es, para condenar a la indemnización por el daño moral, no es indispensable prueba directa respecto a su ocurrencia y a su cuantificación, salvo cuando se pretenda por el ofendido una indemnización basada en aspectos de su vida privada o de la del responsable que no queden revelados por el hecho incriminado y las meras características personales que de aquéllos consten en autos, como pueden ser: sexo, edad, estado civil, condición familiar, actividad ordinaria, medio social, nivel cultural, pero en infinidad de casos con sólo esas características personales de la víctima y de las del inculpado, unidas a la índole de la afectación, habrá suficiente base para que el juez cuantifique la reparación.

Como ejemplo se pueden citar, los casos de delitos sexuales, muy frecuentemente perpetrados en agravio de menores, que por su

misma naturaleza provocan en la víctima y sus familiares, propensión a intervenir lo más mínimo posible en diligencias judiciales, ello con el fin de evitar escándalos y consiguientemente mayor daño moral. Esos datos deben destacarlos el Ministerio Público al formular la acusación y el juzgador ha de ser cuidadoso en la motivación de la condena a la indemnización.

Hay que insistir en que los daños morales, al no ser necesariamente sufrimientos físicos sino anímicos, como sucede cuando queda alguien expuesto a burla, deshonor, rechazo, imposibilidad de alcanzar alguna posición social, artística o profesional, etcétera, tales daños son generalmente refractarios a prueba pericial para acreditar su concurrencia y para cuantificar la compensación pecuniaria adecuada; esto impone que el juez prudentemente condene al pago de la indemnización que encuentre congruente con la situación que revelan las constancias de la causa.

La prueba que el juez debe tomar en cuenta, se integrará con el cúmulo de datos que se hayan obtenido durante el proceso y la presuncional humana, porque el juez, como los demás integrantes del conglomerado social, vive en un medio donde la experiencia hace percibir y comprender costumbres, tradiciones y prejuicios, que por ejemplo, dejan a la mujer violada, o raptada, a la madre soltera, al mismo hijo engendrado mediando aquellas acciones, en situación de grave desventaja para lograr un trato y un desenvolvimiento favorable en la comunidad.

De acuerdo con Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas (1995, 2001):

“Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos”... “Por daños morales se entiende, el perjuicio que resulta de una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales, son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse por medio de los sentidos. La palabra dolo no supone tan sólo alteraciones en el sistema visible de los sentimientos” (Carranca y T. 2001).

Cabe hacer mención, que a diferencia de lo que ocurre en materia civil, en lo penal no se abre vía de apremio para la ejecución de la sentencia, así que no es posible abrir incidente de liquidación de condena; por lo tanto, la pena de reparación debe fijarse en la cantidad determinada, de acuerdo con las pruebas aportadas durante el proceso.

Así lo reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia de publicada con el número doscientos veintidós, de la Parte Primera, del Apéndice publicado en 1985, que a continuación se transcribe:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. PRECISIÓN DE MONTO.-
En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviendo o

condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.”.

Como conclusión de este punto, podemos decir que aún cuando existe toda la normatividad para proteger el derecho procesal de la víctima de un delito a la reparación del daño, en la práctica éste no se ejerce; la razón podría ser el desconocimiento por parte de la misma o la negligencia de los fiscales adscritos a los procesos penales, quienes en todo caso son los que deben velar por esos intereses.

2.6 El papel del Estado en el resarcimiento o reparación del daño ocasionado a la víctima del delito

Como se ha expuesto, la víctima o el ofendido del delito gozan de ciertas garantías constitucionales, entre las que está la reparación del daño material, lo que muchas veces tiene que esperar al momento en que se declara firme una sentencia en que se haya condenado al reo por ese tópico.

Ello implica nuevos gastos, tiempos y resultados dudosos, la condena al pago de la indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y cuando no hay bienes ni posibilidad de cobro del daño causado (porque no es común que el delincuente goce de grandes riquezas a su nombre), sólo se da una pérdida de tiempo y no existe una profundización del sentimiento con la víctima.

En estos casos, se opina, debe ser el Estado quien proceda a resarcir el daño; los hechos ilícitos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan en la imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia, moral o psíquica; pero si regularmente el Estado invierte pocos recursos en la policía para evitar que se produzca el delito, eso indudablemente implica que casi nulos pueden ser los que destine para reparar el daño que se causó por ellos.

Por otro lado, en sentido opuesto a lo planteado, recientemente el Estado centró su atención en aligerar las cárceles, al emitir reformas a diversas leyes federales, donde se modificaron los mínimos de las penas en materia de delitos de arma de fuego (al parecer con la finalidad de otorgarles beneficios penitenciarios a esos reos en específico); asimismo, determinó que un delincuente condenado en diversas sentencias, cumpliera las condenas impuestas en forma simultánea (antes era sucesiva); pero poco o nada ha hecho el legislador secundario para resarcir a las víctimas de los daños económicos que el victimario le causó y, aunque suene alarmante, para protegerla del daño que el mismo Estado le causa con la falta de profesionalismo de sus autoridades; para ilustrar lo que digo, cito el siguiente caso:

Últimamente en México, se ha sabido de delitos de secuestros cometidos por miembros de corporaciones de policía, que regularmente actúan en asociación, en estos casos, el Estado tiene una doble obligación, la de orden legal y la moral, esto último

atribuible a su falta de cuidado al admitir en sus cuerpos de seguridad a personas sin calidad moral.

En el caso que se narra, dos miembros de un cuerpo de seguridad privaron de la libertad a una persona para obtener un rescate, una vez logrado el propósito la liberaron; ésta acudió ante el fiscal a denunciar los hechos; luego, recibió amenazas por parte de la defensa de los procesados, quien siguiendo su estrategia, solicitó fueran llamados al juicio tanto el secuestrado como quien había pagado el rescate, con la finalidad de interrogarlos y carearlos con los activos del delito, de lo que se obtuvo como resultado, la retractación de aquéllos frente a la autoridad judicial.

La historia que se relata lleva a la reflexión de lo cuestionable que es el papel del Estado en materia de prevención del delito, pues mientras realizan programas y foros para ese fin, aceptan entre sus filas a los causantes de la criminalidad, con la consecuente victimización irreparable.

A fin de frenar la ola de criminalidad por la que se ha visto arrastrada la sociedad mexicana en los últimos años, el Estado ha expedido leyes especializadas, como primer ejemplo se cita la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo objetivo principal es castigar la asociación delictuosa al cometer determinados tipos penales.

La mencionada ley ya ha tenido una cantidad considerable de reformas, pero en lo que respecta a las víctimas ha conservado la

idea medular de apoyo y protección por parte de la Procuraduría General de la República, cuando se requiera, por intervención de aquéllas en procedimientos del orden penal. Cabe señalar que en ninguna parte de la ley comentada se menciona cuál es el apoyo y la protección que se les da a dichas víctimas.

Así mismo, considera prioridad, en los casos de secuestro, la liberación de la víctima y la aprehensión de los responsables, incluso pudiendo ofrecer recompensa determinada por acuerdo del Procurador General de la República.

En este mismo sentido, las reformas que se han realizado a la mencionada ley, han ocurrido para dar lugar a otra de mayor especialización, como la la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el treinta de noviembre de dos mil diez, cuyo objetivo principal es la atención al delito de secuestro.

En lo que atañe al tema central del presente trabajo, la citada ley procura la atención y asistencia a los ofendidos y víctimas, al igual que a los testigos de cargo, por parte de las autoridades federales y locales, privilegiando y garantizando la libertad, seguridad y demás derechos consagrados en la propia normatividad, en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en las leyes secundarias.

En la citada ley, se consagran de manera expresa los siguientes derechos para los sujetos mencionados:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

II. Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;

III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima;

VI. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;

VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;

IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;

- XI. Aportar pruebas durante el juicio;
- XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y
- XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.”

Lo anterior, obligando al juzgador a contemplar la reparación del daño en casos de sentencias condenatorias, apoyando a las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, a través del fondo de apoyo, mismo que dota a las autoridades de recursos para el apoyo médico y psicológico e incentiva la denuncia.

Plantea la coordinación entre autoridades federales y estatales para diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familias.

Como se ve, las leyes mencionadas no pierden de vista a la víctima y el ofendido incorporando también a los testigos de cargo, lo que se pretende, es que los órganos del estado sean eficaces en el apoyo y resarcimiento de los derechos fundamentales, así como sensibilizar su actuar respecto a las personas afectadas en la comisión del delito.

CAPÍTULO III

La protección a la víctima del delito en el Estado de Baja California

Después de hacer un estudio de la victimología a nivel nacional, este capítulo versará sobre la protección que se brinda a las víctimas en el Estado de Baja California, en el que se desarrolla su regulación legislativa en la constitución estatal, en la ley procesal penal y en la ley especial; con la intención de arribar a la materialización de los derechos consagrados a nivel estatal.

3.1 Las garantías de la víctima u ofendido del delito en la Constitución Política del Estado de Baja California

Bien a bien, los derechos de las víctimas en la Constitución Política del Estado de Baja California, no se encuentran regulados, pues en dicho pacto político estatal, únicamente se desarrollan en el título primero, dos capítulos en los cuales pueden entenderse inmersos éstos.

Uno de ellos es capítulo IV intitulado “*DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS*”, cuyo único artículo establece que serán respetadas las garantías individuales y sociales consagradas en la constitución federal, esto es, los derechos de las víctimas a que se refiere el apartado C del artículo 21 de dicho pacto federal, como puede leerse a continuación:

“CAPITULO IV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la

duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por si misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública. La Ley de la materia deberá observar entre otros los principios de máxima publicidad y gratuidad, asimismo, deberá establecer los procedimientos para acceder a la información pública y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

La Ley establecerá un organismo ciudadano con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública. Sus titulares tendrán carácter honorífico.

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.”

Por su parte, el capítulo V de dicho ordenamiento constitucional local establece en su único artículo lo siguiente:

“CAPITULO V.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;...”

Luego, en el título quinto, se encuentran tres capítulos que refieren a la labor jurisdiccional y del Ministerio Público, sin que en ninguno de ellos pueda advertirse desarrolladas las garantías que la constitución federal reconoce a las víctimas del delito, lo que a continuación se plasma:

“CAPITULO II.

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 56.- Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas.

Las Corporaciones Policiacas, están obligadas a garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.....”

“CAPITULO III.

DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción

y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 70.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.

ARTICULO 71.- El Procurador General de Justicia dirigirá al Ministerio Público, y será nombrado y removido de conformidad a esta Constitución y a la Ley.

ARTICULO 72.- Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 73.- La función de Consejero Jurídico del Ejecutivo estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley.

ARTICULO 74.- La Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica de calidad en materia penal, a los imputados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTICULO 75.- La Ley fijará las atribuciones y deberes inherentes a la Defensoría Pública, así como su organización.”

De las anteriores transcripciones puede colegirse que la carta política de Baja California no especifica los derechos que tienen las víctimas de un delito en esa entidad federativa ni siquiera reproduce lo contenido en el pacto federal; sin embargo, al establecer que serán reconocidos y respetados los derechos de los ciudadanos conforme a este último ordenamiento, deberá entenderse que están inmersos aquéllos ya analizados en el capítulo anterior de este trabajo.

3.2 Los derechos de la víctima u ofendido del delito en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California

En el Código Penal de Baja California, la víctima u ofendido del delito cobra vida al referirse a la reparación del daño como sanción, ya sea de carácter pecuniario o daño moral, pues en su artículo 35 establece que las personas que tienen derecho a la reparación del daño son:

I.- El ofendido;

II.- A falta de éste, sus dependientes económicos, sean o no herederos; y

III.- El cónyuge, y a falta de éste la concubina o concubino;

IV.- Descendientes;

V.- Ascendientes;

VI.- Parientes colaterales hasta el cuarto grado, y

VII.- Sus herederos.

Asimismo, que para el caso en que exista concurrencia en dichas personas, serán preferidos en el orden mencionado.

Además, que salvo prueba en contrario, se entenderá que dependen económicamente del ofendido las siguientes personas:

- a).- El cónyuge;
- b).- La concubina o concubino;
- c).- Los descendientes y ascendientes en primer grado;
- d).- El adoptante y adoptado.

Por otro lado, en el numeral 32 del propio código se establece que la reparación del daño puede ser material y qué es lo que debe comprender dicha reparación.

“Artículo 32.- Naturaleza de la reparación del daño.- La reparación del daño que deberá cubrir el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio en los casos que sea procedente por el Ministerio Público en el proceso penal. La persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño, podrán aportar por sí o a través de su representante al Ministerio Público, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Cuando la reparación del daño sea cubierta por cualquier vía, su pago excluirá la reclamación por otra diversa.”.

“Artículo 33.- Contenido de la reparación del daño.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, acciones y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.

II.- La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito.

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación.”

Además, en el precepto 34 de la legislación mencionada se establece que la reparación del daño material será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las

pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado sólo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral; además, que en caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y el salario mínimo legal en la región, disposición que será aplicable aún cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.

Igualmente se contempla, que el juez al momento de dictar sentencia tomará en consideración la caución otorgada para garantizar la reparación del daño, ordenando que se haga efectiva si el condenado no cubre voluntariamente su importe, en el plazo de cinco días a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, sin que medie requerimiento; asimismo ordenará hacer efectiva la garantía de referencia cuando iniciado el proceso el inculpado se evada de la acción de la justicia, procediendo a su entrega en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

Situación semejante que ocurrirá con la sanción pecuniaria, cuyo importe debe distribuirse entre el Estado y la persona o personas que tengan derecho a ello; aplicándose al primero el importe de la multa, y a las segundas el de la reparación del daño; y para el caso de que no se logre hacer efectivo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre las personas que tengan derecho a ella.

Sin embargo, se establece en dicha legislación que si la persona o personas que tengan derecho renunciaren a la reparación, el

importe de ésta se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Ahora, para el caso de que no alcance a cubrirse la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto del trabajo en la prisión, dicha codificación establece que el reo liberado continuará obligado a cubrir la parte que falte.

Respecto de la temporalidad para hacer efectivo dicho pago, se establece qué autoridad judicial tomando en cuenta la situación económica del obligado y a petición de parte interesada, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, siempre y cuando no excedan de seis meses y se garantice suficientemente.

Aunado a lo anterior, el artículo 43 del código penal estatal regula qué debe entenderse por reparación del daño moral, cómo se sanciona y en qué tipos de delitos se presume que existe daño moral, de siguiente manera:

“Artículo 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el salario mínimo vigente en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el

grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el salario mínimo.

En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéuticos para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.

Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código;

II.- Violencia familiar;

III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión;

IV.- Rapto mediante violencia, o engaño cuando se trate de menores de catorce años, o que no tengan capacidad de comprender el hecho;

V.- Abuso sexual mediante violencia;

VI.- Privación de la libertad personal agravada;

VII.- Secuestro.

Para efectos de este, Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.”.

En el mismo orden de ideas, la ley penal de Baja California establece que como los terceros obligados a la reparación del daño son:

I.- Los ascendientes, tutores o custodios por los delitos de sus descendientes incapacitados o que se hallaren bajo su autoridad o guarda;

II.- Las personas físicas o morales por los) delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios;

III.- Las personas morales o las que se ostentan como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directores y en general por quienes, legalmente vinculados con aquéllas, actúan en su nombre o representación;

IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente; exceptuándose los casos de contratos de compra venta con reserva de dominio y de compra venta; y

V.- El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan culposamente con motivo o en el desempeño de su servicio; y,

VI.- Las personas morales que presten los servicios de seguros, por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados, según los conceptos de la póliza de seguro respectiva, de conformidad con la Ley de la materia.

Que el pago de la reparación del daño puede exigirse en forma solidaria y mancomunada al acusado o al tercero obligado; que el aseguramiento oficioso de los instrumentos del delito culposos como son los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometan dichos delitos, si son propiedad del inculpado, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o la autoridad judicial, según la fase procesal, para garantizar el pago de la reparación del daño, dejándolos en depósito del propio inculpado, cuando no exista riesgo de ocultamiento o traslado y se haya observado lo dispuesto por el Artículo 248 del Código de Procedimientos Penales. Solamente podrá negarse el aseguramiento o levantarse, en su caso, si se otorga caución bastante en forma legal.

A la par de las prerrogativas enunciadas, se encuentran los derechos procesales consagrados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, desde la averiguación previa y hasta la conclusión del proceso penal.

Dicha codificación establece que durante la indagatoria, el Ministerio Público en la Averiguación Previa debe dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas u ofendidos; además de restituirles en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimara necesario.

Además, el capítulo IV del título segundo, está dedicado al tema de la víctima u ofendido del delito, como a continuación se ve:

“CAPITULO IV

DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO

Artículo 33.- Intervención de la Víctima o el Ofendido durante la Averiguación Previa.- Durante la averiguación previa, la persona victima o la ofendida o su representante legal deberán proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga, que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, de la probable responsabilidad del inculpado y de los daños y perjuicios ocasionados por aquél.

El Ministerio Público deberá notificar personalmente a la víctima o el ofendido las determinaciones que tome sobre el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente.

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones con motivo de la comisión de un delito.

Se entenderá por ofendido a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 34.- Derechos de la Víctima o el Ofendido.- La persona víctima o la ofendida por el delito podrá

coadyuvar con el Ministerio Público durante el proceso penal, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; pedir que se decrete el embargo precautorio de los bienes para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Tendrá derecho a que la Procuraduría General de Justicia le otorgue asesoría jurídica, a través de los funcionarios que ésta determine, y a que las instituciones hospitalarias del Estado le presten atención médica de urgencia cuando se trate de lesiones delictivas, pero el representante legal de la institución de que se trate, podrá comparecer en el juicio penal a solicitar que se cubra el importe del servicio, como parte de la reparación del daño a cargo del delincuente.”

Más adelante, en tratándose de actuaciones procesales, el artículo 36 del código de procedimientos que se analiza establece que cuando el inculpado, la víctima o el ofendido no comprendan o no hablen el idioma castellano, deberá designárseles un traductor de oficio; o si dichas personas son sordomudas deberá designárseles un intérprete.

En concordancia con lo expuesto por el código sustantivo, la legislación adjetiva de Baja California establece que pueden embargarse precautoriamente, a petición de la víctima, el ofendido o

su legítimo representante, bienes del inculpado con los que pueda hacerse efectiva la reparación de los daños y perjuicios, previa audiencia del inculpado o de manera oficiosa cuando se trate de objetos de uso lícito con los que se cometan los delitos correspondientes.

De la misma manera, dicha ley de enjuiciamiento establece que la víctima o el ofendido o su legítimo representante pueden solicitar al Ministerio Público, durante la averiguación previa, o por conducto de éste al juzgador, en el proceso, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados.

Existen dos condicionantes para la restitución de los bienes, una consiste en que cuando se trate de cosas muebles y que haya sido materia del delito sin sujeción a registro, podrá entregarse cuando esté justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de la víctima u ofendido al momento mismo en que se cometió el delito; y si se tratase de algún bien que pudiere lesionar derechos de terceros o del procesado, la devolución se hará siempre y cuando aquéllos garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse.

En materia de peritajes, la legislación estatal dispone que si se trata de delitos contra la libertad y seguridad sexual y se tuviere que practicar algún dictamen sobre la víctima menor de edad, el perito deberá ser un médico pediatra o especializado en abuso sexual infantil (artículo 176).

Por lo que refiere al desahogo de las pruebas, en lo relativo a los careos, existe exención para los menores de dieciocho años de edad o incapaces, víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexual, contra el libre desarrollo de la personalidad y secuestro, ya que no está permitido que se desahoguen los mismos con el ofensor.

En materia de recursos, el artículo 262 de dicho código establece que la víctima u ofendido del delito puede interponer recurso de revisión ante el Ministerio Público, en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal, lo que lleva implícito su derecho a conocer o ser notificado de la misma; además, está facultado para solicitar aclaración de sentencia o impugnarla, pero únicamente en lo relativo a la reparación del daño (artículos 293, 311 y 319); puede consentir dicha resolución (artículo 298).

Finalmente, tratándose de ejecución de sentencias, el artículo 401 establece que la ejecución de las resoluciones incidentales que decreten la reparación del daño a cargo de terceros, se hará por la autoridad fiscal a través del procedimiento económico coactivo, poniendo a disposición de la víctima o el ofendido, por conducto del juez de la causa, la cantidad obtenida debidamente actualizada.

3.3 Programa de Atención a la Víctima o el Ofendido del Delito en el Estado de Baja California

Como ya se adelantó al exponer la historia legislativa mexicana en materia de victimología, derivado de la disposición constitucional del año 2000, se crearon en todo el país, normas secundarias que dieron vida a diferentes programas que velan por el respeto a las garantías procesales otorgadas a las víctimas u ofendidos del delito,

ya sea en materia federal o en el orden común, un ejemplo de ello es el caso de Baja California, México.

En este Estado del país, existe una Dirección de Atención a Víctimas del Delito, cuya base normativa es la *Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el 22 de agosto de 2003.

En la normatividad recién citada, medularmente, se establece que las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito, serán brindadas por el Estado, a través de la Procuraduría de Justicia, quien podrá auxiliarse de otros organismos públicos, así como privados, esto últimos, mediante convenios.

La Dirección de Atención a Víctimas del Delito citada tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y ejecutar programas especiales en las áreas jurídica, psicológica, psiquiátrica, victimológica y de salud para brindar atención y protección a la víctima o el ofendido;

b) Proponer al Procurador de Justicia del Estado, la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la entidad;

c) Proponer al Procurador de Justicia del Estado, programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia para la atención de la víctima o el ofendido;

d) Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de atención y protección a la víctima o el ofendido, a las personas que sin tener tal carácter sufran una afectación por la comisión de una conducta punitiva, preferentemente cuando se trate de menores de edad, incapaces, adultos mayores o miembros de grupos vulnerables de la sociedad y;

e) Concertar acciones con instituciones públicas o privadas para prestar las medidas de atención y protección que no esté en posibilidades de proporcionar directamente.

La citada legislación local, también contiene los derechos de la víctima u ofendido, que son los mismos enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar, que las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido en esta ley, comprenden:

Asesoría Jurídica, consistente en:

a) Hacerle saber oportunamente y de manera accesible el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de atención y protección con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, las pruebas requeridas para reclamar sus derechos o hacerlos

valer, la importancia de cada una de las actuaciones y la trascendencia jurídica de un avenimiento, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión;

b) Realizar un análisis de las condiciones de la víctima o el ofendido desde el punto de vista jurídico;

c) Contar con un asesor jurídico que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos; y,

d) Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Penal y, cuando proceda, el ejercicio de la acción civil reparadora.

Atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente, la que se prestará por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito que ponga en peligro la vida de la víctima o el ofendido, o en su caso, exista riesgo de sufrir algún daño orgánico o psicológico permanente, y;

Orientación preventiva victimológica, que comprende:

a) La realización de un dictamen victimológico, mismo que podrá hacerse del conocimiento a la autoridad Judicial;

b) La orientación respecto de los factores victimológicos que coadyuvaron a su victimidad, a fin de evitar la victimización en lo futuro; y,

c) La orientación respecto a las reacciones mediatas e inmediatas que deban tener al ser víctimas u ofendidos.

Por último, se establece una serie de sanciones para las personas que no cumplan con las obligaciones que dicha norma establece a su cargo.

Como se ve, la citada ley no establece el resarcimiento del daño económico para la víctima o el ofendido, en el caso de los delitos patrimoniales, solo contempla la asesoría jurídica a los mismos para que lo soliciten en la instancia y vía judicial correspondiente.

Por lo que, de nueva cuenta, queda sin resolverse la pregunta que la mayoría de las víctimas enfrentan ante un injusto penal ¿quién resarcirá el daño causado?, este seguramente es un punto en el que habrá de fijar la atención la población en conjunto, llámese iniciativa privada, organizaciones no lucrativas de ayuda social, etcétera, pues el Estado, está claro, hasta ahora no ha podido enfrentarlo, aunque el incremento de la delincuencia se deba a una mala administración de su parte.

Para efectos didácticos se mencionará, que en los Estados Unidos de América existen compañías que se dedican en gran parte a la cobertura de las necesidades de la población, por lo que en el caso de que se cometa un delito y elaboradas las primeras actas, pueden las víctimas reclamar a éstas compañías, quienes después de un estudio de incidencia delictiva, constatan estadísticamente la producción de los delitos en determinadas áreas, ciudad, volumen, violencia y resultado, para poder establecer la tasa a pagar; por ejemplo, en un barrio con alta criminalidad, será más alta la tasa que en otros.

Por lo que, creando conciencia ciudadana de la problemática social y volcando la atención en las personas olvidadas desde hace mucho tiempo (víctimas del delito) se pueden proponer alternativas en su ayuda. Porque resulta también importante reconocer, que si todas las víctimas pretendieran que el Estado pague la indemnización correspondiente, se tendría una carga pública difícil de sostener, sobre todo cuando en México, a penas se puede pagar el aparato burocrático que sirve a la impartición de justicia y la ejecución de las penas de prisión.

Ahora, volviendo al tema de los programas de atención a las víctimas del delito, en una inicial entrevista realizada a la encargada del Programa de Atención a las Víctimas del Delito en Tijuana, Baja California, se obtuvo como dato importante, que dicho programa nació antes de la creación de la ley local de la materia (2003) y su organización surgió a finales del año 2002; todo ello a raíz de la reforma constitucional del año 2000, pero que no fue sino hasta febrero de 2003, en que se crearon las instalaciones y se contó con el personal administrativo.

Su objetivo (derivado de la ley citada), consiste en brindar atención integral a las personas que han sido víctimas de delito de todo tipo, las cuales son canalizadas por conducto de los Agentes del Ministerio Público, a quienes el órgano investigador de delitos les entrega una constancia donde se leen todos sus derechos al momento de atender su denuncia, después de eso, se les conmina a que acudan a las instalaciones del programa citado; igualmente se supo, que las víctimas más recurrentes son las de delitos familiares, contra la vida, la libertad sexual y privación de la libertad.

De acuerdo a la experiencia de dicha funcionaria, los resultados obtenidos eran favorables, a pesar de que no tenían personal para la población que atendían, pues inicialmente contaban sólo con tres sitios en el Estado de Baja California, con uno de los índices más alto en materia delincriminal, lo ideal manifestó la entrevistada, es que hubieran profesionistas de las ramas psicológicas, médicas, psiquiátricas en cada Agencia del Ministerio Público, pero dada la carencia de recursos humanos, materiales y económicos, ello no ocurría.

La ayuda que se brinda no es de carácter económico, sino psicológico, médico, jurídico, es decir, les dan asesoría para que gestionen la reparación del daño, pero no lo hacen directamente, les dicen que pueden ser coadyuvantes del Ministerio Público, les dan seguimiento a través de los representantes sociales ya sea investigadores o adscritos a los juzgados cuando los asuntos llegan ante el juez, quienes elaboran una tarjeta informativa.

Hoy en día, existe en internet, una página de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con un *link* llamado “Aten. Víctimas” en el que se despliega escasa información relacionada con el programa mencionado, en donde se establece que los servicios prestados a las víctimas del delito por parte de la entidad son en las áreas de trabajo social, psicológico y legal, específicamente con apoyo para la presentación de la denuncia, seguimiento de la averiguación previa, seguimiento del proceso, asesoría jurídica, intervención en crisis y terapias grupales e individuales.

Se menciona en dicha fuente, que la asesoría jurídica consiste en: hacerle saber oportunamente y de manera accesible el delito o los delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de atención y protección con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, las pruebas requeridas para reclamar sus derechos o hacerlos valer, la importancia de cada una de las actuaciones y la trascendencia jurídica de un avenimiento, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión; que cuenta con un asesor jurídico que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos; y, que cuenta con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño.

Asimismo, que la atención médica, victimológica, psicológica o psiquiátrica de urgencia se prestará por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito que ponga en peligro la vida de la víctima o el ofendido o en su caso, exista riesgo de sufrir algún daño orgánico o psicológico permanente.

Igualmente informa, que el personal de psicología, trabajo social y orientación jurídica participan de manera personalizada dentro del programa denominado la “Atención a Víctimas Cerca de Ti” que acude a distintas poblaciones alejadas, así como a las colonias dos veces por semanas en los cinco municipios.

Finalmente señala, que los servicios que presta la Dirección Estatal Atención a las Víctimas del Delito, pueden ser solicitados por los familiares directos e hijos de las víctimas, presentando únicamente los documentos que respalden el parentesco y aprobando el estudio socioeconómico por parte de trabajo social de dicha institución.

De todo lo anterior se advierte, que la información que se brinda al público en general respecto del tema es escasa y que a pesar de encontrarse a su alcance a través de un medio cada vez más accesible, la atención de las víctimas se mostrará factible sólo después de acudir ante las oficinas que la prestan.

Por otra parte, en todo el país existe un organismo homólogo que atiende a las víctimas de los delitos llamados “federales”, dicha institución recibe el nombre de *Atención a las Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad*.

En la entrevista realizada hace algunos años a su coordinador en la oficina de la ciudad de Tijuana, Baja California, me enteré que en la práctica, esta oficina prestaba asesoría a las víctimas por delitos del orden común.

Que en cada ciudad, dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de la República, existe dicho departamento, que la normatividad que los rige es el contenido del apartado “B” (ahora “C”) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas secundarias, es decir, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Además, que se creó en la ley desde 1986, inicialmente con la intención de atender de manera coordinada, con la Procuraduría General de la República, la prevención del delito, programa que estaba dirigido a los jóvenes y niños (dado que se detectó que uno de los grupos más vulnerables en la sociedad estaba comprendido entre las personas que tienen veintiún a treinta y un años de edad), con la intención de que no siguiera incrementándose la criminalidad, pero no fue sino hasta hace pocos años que cobró vida en forma material.

Con motivo de reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y al Código Federal de Procedimientos Penales, dicho departamento, desde el año de dos mil tres, pasó a formar parte de una institución denominada Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

El procedimiento a seguir, según narró el entrevistado, es el que a continuación se describe:

Cuando se inicia una averiguación previa donde exista una víctima por un delito de orden federal, la del Departamento de Atención a las Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, es revisar y dar seguridad de que sea atendida en su persona, bienes y los que resulten, ofreciéndole y cerciorándose que exista el apoyo psicológico, médico, psiquiátrico, educativo, en el rubro económico, entiéndase este como reparación del daño.

Cuando una víctima llega a las instalaciones de dicho departamento, se le toma la información relativa a su victimización y la canalizan a las diferentes instituciones obligadas a prestar servicios.

Asimismo, el programa tiene como finalidad darle difusión en los sectores educativo, empresarial y coordinarse con las dependencias o instituciones relacionadas al tema.

En cuanto a la efectividad del programa, el funcionario referido manifestó en forma muy optimista, que era del noventa por ciento, lo que atribuyó a que él era quien personalmente da el seguimiento a cada caso y satisface la demanda de las víctima a cabalidad; sin embargo, reconoció, no había una coordinación institucional para ir acorde a un programa operativo anual que les enviaban, por lo que dijo, existían actividades marcadas en él, pero no resultados.

También mencionó, que los delitos del orden federal que con más frecuencia se atienden al amparo de dicho programa, son los de secuestro (cometido por servidores públicos integrantes de grupos policiales), extorsión y de tráfico de indocumentados, casos en los

cuales, precisó había dificultad para resarcir el daño causado a las víctimas u ofendidos, porque (como en la mayoría de estos programas) tienen carencia de presupuesto, por tanto de recursos humanos y materiales, aunado señaló, a que no existe una normatividad que prevea los supuestos como los que se le han presentado.

De la entrevista que se menciona se obtiene, que la normatividad existente en materia de victimología no contempla la posibilidad de que la víctima o el ofendido del delito obtengan por anticipado, la reparación del daño o perjuicio material, por parte del Estado, como sucede en otros países del mundo, a manera de ejemplo puede citarse España.

Ahora, aún cuando en la ley de la materia, existen disposiciones que autorizan la creación de las vías para ello, eso no ha sucedido, debido a diversos factores, como son, la joven vida de dicha norma (22 de agosto de 2003) y por consiguiente la falta de experiencia en el tema, la nula conciencia ciudadana, la economía del país, etcétera.

En consecuencia, a la fecha, cuando alguien se convierte en víctima de un delito, deberá esperar a tener en sus manos una resolución firme que le permita obtener la reparación del daño, por lo menos.

Esto es así, porque en los artículos 36, 37, 38 y 39 del Código Penal Federal, se establece la legislación procesal federal mexicana establece, que la reparación del daño se ordenará hacer efectiva, cuando la sentencia que la impuso esté firme, por medio de la

autoridad fiscal competente, quien iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona a cuyo favor se decretó o a su representante legal.

Además, que si no se alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta.

Igualmente dispone, que el juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello, exigir garantía si lo considera conveniente.

Que la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar los plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, que para garantizar el pago de la reparación del daño, existe la posibilidad de asegurar o embargar los automóviles, camiones y otros objetos utilizados como instrumentos de delitos culposos, además de la exigencia de una garantía otorgada para el caso en que el victimario haga el uso de la libertad provisional bajo caución, pero no será sino hasta después de la sentencia firme y si el responsable no cubre o garantiza el pago de la reparación del daño en parcialidades, que ésta se puede hacer efectiva.

Sobre este tema, es necesario precisar que en agosto del año 2009 entró en vigor la Ley Federal de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2009. En ella, se contempla como hipótesis, la facultad de las víctimas de un delito de acceder a la reparación del daño cuando el Estado ha declarado extinto el dominio de un bien que es objeto, producto o instrumento de uno de los delitos ahí contemplados (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas); que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo; o bien, aquéllos bienes que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que son producto de la comisión de los delitos mencionados y el acusado se ostente o comporte como dueño.

Normatividad que aunque joven, ya ha dado sus primeros frutos, pues un Juzgado de Distrito Especializado en Extinción de Dominio decretó la primera resolución a favor de la Procuraduría General de la República (PGR), que reclamó un inmueble de la delegación Azcapotzalco en la ciudad de México, utilizado para actividades de narcotráfico, bajo número de expediente número 1/2010 que se admitió a trámite el 16 de marzo de este año y refería que en el inmueble se cometían actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la salud y que era instrumento de dichos antijurídicos.

El juez especializado emplazó a los demandados y a los terceros afectados y se señaló el 14 de junio de 2010 como fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en la que comparecieron los involucrados. La determinación del juez consideró fundada y

procedente la acción de extinción de dominio ejercida por la Procuraduría General de la República, respecto del bien inmueble indicado, pero el fallo quedará sujeto a revisión ante las instancias del Poder Judicial de la Federación, en caso de que se recurra por alguna de las partes.

3.4 La verdadera atención a la víctima u ofendido de un delito en la práctica jurídica en el Estado de Baja California (estadísticas)

De la búsqueda de información de campo en el Estado de Baja California, a través de la Directora Estatal del Programa de Atención a las Víctimas del Delito, licenciada Adriana Lizárraga González, se obtuvo como resultado que sólo se tiene capturada aquella correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y hasta el mes de agosto de 2009 (fecha en que se concluyó este trabajo); no obstante que el programa arrancó en el año de 2003, como ya se dijo. Esto implica que no se pueda hacer una evaluación real de su desarrollo desde el principio, sino sólo por ese periodo.

La información proporcionada se puede leer a continuación.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCION DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

INFORMACION INFORME GOBERNADOR

CONCEPTOS	OCT'06-SEP'07	OCT'07-SEP'08	OCT-08-	TOTAL
-----------	---------------	---------------	---------	-------

			AGO'09	
ASESORIA JURIDICA	7722	9430	8581	25733
SERVICIOS PSICOLOGICOS	12155	14221	14982	41358
CAPACITACION AL PERSONAL	94	189	151	434
CANALIZACION ESCUELA PARA PADRES	323	416	286	1025
SERVICIOS TRABAJO SOCIAL	5000	5567	5565	16132
INTERVENCION EN CRISIS	641	1354	603	2598
ASISTENCIA PRESENTACION DENUNCIA	0	890	136	1026
CANALIZACION A INSTITUCIONES	816	676	1230	2722
TOTAL	26751	32743	31534	91028



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCION DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

INFORMACION INFORME GOBERNADOR 2006



CONCEPTOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
ASESORIA JURIDICA										534	478	267
SERVICIOS PSICOLOGICOS										793	691	436
CAPACITACION AL PERSONAL										4	13	6
CANALIZACION ESCUELA PARA PADRES										23	18	3
SERVICIOS TRABAJO SOCIAL										312	163	107
INTERVENCION EN CRISIS										43	40	28
ASISTENCIA PRESENTACION DENUNCIA										0	0	0
CANALIZACION A INSTITUCIONES										87	55	29
TOTAL										1796	1458	876

CONCEPTOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
ASESORIA JURIDICA	302	401	1021	542	842	911	756	875	793	775	886	593
SERVICIOS PSICOLOGICOS	545	620	1388	861	1467	1811	1221	1373	949	1178	1131	697
CAPACITACION AL PERSONAL	8	7	8	13	9	12	3	1	10	14	8	14
CANALIZACION ESCUELA PARA PADRES	15	23	20	13	41	62	15	41	49	52	30	28
SERVICIOS TRABAJO SOCIAL	234	257	507	281	683	759	548	657	492	593	456	259
INTERVENCION EN CRISIS	27	43	67	59	75	101	56	56	46	68	45	49
ASISTENCIA PRESENTACION DENUNCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	24	28	34
CANALIZACION A INSTITUCIONES	57	60	79	43	88	121	51	66	80	56	33	12
TOTAL	1188	1411	3090	1812	3205	3777	2650	3069	2419	2760	2617	1686

CONCEPTOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
ASESORIA JURIDICA	647	676	719	1050	816	830	827	757	854	864	812	676

SERVICIOS PSICOLOGICOS	1460	883	1026	1418	1222	1254	1331	1139	1482	1572	1286	1286
CAPACITACION AL PERSONAL	10	34	18	15	20	12	21	15	8	17	17	10
CANALIZACION ESCUELA PARA PADRES	44	26	28	54	34	35	33	32	20	20	21	19
SERVICIOS TRABAJO SOCIAL	283	413	478	564	453	420	508	504	636	616	473	526
INTERVENCION EN CRISIS	563	54	40	99	70	72	77	53	164	89	40	58
ASISTENCIA PRESENTACION DENUNCIA	55	29	29	142	69	45	48	19	368	6	9	6
CANALIZACION A INSTITUCIONES	30	40	43	46	46	52	45	129	144	146	140	115
TOTAL	3092	2155	2381	3388	2730	2720	2890	2648	3676	3330	2798	2696



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCION DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

INFORMACION INFORME GOBERNADOR 2009



CONCEPTOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
ASESORIA JURIDICA	607	594	631	714	766	1241	831	845				
SERVICIOS PSICOLOGICOS	1255	1082	1299	1099	1180	1856	1529	1538				
CAPACITACION AL PERSONAL	2	16	11	14	15	18	14	17				
CANALIZACION ESCUELA PARA PADRES	10	24	39	23	23	20	42	45				
SERVICIOS TRABAJO SOCIAL	512	289	371	454	442	567	655	660				
INTERVENCION EN CRISIS	53	41	69	52	50	40	54	57				

ASISTENCIA PRESENTACION DENUNCIA	6	8	17	18	16	14	16	20				
CANALIZACION A INSTITUCIONES	67	70	146	112	37	39	177	181				
TOTAL	2512	2124	2583	2486	2529	3795	3318	3363				

Como se puede ver, la información concentrada en los anteriores cuadros no refleja si realmente el programa ha cumplido con las expectativas que la ley creó, ya que únicamente se reflejan números de personas atendidas en diferentes rubros, pero sin saber la real eficacia de esa atención; es decir, no se sabe si como resultado de la intervención del Estado, las víctimas han obtenido el propósito buscado por todas, la reparación del daño, material, moral y económico. Tal vez, ese pueda ser materia de un posterior trabajo que incluya información directamente proporcionado por las víctimas del delito, para poder hacer un parangón que ayude a concluir con mayor certeza este rubro.

CAPÍTULO IV

Otras formas de atención a víctimas del delito

En este capítulo se expondrán otras vías a través de las cuales la víctima de un delito puede encontrar apoyo por parte de las autoridades federales, estatales y municipales en el país, lo que puede entenderse como justicia restaurativa.

4.1 Mediación y otros mecanismos de justicia alternativa

En México, las actividades relacionadas con la seguridad ciudadana y la justicia penal son, hasta esta fecha, una deuda histórico-social que está pendiente por parte de los gobiernos en los tres niveles (federal, estatal y municipal). En el Estado mexicano ya se construye con una visión integral de justicia penal basada en dos grandes vertientes de política criminal: la preventiva y la punitiva.

La primera se ocupa de los sistemas de seguridad pública, privilegiando la atención de las víctimas de un delito, así como de las conductas antisociales, donde cobran relevancia los jueces calificadores al llevar a cabo una tarea de conciliación y restauración; este cambio de paradigma en el sistema de procuración de justicia penal garantiza los derechos fundamentales y las garantías de las víctimas del delito, básicamente para darle respuesta inmediata a sus pretensiones legítimas.

La justicia restaurativa es asumir el fenómeno social de la criminalidad desde una perspectiva más amplia; concepto que no es del todo nuevo, ya que a partir de la década de los setentas surgieron en muchos países diversos programas e iniciativas que se ofrecen de

manera opcional, ya sea dentro de sus sistemas penales o como complemento de éstos, surgidos como una forma alternativa de tratar los delitos considerados de menor gravedad.

Aunque algunos países cuentan con alternativas restauradoras para tratar formas de violencia más graves, incluso las trasladan hasta los centros penitenciarios, donde se aplica la justicia restaurativa en personas que han sido sentenciadas por delitos muy graves; la justicia restaurativa proporciona un esquema de pensamiento alternativo que implica una forma integral e incluyente de abordar el fenómeno delictivo, desde una perspectiva social y de todos los factores y personas involucradas o afectadas por el mismo.

Diversos autores han establecido que la justicia restauradora tiene los siguientes objetivos:

- a) Confiar ciertas decisiones clave en aquellas personas que se han visto más afectadas por el delito;
- b) Hacer que la justicia sea más sanadora e idealmente más transformadora;
- c) Disminuir la probabilidad de ofensas en el futuro, a través de determinar: la persona dañada; cuáles son sus necesidades; quién debe atender esas necesidades; quién es el interesado en esa situación; y cuál es el proceso más apropiado para involucrar a todas las partes en un esfuerzo por enmendar el daño.
- d) Centrarse en los daños ocasionados por el delito, más que en las normas violadas;
- e) Demostrar el mismo interés y compromiso hacia víctimas u ofensores, trabajar por la restauración de las víctimas

- ayudándoles a recuperar su sentido de control y atendiendo a las necesidades que ellas mismas vayan percibiendo;
- f) Apoyar a los ofensores conjuntamente con la motivación necesaria, para que comprendan, acepten y cumplan sus obligaciones;
 - g) Reconocer que aún cuando las obligaciones de los ofensores sean difíciles de cumplir, éstas no deben ser concebidas como castigo y deben ser realizables;
 - h) Generar oportunidades para el diálogo directo o indirecto entre víctimas y ofensores cuando resulte apropiado;
 - i) Encontrar medios efectivos para comprometer a la comunidad y abordar las condiciones que dan origen al delito dentro de la misma;
 - j) Estimular la colaboración y la reintegración tanto de víctimas como de ofensores en lugares donde no exista aislamiento ni coerción;
 - k) Prestar atención a las consecuencias imprevistas de nuestras acciones y programas y demostrar respeto a todas las partes: víctimas, ofensores, representantes, defensores y miembros del sistema de justicia.

Para la aplicación de los procedimientos de justicia restaurativa se han venido utilizando básicamente tres modelos: las conferencias víctima – ofensor, las conferencias familiares y los círculos, que a continuación se exponen.

Conferencia víctima-ofensor

Las conferencias víctima-ofensor involucran principalmente a las víctimas y a los ofensores aunque pueden participar otras personas. Una vez remitido el caso se trabaja de manera individual con cada

una de las partes, luego, una vez obtenido su consentimiento, se reúne en conferencia; un facilitador capacitado organiza y dirige la reunión y guía el proceso de manera equitativa con el objetivo final de lograr la firma de un acuerdo de restitución.

Conferencias familiares

Las conferencias familiares, también conocidas como comunitarias o conferencias de responsabilidad, son originarias de Nueva Zelanda y constituyen la norma dentro de la justicia juvenil en ese país. Actualmente se encuentran en una etapa de experimentación y adaptación en varios países.

En estas se amplía el número de participantes para incluir a familiares u otras personas importantes para las partes directamente involucradas. También puede estar presente un representante de la autoridad, como un oficial de policía. Usualmente, dentro de ellas, se realizan consejos familiares en los que el ofensor y su familia se reúnen en un recinto separado y elaboran una propuesta que será presentada a la víctima y sus familiares.

Los facilitadores, además de mantener la imparcialidad de la conferencia y el equilibrio entre las inquietudes e interés de ambas partes, se abocan a asegurar el desarrollo de un plan que se ocupe tanto de las causas como de la reparación de la ofensa, que establezca adecuadamente la responsabilidad del ofensor y que sea realista en cuanto a su ejecución.

Los círculos

Son originarios de Canadá y son llamados círculos de paz, actualmente se usan para diversos fines, por ejemplo, para fijar sentencia en casos criminales, para resolver conflictos laborales e incluso, para promover el diálogo comunitario.

Ahora, la justicia restaurativa, sea cual fuere el modelo que se utilice, constituye la apertura de espacios de encuentros comunitarios y desde luego dejar establecido que los principios restauradores no se conciben como un sustituto del sistema legal; más bien, es un complemento importante y trascendente para los sistemas tradicionales en tanto que se centra en el daño. Parte del principio de que las ofensas conllevan obligaciones a cargo del ofensor, y promueve el compromiso y la participación comunitaria en la solución de conflictos.

Es importante destacar que la justicia restaurativa no es un programa orientado hacia el perdón y la reconciliación, ya que si bien proporciona un espacio en el cual pueden tener lugar estos procesos, no se presiona ni se obliga a nadie a perdonar o buscar una reconciliación.

La justicia restaurativa no es una mediación, para participar en encuentros restauradores los ofensores siempre tiene que aceptar, en alguna medida, la responsabilidad por su delito, puesto que un componente importante de estos programas consiste en la identificación y reconocimiento del mal causado por el ofensor; no está dirigida a los delitos menores ni delincuentes primarios, aunque resulta mucho más fácil obtener el apoyo de la comunidad para programas dedicados a tratar los delitos de poco monto, la

experiencia indica que las prácticas restaurativas pueden tener un mayor impacto en los casos más graves.

4.2 Fondos de compensación y apoyo a víctimas del delito

El derecho penal moderno se olvidó de la víctima, lo que está transformándose poco a poco. El Estado debe, a través de su sistema de justicia penal evitar la venganza privada, salvaguardando los derechos de la víctima y protegerla de la violencia de sus agresores, respetando los derechos humanos de los involucrados.

La prevención como alternativa a la retribución se basa en cuatro presupuestos fundamentales; la resocialización como fin de la prevención especial positiva; la neutralización, como fin de prevención especial negativa; el prevalecimiento del orden jurídico, como fin de prevención general positiva, y la intimidación como fin de prevención general negativa.

El aumento desmedido de la delincuencia, los elevados índices de reincidencia y la constante violación de los derechos humanos que significa el despliegue punitivo del Estado, tienen en crisis al sistema de justicia penal casi desde sus orígenes.

Ahora, aún cuando la prevención del delito signifique la protección misma de la víctima, es evidente que el derecho penal no ayuda debidamente a las víctimas de los delitos que requieren, además de justicia, apoyo, atención y resarcimiento.

Los estudios empíricos demuestran la poca eficacia de la variada muestra de fórmulas que las leyes establecen para lograr la

reparación del daño, ya que no son suficientes, por lo cual, las alternativas se han convertido en opciones más claras, sobre todo cuando de asistencia médica y psicológica se trata; otro medio alternativo son los fondos de compensación y apoyo a las víctimas del delito que suponen el apoyo económico pronto para abatir las consecuencias severas del delito, como ya ocurre en otros países.

Estos fondos de apoyo surgieron a nivel nacional, de forma insipiente en los ochentas y en los últimos años ha venido proliferando en casi todas las entidades federativas, estos encuentran su fundamento en lo siguiente:

- a) Las víctimas de los delitos necesitan atención inmediata y continuada por parte del Estado y de las instituciones de servicio;
- b) Cuando el delito produce lesiones que incapacitan definitiva o temporalmente para el trabajo, o la muerte del ofendido, quienes dependen económicamente de éste, resultan también perjudicados y en ocasiones gravemente;
- c) Un sector de la población no goza de los beneficios de la asistencia social a través de las instituciones encargadas de ésta, las cuales atienden médicamente a los lesionados, se encargan de los funerales, en su caso, y dan prestaciones económicas a los dependientes del lesionado o fallecido;
- d) El hecho ilícito y el provocado por el riesgo creado causan ingentes necesidades en las personas víctimas de los delitos, necesidades que por regla general no pueden satisfacer por sí solas, máxime que el surgir de éstas es inesperado e impredecible; y,

- e) Las víctimas de los delitos necesitan ser ayudadas en la satisfacción de sus necesidades urgentes, principalmente cuando éstas sean menores.

Los fondos de reparación o compensación coadyuva para abatir el gran problema que significa la reparación del daño, aunque no pueden ser considerados para todos los tipos de víctimas o de delitos; sin embargo, como el Estado no puede asumir en su totalidad las reparaciones de todos los delitos pues no habría dinero suficiente para ello, aquélla se convierte en una alternativa más para la atención y reparación de las víctimas de los delitos, que día a día se incorpora a la estructura pública de los gobiernos estatales adecuándose a las necesidades cambiantes de la sociedad.

4.3 Asistencia social a las víctimas del delito

La asistencia social a las víctimas del delito puede desglosarse en tres etapas:

- a) Asistencia social inmediata, la que debe brindarse en el momento en que la persona es víctima de algún delito, en las agencias del Ministerio Público, por parte de un asistente social;
- b) Asistencia social mediata, enfocada a los juzgados penales, para el caso de que la víctima tenga que presentarse al desahogo de alguna diligencia de carácter judicial, en estos casos, será el trabajador social quien deba citar y trabajar con la víctima a fin de que comparezca a aquéllas;

- c) Asistencia social lejana, es decir, dirigido a las víctimas de los delitos después de concluido el proceso, a fin de que queden resarcidas en el daño causado.

Otra opción, sería agrupar a los delitos y realizar estudios específicos orientados técnicamente a que se planifiquen acciones que lleven a la prevención del delito, ya que así como existen múltiples tipos de delitos, también las reacciones de las víctimas son diversas, ello con la finalidad de prestar ayuda coherente y congruente.

4.4 Acceso de la víctima del delito a los medios de control constitucional

Desde hace varios años, en Europa se ha desarrollado un mayor reconocimiento de los derechos de las víctimas en el ámbito de derecho procesal penal, en México se advierte un desarrollo progresivo con ideas claras sobre la necesidad de un trato distinto y mejor a las víctimas del delito.

A partir del 31 de diciembre de 1994, se anexó al artículo 21 constitucional un párrafo cuarto en el que se agregó el derecho de las víctimas u ofendidos, de impugnar por vía jurisdiccional y en los términos que establecía la ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal; derivado de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1996, emitió criterios muy interesantes en los que sostuvo que mientras dicho recurso jurisdiccional no se estableciera en la ley ordinaria, al

tratarse de una garantía otorgada a favor de los habitantes de la República, era susceptible hacerse valer por vía de amparo.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de 1999, el legislador federal determinó expresamente en la Ley de Amparo (artículo 114, fracción VII), la procedencia de este juicio de garantías contra el llamado no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, lo que si bien por un lado legitima la procedencia del amparo que inicialmente se fundamentó en un criterio jurisprudencial más que en la ley, por otra parte, produce la singular peculiaridad de que mantiene encubierta la inactividad legislativa de establecer ese recurso por vía jurisdiccional de naturaleza ordinaria establecido promisoriamente en el citado artículo 21 del pacto federal.

Se estima que actualmente se mantiene un acceso restringido y en algunos casos nugatorio a la víctima del delito; ya que no se ha reformado la Ley de Amparo, en la cual el ofendido por el delito sólo tiene acceso al juicio de inconstitucionalidad, de manera sumamente limitada y sin posibilidad de que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, como sí ocurre a favor del procesado.

Los preceptos que en general prevén esa posibilidad de acceso de la víctima al juicio de amparo mexicano como medio de control constitucional son esencialmente los siguientes:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

b) *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;*

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

...

Derivado del nuevo marco constitucional, se suscitan conflictos entre los postulados normativos que establecen derechos tanto de la víctima como del inculpado o procesado, y uno de los problemas que estimamos interesante es el relativo a dilucidar si existe o no un orden o jerarquía de prelación entre ellos. En ese sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito ha emitido un criterio novedoso en relación con dicha problemática, del cual se obtiene la interpretación del actual artículo 20 constitucional, en el sentido de que ambos derechos, tanto los de la víctima como los del procesado, guardan equivalencia al estar consagrados en igualdad de circunstancias, esto es, como derechos a nivel de “garantías” constitucionales, de manera que no puede aceptarse la pretensión del autor del delito o su defensa en el sentido de que el proceso gira únicamente en torno a los derechos del procesado de manera primordial, lo cual, hoy en día, es falso, es decir, que no existe ya prelación alguna y que será el correcto razonamiento y ponderación por parte del órgano jurisdiccional, de las circunstancias específicas del caso lo que justifique la aplicación de tales prerrogativas en un contexto de respeto a los principios de equilibrio, contradicción y debido proceso.

El criterio mencionado es del rubro siguiente:

“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. Resulta infundado el concepto de violación en el que se sostiene que la garantía en cuanto a la duración del proceso debe prevalecer ante los posibles derechos de la víctima, pues bajo el argumento de que las

prerrogativas establecidas en favor del procesado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el juzgador, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del procesado y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si el procesado renunció expresamente a la garantía prevista en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional y derivado de ello se producen diversos medios convictivos para ambas partes y se advierte la necesidad de dar oportunidad al desahogo de otras probanzas más, es evidente que la ulterior manifestación del procesado y su defensa, en el sentido de acogerse a la mencionada garantía de duración del proceso, no puede atenderse de manera tal que se traduzca en un cierre inmediato del periodo de instrucción que impida el derecho al desahogo de pruebas por parte de la contraria, incluso de aquellas que el propio juzgador estimara indispensables para la resolución de la causa,

pues el hecho de haber renunciado previamente a dicha garantía, no puede entenderse como una facultad discrecional o caprichosa de retractación en cuanto a su observancia, máxime cuando ello repercutiría en perjuicio de los derechos de la víctima, del equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso.”.

Ahora bien, el acceso al amparo como medio de control constitucional resulta limitadamente estricto según decíamos, y por si no fuese suficiente ese estado injustificado de abandono en cuanto al debido control de constitucionalidad de los actos autoritarios que atenten contra los derechos de la víctima, se advierte que la condición actual de la legislación integral de nuestro país en materia de amparo y proceso penal hace prevalecer un estado de incongruencia derivado de la imposibilidad tradicionalmente incorporada a nuestra legislación, para que la víctima u ofendido del delito pueda acudir ante los medios de control constitucional, y al amparo en particular a impugnar los actos intraprocesales que tiene como consecuencia la extinción de la acción penal por parte de las autoridades judiciales y que aún en el supuesto de constituir resoluciones erróneas o incorrectas e ilegales no pueden ser ya materia de impugnación por la institución ministerial ni por el directo agraviado en cuanto a sus derechos de indemnización del daño.

Como ejemplo puede citarse la problemática derivada de una resolución de sobreseimiento de la acción penal por supuesta prescripción en la que, a pesar de la potencial ilegalidad del fallo, el presunto ofendido no tiene acceso al juicio de garantías según los tradicionales y estrictos criterios de los tribunales de amparo, al no tratarse de una resolución directamente relacionada con la reparación del daño o el aseguramiento de los bienes materia del delito y la

incidencia que respecto de ese tema pudiera tramitarse, es decir, por no actualizarse ninguno de los supuesto que estrictamente se enuncian en los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo.

Quienes acuden con el carácter de quejoso ante el juicio de amparo, en su calidad de ofendido con motivo de las conductas que estiman ilícitas y por tanto atribuyen legítimamente a los que señalan como inculpadados, interponen este medio de control constitucional conscientes del contenido de la legislación en materia de amparo pero conocedores también de la debida naturaleza del juicio constitucional y, sobre todo, del carácter de garantía que a partir de las reformas al artículo 20 del pacto federal, constituye un acceso a la justicia por parte de los ofendidos del delito.

Ahora, en el supuesto concreto que se presenta, cuando un órgano judicial ordinario de segunda instancia emite una resolución de sobreseimiento, argumentando incorrectamente una prescripción inexistente, declarando la extinción de la pretensión punitiva, que a su vez fue ejercida por el Ministerio Público, como consecuencia de la concesión de un amparo precisamente para que se efectuara el ejercicio de la acción penal, se produce un estado de contradicción, según hemos dicho, ya que de nada sirve la concesión de un amparo promovido contra el no ejercicio de la acción, si en lugar de emitir una orden de captura una autoridad judicial por error, ignorancia, o incluso, posible mala fe, decide sobreseer la causa penal pretextando una supuesta prescripción realmente inexistente; no existe efecto positivo del amparo en tales condiciones, ya que en contra de la resolución de sobreseimiento que extingue la acción penal principal la víctima u ofendido no tiene legitimación para acudir al amparo en términos de la legislación existente, al no referirse el acto reclamado directamente al tema de la reparación del daño.

Desde el punto de vista de la legalidad, debería proceder el juicio de amparo intentado en ese supuesto, pues se haría valer en contra de una resolución ilegal, dictada por una sala de apelación y en la cual se pretende confirmar, con argumentos carentes de sustento jurídico, una resolución de sobreseimiento dictada por el inferior que tuvo lugar con motivo del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, precisamente en acatamiento y debido cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dictada por un tribunal colegiado con motivo del recurso correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1996, dio muestra de su sensibilidad y compromiso con la tutela de los derechos fundamentales de los mexicanos, al establecer, aun antes que la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías contra las determinaciones del Ministerio Público en las que se determinara el no ejercicio de la acción penal, o bien aquellos autos que implicaran desistimiento con la consecuencia natural del posible sobreseimiento.

Lo antes expuesto significa, que el alto tribunal constitucional de este país estableció como criterio esencial que el contenido del artículo 21 de la constitución a partir de las reformas de marzo de 1994, implicaba el reconocimiento de una garantía de todos los mexicanos consistente en la posibilidad de impugnar judicialmente las determinaciones ministeriales vinculadas con el no ejercicio o desistimiento (con la consecuencia del presunto sobreseimiento del procedimiento respectivo); posteriormente, la reforma a la Ley de Amparo de 1999, vino a plasmar en la ley lo que ya había establecido el tribunal constitucional de nuestro país.

Por tanto, es claro que a la fecha, sobre todo a partir de las reformas constitucionales de 2000, en las que se establecieron como garantías constitucionales los derechos de la víctima del delito, la protección de tales derechos está garantizada constitucionalmente y es el juicio de amparo el mecanismo eficaz para dicha defensa, de manera que más allá de los tecnicismos y omisiones o anacronismos que aún presente la propia Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías debiera resultar evidente a la luz del contenido mismo de la propia constitución que es la base o ley fundamental de todo el ordenamiento mexicano, por tanto, ni siquiera dicha ley reglamentaria puede oponerse a contradecir en esencia y finalidad, la decidida defensa y protección que la propia constitución establece e impone.

Por ende, habrá de concluirse que de nada serviría la concesión de un amparo que obligue al ejercicio de la acción penal correspondiente, si las autoridades estatales o federales ordinarias pueden evitar todo análisis de la causa penal, por ejemplo, mediante un ilegal auto de sobreseimiento por una prescripción realmente inexistente y desconociendo el contenido de las constancias de autos.

Así, de acuerdo con el criterio enunciado, el amparo sería procedente a la luz de los artículos 20 y 21 constitucionales y en relación con lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo interpretados conforme a una auténtica finalidad garantista, tal y como establece nuestra Constitución, es decir, mediante una interpretación sistemática por parte de los órganos facultados para ello en el ámbito de control de la constitucionalidad, no obstante que ello representara la solución de un conflicto dilemático entre disposiciones de una Ley Reglamentaria de la Constitución aparentemente contradictorias con los derechos reconocidos en la

carta magna a favor de las víctimas y en términos mucho más generales.

El artículo octavo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre establece que todo individuo debe contar, conforme a su legislación local, con un recurso o medio de impugnación que le permita defender sus derechos ante las autoridades; en la especie, el Ministerio Público, pretendido representante procesal del agraviado no tiene posibilidad legal de impugnar el fallo y por ende, es sólo el juicio de amparo el recurso o medio de impugnación que los ofendidos podrían tener en tal supuesto para evitar la consumación irreparable de un acto arbitrario e ilegal por parte de la autoridad, que con su actitud estaría fomentando en casos como ese una forma de impunidad.

No obstante lo anterior, fuera del supuesto excepcional referido, es claro que la posibilidad de la víctima u ofendido para impugnar en el amparo los actos de autoridad judicial que extingan directamente la acción penal, no existe, razón por la que se advierte la imperiosa necesidad de modificación legislativa a los preceptos de la Ley de Amparo correspondientes, a fin de que dicho acceso por parte de la víctima sea congruente a las nuevas tendencias de reconocimiento de sus derechos consagradas en la Constitución Mexicana, pues de lo contrario se hace nugatoria toda pretensión de reparación del daño, dado el tradicional carácter subsidiario con el que se ha considerado a la acción respectiva de reparación, respecto de la principal de carácter penal ejercida por la institución del Ministerio Público.

CAPÍTULO V

Derecho comparado (la protección a la víctima del delito en el derecho español, sus diferencias con la protección que se brinda en México)

A manera de derecho comparado, en este apartado se expondrán las diferencias encontradas entre la Ley 35/1995 española de 11 de diciembre de 1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, modificada por la Ley 38/1998 de 27 de noviembre de 1998, y la normatividad existente en México en dicha materia. Asimismo, se hará mención del tratamiento que le da la ley penal española a la sustitución de pena por reparación del daño.

En un principio, al igual que en México, en la legislación española, daba la impresión de que la víctima no interesaba, fue lenta la aparición de instituciones que crearon un nuevo horizonte. La primera experiencia española data del 16 de abril de 1985, en la ciudad de Valencia, con la creación de la "Oficina de Ayuda de Víctimas de Delito", conocida popularmente como "A. V D."; en la que convergen abogados, asistentes sociales y auxiliares administrativos.

Ese ejemplo, fue seguido en Barcelona, en donde, cuatro años más tarde, se abrió una oficina similar, pero dependiente del Ayuntamiento. Lo mismo ocurrió en Palma de Mallorca, luego en Bilbao y por último, tres nuevas oficinas comenzaron a funcionar en las comunidades de Alicante, Castellón y en Palma de Canarias.

No fue favorable el recibimiento de la “A. V. D.” (Oficina de Ayuda de Víctimas de Delito) de Valencia, pues fue hasta 1998 que la policía nacional prestó interés en el proyecto; así cuando los oficiales recibían denuncias, trataban de acercar a dicha oficina los casos para que se les prestara la ayuda debida y poco a poco fue evolucionando. La clave, fue la humanización y acercamiento de la justicia al ciudadano.

5.1 Sobre el concepto de víctima en España

En España, un mismo hecho criminal puede traer como consecuencia que varios sujetos sean los afectados. Algunos, pueden además ser objetos de la acción, sujetos pasivos o perjudicados simultáneamente. Esta conjunción de figuras penales se encuentra con mayor afluencia en los delitos contra la persona, como por ejemplo en el delito de lesiones, en donde la víctima es tanto el objeto material del delito como el sujeto pasivo y el perjudicado a la vez.

De manera que la víctima lo constituye el que ostenta el derecho que es inherente al bien jurídico penalmente protegido, que ha sido dañado o puesto en peligro. En cambio el sujeto pasivo siempre es el titular del bien jurídico protegido. *Verbigratia*: En delito de “hurto” a una persona que lleva consigo una cartera propiedad de su madre. La víctima, es a quien se le ha “hurtado” la cartera y el sujeto pasivo de dicho ilícito es la propietaria del bien jurídico patrimonio.

En términos generales el perjudicado, es aquel sujeto que se ve afectado con el delito, pero que no es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Como bien lo anota Mir P. (2002, p. 198), haciendo referencia a Antolisei "sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye esencia del delito"; agregando, "que el sujeto pasivo no coincide necesariamente con el sujeto sobre el que recae físicamente la acción ni con el perjudicado".

Como ya se dijo líneas arriba, en todo delito, aparte del individuo que es afectado directamente, también la sociedad es víctima. Por ejemplo, en los delitos contra el medio ambiente y hasta en el homicidio, donde no sólo se afecta un bien jurídico individual (vida), sino también a la sociedad en sí, ya que dicho sujeto es parte de la misma; aunque se reconoce que se debe ser restrictivo en la utilización del concepto víctima.

En ese sentido, se comparte la apreciación de algunos penalistas españoles que exigen que los tipos se expresen claramente, con el objeto de evitar problemas de interpretación procesal y penal, al querer entender cuáles son las víctimas, más aún, cuando el tipo penal depende del principio *nullum crimen sine lege* (no hay pena sin ley).

5.2 Fundamento constitucional de la protección a las víctimas en el proceso penal español

El proceso penal se ha definido como la actividad pública regulada por la Ley que se encamina a la actuación del *ius puniendi* o derecho a castigar del que es titular el Estado.

En la comisión del delito o falta, además del Estado y del presunto infractor se halla involucrada la víctima, los perjudicados, a los que hay que reconocer necesariamente el derecho a una participación activa en el proceso penal a fin de que puedan hacer valer en él sus intereses legítimos. Por esa razón, el proceso penal no puede ser contemplado exclusivamente desde la perspectiva de la tutela de los intereses de la sociedad y de las garantías del imputado sino que por el contrario se tiende a un nuevo tiempo que combata lo que en términos victimológicos se conoce como “neutralización de la víctima” para aludir a su exclusión de la contienda judicial en un intento de separar a la víctima del delincuente, lo que se traduce en su suplantación por el Ministerio Fiscal, amparado en el principio de legalidad.

El estudio del fundamento constitucional de la protección de las víctimas ha de partir necesariamente de los valores y principios que inspiran la norma fundamental y en concreto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, cuyas garantías alcanzan a todas las partes en el proceso y del que pueden desprenderse las siguientes notas esenciales.

Se trata de un derecho subjetivo público porque asiste a todo ciudadano mediante el cual puede obligar al órgano jurisdiccional a un pronunciamiento sobre una determinada petición.

Es un derecho fundamental dada su ubicación en el contexto constitucional, pero además es un derecho de aplicación directa e inmediata que vincula a todos los poderes públicos y merecedor de una tutela jurisdiccional reforzada mediante el ejercicio del recurso de amparo ante el tribunal constitucional.

Es un derecho constitucional porque aparece en la llamada parte dogmática de la Constitución y por vía del artículo 10.2 de la misma norma debe interpretarse de conformidad con las normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos y Convenios Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, así como en relación con el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española se refiere indistintamente al ofendido (artículo 109), al perjudicado (artículo 110) y a la víctima (artículo 771) creando una cierta confusión a la hora de utilizar tal expresión, la que transcurre paralela a las distintas denominaciones que se utilizan para aludir a la parte acusada a la que designa como inculpado, imputado, procesado o acusado, según transcurra la tramitación de la causa.

Frente a esas deficiencias de la legislación procesal, España cuenta con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre de 1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, modificada por la Ley 38/1998 de 27 de noviembre de 1998,

que supone un paso más en la clarificación del concepto de víctima al distinguir entre víctimas directas e indirectas. Pero además, se trata de una solución que cuenta con un importante precedente internacional como es la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la ONU relativa a la “Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y de abuso de poder” a la que cabe atribuirle el mérito de lograr un concepto que engloba tanto a los titulares de los derechos vulnerados por el ilícito penal cometido como a las personas que se hallen en relación de dependencia con la víctima, y que igualmente evita el riesgo de incurrir en un trato diferencial o discriminatorio entre los sujetos interesados.

El tribunal constitucional español, mantiene en sus resoluciones, un concepto amplio de indefensión que engloba la totalidad del artículo 24 de la Constitución Española, lo que ha impedido, sin embargo, ofrecer unas pautas orientativas del concepto de indefensión deslindado de la tutela efectiva, en cuanto señala:

- a) Las situaciones de indefensión deben ser valoradas caso por caso según el desarrollo de cada proceso;
- b) La indefensión no surge de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esa legalidad no provoca en todos los casos la indefensión prohibida por la Constitución;
- c) La indefensión se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o intereses mediante la apertura del acuerdo proceso o de la de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas o cuando se le crea un

obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas.

En la jurisprudencia constitucional española se considera el derecho de acceso a la jurisdicción como núcleo de la tutela judicial efectiva, como puede verse en las resoluciones: SSCT 154/1992 de 19 de octubre de 1992, 112/1997 de 3 de junio de 1997, 16/1999 de 22 de febrero de 1999, y 75/2001 de 26 de marzo de 2001.

En el proceso penal español, el libre acceso garantiza a través de la figura de la acción popular y de la acusación particular cuya protección queda respaldada por el derecho a la tutela del artículo 24 de la Constitución Española, ya que, si bien la razón de ser de ambas figuras es diferente, pues mientras la acción popular responde al mandato del artículo 125 de la referida constitución, que consagra el derecho al ejercicio de la acción penal por cualquier ciudadano, la acusación particular del ofendido por el delito proviene directamente del derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la acción penal quedará satisfecho con una decisión de inadmisión de la querella, sobreseimiento o archivo de las actuaciones, siempre que este resultado sea consecuencia de una decisión judicial razonada; ahora, como no basta reconocer el libre acceso al proceso sino que los tribunales asuman también el deber de posibilitar o propiciar dicho acceso, cuando incoada una instrucción penal, la llamada al proceso se efectúa mediante el denominado ofrecimiento de acciones a fin de que la víctima pueda comparecer y mostrarse parte en la causa ya incoada y sostener la pretensión penal, sin embargo, la información a la víctima no puede quedar limitada a este cauce pues para que sienta que realmente es titular del derecho a la tutela judicial efectiva es necesario ponerla al

corriente del transcurso de las actuaciones judiciales y de las decisiones que se adopten sin llegar a comprometer el curso de las investigaciones.

El referido ofrecimiento de acciones lo encontramos en el artículo 1409 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que en la primera declaración judicial se instruirá al ofendido del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Dicho precepto, que aun cuando ha sufrido reformas, lo ha hecho reforzando ese deber en distintos tipos de procedimientos, como el relativo a la obligación de la Policía Judicial y del Secretario Judicial de informar por escrito al ofendido y al perjudicado de los siguientes derechos:

- a) Derecho a mostrarse parte en el procedimiento sin necesidad de formular querella;
- b) Derecho a nombrar abogado o a solicitar que se les designe de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita;
- c) Derecho a, una vez apersonados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga;
- d) Derecho al ejercicio de la acción civil;
- e) Informar sobre las medidas de asistencia a las víctimas.

Existe también el denominado juicio de faltas que refiere a todos aquellos casos en los que el procedimiento se haya iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial y aquellas conductas de las cuales conoce la Policía Judicial, quien debe formar un atestado con las diligencias

practicadas así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, conforme a los artículos 109 y 110 de la Constitución Española y su correlativo 964.I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora, el proceso penal español permite el ejercicio simultáneo de la acción penal para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos y la culpabilidad del delincuente (artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y la acción civil para indemnizar a la víctima de los daños y perjuicios sufridos, ya que el artículo 100 de la propia ley establece que del hecho delictivo nace acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible; pretensión que puede acumularse al procedimiento penal o ejercitarse separadamente en el declarativo civil correspondiente, una vez concluido el proceso penal, como lo establece el numeral 111 de la citada legislación.

El llamado al proceso como le llaman los españoles, es de carácter imperativo y no facultativo por parte de los órganos jurisdiccionales e indispensable para las partes, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 94/2001 de 2 de abril de 2001, al afirmar que la omisión del ofrecimiento de acciones al ofendido o al interesado que no conozca la existencia del proceso o la información judicial defectuosa pueden ocasionar una denegación de tutela con frustración del derecho del ofendido a erigirse en acusador particular en el proceso, siempre que esta imposibilidad no se deba a una decisión voluntaria o a negligencia del interesado.

Ahora, poner en conocimiento de los perjudicados de las posibilidades que les confiere el ordenamiento jurídico, exige distinguir diversas situaciones:

a) Realizado el ofrecimiento de acciones por el órgano jurisdiccional, el perjudicado puede, en palabras de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mostrarse parte en el proceso. El apersonamiento supone tener a la víctima por parte en el proceso penal lo que le concede una posición autónoma con respecto al Ministerio Fiscal, asumiendo todas las oportunidades procesales que ofrecen las leyes de enjuiciamiento sin necesidad de formular querella como dispone expresamente para el procedimiento abreviado el artículo 761.2; de esa forma, la víctima puede constituirse en parte acusadora, bien por vía del ofrecimiento de acciones, mediante su comparecencia en el proceso, o bien, mediante la interposición de querella tradicionalmente la forma típica de ejercer acción penal.

b) Ahora, el apersonamiento de la víctima no es una obligación; sin embargo, para el caso de que no se le haga conocedor del auto por el cual se ordena el archivo del procedimiento penal impidiendo así el ejercicio de la acción civil, infringiendo con ello su derecho a la indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente origen de las actuaciones judiciales; se pueden hacer valer esos derechos por vía de amparo alegando dicha vulneración.

Ahora, tocando el tema de las notificaciones, cuando la víctima no se ha apersonado al proceso, el artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que deben notificarse las resoluciones a quienes sin ser parte, puedan parar perjuicios tomando en cuenta que en muchas ocasiones la seguridad de las víctimas puede verse afectada por el contenido de las resoluciones; en esos términos, el artículo 506.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional dispone que los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrá en conocimiento de los directamente

ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución; además, existen otros dispositivos que establecen que se hace precisa la notificación referida a quienes pueda causarse perjuicio cuando:

1. El juez instructor acuerde el sobreseimiento, por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal o no aparece suficientemente justificada su comisión;
2. Cuando el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y no se haya presentado ninguna acusación;
3. Cuando el juez penal o la audiencia vayan a celebrar la audiencia, aunque no se haya apersonado la víctima en el proceso ni deba de intervenir; y,
4. Cuando se dicte sentencias en la primera y segunda instancias, aún cuando los ofendidos y perjudicados no sean parte en el proceso.

Otro de los derechos de la víctima consagrado como garantía en el artículo 24 de la Constitución Española es el relativo a la prueba, entendido este como un derecho fundamental de configuración legal que garantiza a quien esté inmerso en un conflicto en que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento; ahora para que la misma sea considerada debe proponerse en el momento procesal oportuno y acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestas por las leyes de enjuiciamiento, lo que implica que no pueda pedirse la admisión de todas las pruebas propuestas, quedando al arbitrio jurisdiccional la admisión de las probanzas que considere pertinentes para la resolución del pleito y, en caso de que se controvierta en

amparo, el recurrente deberá acreditar la relevancia de la prueba denegada en el sentido de argumentar cómo la práctica de la misma podía haber tenido una incidencia favorable sobre su pretensión.

La doctrina emanada del Tribunal Constitucional Español, exige la necesidad de apreciar, aparejada a la vulneración del derecho fundamental, una situación de indefensión para que adquiera relevancia constitucional, y así la eventual conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (artículo 24.2), sólo se produce si las irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba han causado una efectiva indefensión a la parte.

El artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española establece que el Ministerio Fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación de pruebas las listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su petición, expresando los nombres y apellidos, apodo, su lo conocieran y domicilio de aquéllos, además de expresar si los presentarán personalmente o serán citados de manera judicial.

En la referida norma, se establece la posibilidad de participación de la víctima en cada una de las secuelas del procedimiento probatorio, ya sea proponiendo la prueba relativa a los hechos de su pretensión (artículos 650 y 728); en la práctica de la misma dentro del juicio oral, de acuerdo a los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que lo rigen (artículo 701); rindiendo informes después de practicadas las pruebas (artículo 734); y proponiendo la prueba anticipada (antes de la vista oral), porque no se puedan practicar en el juicio oral o puedan motivar sus suspensión (artículo 657).

5.3 La Ley 35/1995 española de 11 de diciembre 1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual, modificada por la Ley 38/1998 de 27 de noviembre de 1998

El objeto de esta norma es establecer un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte o de lesiones corporales graves o de daños graves en la salud física o mental, así como aquéllos que atentan contra la libertad sexual.

Dicha ayuda es incompatible con la reparación de daños concedida en sentencia y en principio, se entiende puede hacerse efectiva, hasta que se haya dictado una resolución firme, el caso de excepción, es cuando la víctima tiene una situación económica precaria, por lo que se le otorga hasta un ochenta por ciento del monto establecido en la propia ley.

Aquí, se encuentra la primera y esencial diferencia con la normatividad existente en la materia en México, dado que la ley española, se refiere a ayuda pública económica, en tratándose de delitos de homicidio, lesiones corporales graves o de daños físicos o mentales y contra la libertad sexual y, la segunda, está destinada a las víctimas de todo tipo de delitos, por lo que en ese aspecto, su alcance es mayor modificada por la Ley 38/1998 de 27 de noviembre de 1998.

De aquí, se derivan un sin número de diferencias, dado que mientras el ordenamiento español se ocupa de regular la forma en que se dotará de la ayuda económica a la víctima, la norma mexicana por su parte, especifica cómo se brindarán los otros tipos de ayuda, que no son incompatibles con los que se dicten en sentencia, dado que va aparejada con el proceso penal.

Beneficiarios

En este rubro la ley mexicana establece conceptos genéricos de lo que se debe entender por víctima y por ofendido, conceptos ya analizados en capítulos anteriores, sin precisar a especies de personas, por lo que para su aplicación deberá acudir a la legislación civil.

La diferencia más destacada que se encuentra, es que la Ley 35/1995, no hace distingo de sexo, para reconocer el derecho de beneficiario a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge.

Relación de hecho no reconocida en forma general aún en nuestro país, por lo que, la única posibilidad que existe en ese aspecto es la relación similar a la de un matrimonio entre dos personas de sexo diferente.

Prescripción de la acción

Como es de esperarse, este tipo de ayudas tiene un tiempo para hacerse efectiva, que es de un año, contado a partir de la fecha en

que se produjo el hecho delictivo, el cual se suspenderá con el inicio del proceso penal por dichos hechos y hasta que recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

Existen otros supuestos que se contemplan en dicha norma, lo que no sucede en la norma de la materia mexicana, pues como ya se dijo, la ayuda que se brinda a la víctima está aparejada al procedimiento penal y su supuesto es la urgencia de su necesidad.

Una verdadera justicia para la víctima

La ley 35/1995, prevé la acción de subrogación del Estado en el importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, lo que se hace mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Esta hipótesis con un verdadero tinte social, evita a la víctima el desgaste físico, psicológico, económico y moral para la obtención del beneficio que la ley le concede y con ello, que se le victimice todavía más.

En ese rubro se establece además, que el Estado podrá mostrarse parte en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal español.

Dicha medida, es urgente en México, porque si bien es cierto, como se vio, los programas de atención a la víctima de un delito

tienen la buena intención de prestar ayuda en las ramas jurídica, psicológica, económica y médica desde el inicio del procedimiento penal y hasta que sea necesario; también lo es, que la mayoría de esas víctimas están en una situación monetaria difícil, por lo que, independientemente del daño o perjuicio causado por el delito, prefieren continuar con su vida cotidiana, pues tienen como primera necesidad su subsistencia y la de su familia, lo que implica para ellas, un desgaste mayor al acudir a solicitar cualquiera de las ayudas mencionadas y por ello.

Regresando a la citada ley 35/1995, ésta igualmente estipula, que el Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la ayuda concedida, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, cuando:

a) Por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito;

b) Con posterioridad a su abono, la víctima o sus beneficiarios obtuvieran por cualquier concepto la reparación total o parcial del perjuicio sufrido en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda;

c) Cuando la ayuda se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que determinaran la denegación o reducción de la ayuda solicitada, y;

e) Cuando, la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional.

Supuestos que también se consideran necesarios a fin de evitar que los ciudadanos, subiéndose al barco de la victimización, quieran hacer uso indebido de las bondades de la ley.

5.4 La reparación del daño en el Código Penal de España, como sustitutivo de la pena

En esta norma penal, se expone lo que comprende a la reparación del daño; asimismo, en la propia ley se encuentra una figura que llama la atención por no existir en nuestro país, como lo es la sustitución de la pena por reparación del daño.

El Código Penal español de 1995, establece en su artículo 109.1, que reparar el daño por el delito comprende la pena y la responsabilidad civil; detallando en los preceptos 110 y siguientes, el contenido y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad civil.

Ahora, en el numeral 88 de dicha normatividad, la reparación del daño como sustitutiva de pena es una realidad, pues en su texto se establece, que:

“...los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando

las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen...”.

Aunque la existencia de esta medida no conlleva a que se aplique muy frecuente, porque no se trata de criterios de política criminal ni dogmáticos, sino sólo de decisiones judiciales; tal vez eso se debe a que un importante sector de la doctrina española y alemana, niegan la posibilidad de que la reparación opere como tercera vía de sanción y como sustitutivo de pena, pues en términos generales, consideran que la reparación sí puede dar lugar - bajo determinadas condiciones - a una atenuación de la pena, pero que al no ser un instrumento adecuado para cumplir la totalidad de los fines de la pena, no puede ser configurado como sustitutivo de la misma, aun cuando reconocen que cumple un papel de prevención general.

La mayoría de los penalistas está de acuerdo que la reparación no opera correctamente como función preventivo general negativa, ya que al parecer no intimida; por el contrario, estiman que puede generar efectos disfuncionales a la vista de que no todos pueden ser disuadidos con el efecto de la reparación. Lo que se advierte de forma clara, por ejemplo, en el caso de los delincuentes de cuello blanco o de los que cometen delitos de gravedad mínima, pues éstos no dejarían de cometer otros delitos en vista de que han sido disuadidos por indemnizar y reponer las cosas en el estado original.

Ello, no conlleva a negar que la reparación tenga una función especial, como es la resocialización a través de la responsabilidad por el hecho, porque se exime al sentenciado de las consecuencias nocivas y socialmente discriminatorias de la privación de la libertad,

con la consecuente impresión de volver a ser aceptado por la sociedad, lográndose así más su reintegración a la sociedad, que con una costosa ejecución del tratamiento.

En cuanto a esto, el destacado Claus Roxin opina, que la reparación se convierte en una prevención general positiva o de integración, en vista del efecto de satisfacción que se alcanza cuando la comunidad percibe que se ha eliminado la perturbación social ocasionada por el delito, lo cual dice, ni la pena ni la medida de seguridad pueden cumplir de igual forma. Asimismo, destaca, que si se utiliza aquélla para una reconciliación entre delincuente y la víctima, se motiva al delincuente a enfrentarse con el delito y sus consecuencias sociales, éste aprende a admitir como justa la reparación y verá en ello una prestación socialmente constructiva.

Sea cual fuere la decisión judicial española y la opinión de los doctrinarios europeos, considero que los criterios de prevención general con el instituto de la reparación, tienen por finalidad no sólo satisfacer a la víctima particular sino también a la potencial, en esa virtud, es funcional para el sistema social en que se desarrolla la actual sociedad moderna, que cada vez demanda más seguridad y confianza en los instrumentos de control social, en este caso el derecho penal.

CONCLUSIONES

GENERALES.

Primera: Tal vez esta sea la parte más importante del presente trabajo; sin embargo, no es la más alentadora, ya que como se encontró a lo largo de este estudio, por una parte, a nivel federal se aprobó el Proyecto de Reformas al Sistema de Justicia Penal mexicano, enviado por la Cámara de Diputados, por el que se modifican los artículos 16,17,18,19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social, entre ellas la relativa a las garantías de las víctimas del delito, ampliándose su participación y protección.

Por otra parte, por lo que hace al Estado de Baja California la protección de la víctima en la Constitución local no ha sido considerada y en las legislaciones o normas secundarias no está incorporada la protección federal de forma total; más aún, en la práctica su materialización no es óptima.

Segunda: De los resultados de las mesas de trabajo llevadas a cabo por los juzgadores federales, en relación a la reforma

constitucional de 2008 en materia de víctimas, se encuentra que éstos tuvieron mayores interrogantes para aplicarla, en comparación con sus aportaciones, postura que como ya se expuso, se justifica si se considera que la cultura judicial por años se ha enfocado en la persecución del delincuente y no en la protección del ofendido del delito.

Ante esta situación, una recomendación es que en los programas de estudio de las universidades mexicanas se establezca en el contenido programático la Victimología como asignatura a impartir, toda vez que un buen principio es que el futuro abogado conozca las prerrogativas constitucionales, procesales y la actual situación de los programas existentes en el tema, con el fin de crear una cultura hasta ahora inexistente.

Tercera: No obstante que la víctima o el ofendido del delito gozan de la garantía constitucional relativa a la reparación del daño material, éstos tienen que esperar a que se declare firme una sentencia en que se haya condenado al reo por ese tópico; lo que como ya se explicó en el desarrollo de esta investigación, implica nuevos gastos, tiempos y resultados dudosos. La condena al pago de la indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y cuando no haya bienes ni posibilidad de cobro del daño causado (porque no es común que el delincuente goce de grandes riquezas a su nombre), sólo se da una pérdida de tiempo y no existe una profundización del sentimiento con la víctima.

En estos casos, se recomienda que sea el Estado quien proceda a resarcir el daño; los hechos ilícitos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan en la imposibilidad laboral para el

agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia, moral o psíquica (a través del programa de atención a las víctimas del delito); pero si como se vio, el Estado invierte pocos recursos en los programas de esa naturaleza nulos son los resultados en ese sentido.

Cuarta: Si bien es cierto, existen medios alternativos relativos a la protección de la víctima como son la mediación; los fondos de compensación y apoyo a víctimas del delito; la asistencia social a las víctimas del delito; así como el acceso de la víctima del delito a los medios de control constitucional, para que estos operen y tengan resultados positivos, debe haber un cambio integral en el sistema de justicia penal mexicano, que afortunadamente a la fecha está ocurriendo, por lo menos en algunas entidades del país, debido a la reforma constitucional de julio de 2008, en la que se contempló el sistema penal acusatorio y que a nivel federal está pendiente de aprobarse por el poder legislativo. Cambio que es importante destacar, llevará por lo menos una generación para que opere óptimamente, ya que aun cuando se trata de un nuevo sistema los actores siguen siendo los mismos.

Quinta: Puede concluirse que el Estado mexicano tiene mucho que aprender de los Estados extranjeros donde ya se han implementado los sistemas que en el país se están creando, con la finalidad de aprender de sus aciertos y errores, siempre en respeto de la cultura de la sociedad mexicana, dado que por lo que se vio en relación a España, sus criterios de prevención general con el Instituto de la Reparación, tienen por finalidad no sólo satisfacer a la víctima particular sino también a la potencial, en esa virtud, es funcional para

el sistema social en que se desarrolla la actual sociedad moderna, que cada vez demanda más seguridad y confianza en los instrumentos de control social, en este caso el derecho penal.

ESPECÍFICAS

Primera: En el caso del Estado de Baja California puede concluirse que si bien la carta política de esta entidad federativa no especifica los derechos que tienen las víctimas de un delito, ni tampoco reproduce lo contenido en el pacto federal; sin embargo, al establecer que serán reconocidos y respetados los derechos de los ciudadanos conforme a este último ordenamiento, debe interpretarse que están inmersos aquéllos.

Por otra parte, el Código Penal de Baja California, recoge diversos derechos de la víctima u ofendido del delito al referirse a la reparación del daño como sanción, ya sea de carácter pecuniario o daño moral; asimismo, contempla diversas prerrogativas procesales conforme a las cuales puede participar durante el proceso penal.

Segunda: En el presente, no obstante que Baja California, inició con un programa de atención a las víctimas del delito (a nivel federal), antes de las reformas constitucionales, como se expuso inicialmente, toda vez que éste nació en marzo de 1992 y su base jurídica data del 2003, cuando fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la *“Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California”*. Sin embargo, esas prerrogativas constitucionales no han sido desarrolladas plenamente, dado que aún cuando ahora existe la legislación local que integra la ayuda a la víctima de un delito, el programa que la

materializa no puede concluirse que sea eficaz, en este sentido, la víctima resulta doblemente lastimada, por una parte, por el delincuente y por otra, por el sistema jurisdiccional o administrativo que no le ofrece ayuda satisfactoria.

En el trabajo de campo de esta investigación en las respuestas a los cuestionarios que fueron aplicados se advierte que no obstante los programas de atención a las víctimas del delito datan de 2003 en los municipios de Tijuana, Mexicali y Ensenada, de 2009 en el municipio de Tecate y en el Valle de San Quintín, para el año 2010 en que fueron aplicados, no existía una Coordinación de Atención a Víctimas en Playas de Rosarito y las víctimas tenían que trasladarse a la ciudad de Tijuana para tal efecto, siendo que este lugar ya estaba constituido como municipio del Estado de Baja California; esto refleja indudablemente la carencia de programas en el Estado, lo que se traduce en una deficiente atención a las víctimas.

Tercera: Del cuadro general de recursos humanos que se desempeñan en los distintos municipios donde se ha implementado el programa, proporcionado por la Directora Estatal de Atención a Víctimas del Delito en Baja California en el cuestionario que se le aplicó, se advierte que el personal de cada municipio para atender a las víctimas del delito es insuficiente, considerando, como un hecho notorio, que en el Estado de Baja California, los delitos se han incrementado en la última década tanto en su volumen como en su gravedad; esto último, debido a falta de una política criminal adecuada, que no es materia de este trabajo de investigación, siendo sorprendente, como dato a destacar, que en el municipio de Tecate, se desempeñaba en el año 2010, con una sola persona (psicóloga) para atender a las víctimas del delito.

Cuarta: Aunado a lo anterior, está la respuesta unísona dada a todos los cuestionarios, respecto de la falta de recursos materiales para brindar un apoyo integral a la víctima, pues para el año 2010, había carencia de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, de equipamiento como computadoras, impresoras, vehículos, entre otros para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como de recursos económicos para apoyar a las víctimas; esta sola situación específica, se traduce en la ineficacia del programa que se ocupa de la víctima de algún delito en la entidad, entendiendo por eficacia, la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Quinta: Así que, no obstante que la mayoría de los cuestionados respondieron que a la fecha de creación del programa de atención a víctimas del delito en Baja California, sí se había alcanzado el objetivo que la Constitución exige en esta materia, aduciendo que se había brindado atención integral a las víctimas que habían acudido a solicitar los servicios; de las respuestas dadas a las preguntas precedentes y que han quedado sintetizadas líneas arriba, se evidencia que no es así, puesto que puede concluirse que una víctima que acudió a la oficina de atención ubicada en la ciudad de Tecate y que requería de apoyo legal o de trabajo social no fué atendida, dado que este municipio no contaba con los recursos humanos ni de equipamiento, ya que sólo se tiene el apoyo de una psicóloga; y para el caso de que hubiera sido canalizada a otra ciudad, eso implicó para la misma, en caso de haber acudido, un gasto económico y moral.

Sexta: Puede concluirse que quedaron respondidas las preguntas de investigación planteadas a saber: ¿Cuáles son las garantías constitucionales de las víctimas de un delito?, ¿Qué tipo de atención tiene la víctima del delito en Baja California, dentro del sistema de impartición de justicia?, y ¿Qué tan eficaz es el programa que se ocupa de la víctima de algún delito en la entidad?, entendiendo por eficacia, la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Ahora, en relación a la interrogante ¿qué podría proponerse para que fueran eficaces?, partiendo del análisis de los factores que propician la ineficacia de los programas de atención a las víctimas de un delito en la entidad, puede responderse a manera de recomendación, ya que si bien la información de campo que se obtuvo por parte de la dirección del programa respectivo no muestra resultados concretos, pues sólo pudieron obtenerse –a cuenta gotas, cabe precisar- datos de personas atendidas en diversas áreas sin resultados de la atención; también lo es, que las respuestas dadas a los cuestionarios revelaron la falta de recursos humanos, económicos y materiales para concretar el fin último de la carta magna.

La recomendación mencionada en el párrafo anterior sería que se cree un fondo económico para materializar las disposiciones legales en la materia y no continúen siendo letra muerta, este fondo –tal vez en corto tiempo- puede concretarse a través de la Ley Federal de Extinción de Dominio, ya que su objetivo es declarar en favor del Estado extinto el dominio de un bien que es objeto, producto o instrumento de uno de los delitos considerados en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo; o bien, aquéllos bienes que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que son producto de la comisión de esos delitos y el acusado se ostente o comporte como dueño.

Esta normatividad aplicada de manera correcta por parte de la administración estatal puede redundar en un beneficio hacia las víctimas de otros injustos penales, pues los rendimientos de dichos bienes pueden ir al fondo de protección a las víctimas a quienes el Estado no ha podido proteger a través de una política criminal adecuada y por tanto, lo obliga solidariamente con el delincuente a reparar el daño causado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Obras consultadas

BELOFF, MARY, *Determinación Judicial de la pena - Teorías de la Pena: La justificación imposible*, Compilador Julio Maier, 2004.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio: *Transformación del derecho penal y la criminología hacia la victimología*. Editorial Ara. Perú, 2008

BUJÁN, JAVIER A., *Elementos de criminología en la realidad social*, Editorial Abaco de R. Depalma.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: *Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal*, UNAM, Escuela Nacional de Ciencias Políticas Sociales. México, 1995

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. México, 2001

CASTELLANOS TENA, Fernando: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 2003

CHOCRON GIRADLES: *Protección a las Víctimas en el Proceso Penal Español*. Boletín Mexicano de Comparado de Derecho, Nueva serie, año XLI, número 122, Mayo-agosto de 2008.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México, 1997.

COLÍN SÁNCHEZ, Rogelio: *El Ofendido del Delito y la Reparación de Daño*. Unión Gráfica. México, 1981

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conferencia: Jornadas Nacionales sobre víctimas del Delito y Derechos Humanos, *Terceras Jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos*. México, 2006

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conferencia: Jornadas Nacionales sobre víctimas del Delito y Derechos Humanos. *Cuartas Jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos*. México, 2006

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conferencia: *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. México, 2007

DE PINA VARA, Rafael: *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa. México, 1998.

DRAPKIN S., Israel, *El Derecho de las víctimas en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Ministerio de Justicia Español, Boletín Judicial del Estado, Tomo 33, 1980.

DRAPKIN S., Israel: *Revista mexicana de Ciencias Penales*. Año III, Julio 1979 - Junio 1980, No. 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1980.

ELLENBERGER, Henri, en *Revista Ilanud al día*, San José Costa Rica, año 5, abril 1981, números 13 y 14.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal - Tomo I*, Ed. Abeledo Perrot, 2002.

GÜNTHER, JAKOBS, *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., 2006.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo: *Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal*. Editorial Porrúa. México, 2000.

Instituto de la Judicatura Federal: *Extinción de Dominio*. Editorial Porrúa. México, 2009

Instituto Nacional de Ciencias Penales: *La Víctima y su relación con los Tribunales Federales. Informe de la Comisión del Ministerio Público*. Colección Victimológica. México, 2002.

Instituto Nacional de Ciencias Penales: *Compendio de Legislación en atención a víctimas de delitos*. Colección Victimológica. México, 2004

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Estudios del Derecho Penal y Criminología*. Tomo I, Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina, 1963.

LARA ESPINOZA, Saúl: *Las garantías constitucionales en materia penal*. Editorial Porrúa, 2005.

LIMA MALVIDO, María de la Luz: *Modelo de atención a víctimas en México*. Editorial Porrúa México, 2004.

LOPEZ REY Y ARROYO, Manuel: *Criminología*, Editorial Aguilar, Volumen I. Madrid, España, 1975.

MARÍ, Enrique Eduardo, *La problemática del castigo*, Ed. Hachette. 1983.

MENDELSON, BENJAMÍN, *La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea*, en Revista Iltud al día, artículo “una nueva rama de la ciencia biopsicosocial, año 4, abril 1981, número 10.

MEZGER, Edmundo: *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Cárdena. México, 1990.

MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal, Parte general*. Autor-Editor. España, 2002.

MOLINA FLORES, Pedro: *Victimización y sistema penal*. Universidad Autónoma de Tlaxcala. México, 2005

NEUMAN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1984.

OVALLE FAVELA, José: *Garantías constitucionales del proceso*. Editorial Oxford. México, 2000.

PALACIO CEPEDA, Marisol: *Víctimas y reparación*. Editorial Leyer. Colombia, 2008

PLATA LUNA, América: *Criminología, criminalística y victimología*. Editorial Oxford University Press, México, 2007

Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad. *Los Derechos Humanos, Atención a Víctimas, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad*. México, 2006

Procuraduría General de la República, *Guía para la atención integral a víctimas del delito en el orden federal*. México, 2006

RABOSI, EDUARDO A., *Justificación Moral del Castigo*, Ed. Astrea, 1976.

REINHART MAURACH, *Derecho Penal - Parte General, Tomo I*, Editorial Astrea, 1994.

Revista Del Colegio de Abogados Penalistas Del Valle. Tema: *Las grandes teorías de la pena en los siglos XVIII y XIX, por John Vervaele*, 2002.

RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos: *Las víctimas de delito en México Distrito Federal: historia y proyección*. Editorial Porrúa, México, 2007

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*. Editorial Porrúa. México, 1998.

SCHÜNEMANN, BERND: *La víctima en el sistema penal: dogmática, proceso y política criminal*. Editorial: Jurídica Grijley. Perú, 2006

VÁZQUEZ DE FORGHANI, Ángela: *Apuntes* Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio: *El ofendido en el Delito y la Reparación del Daño*. Editorial Unión Gráfica. México, 1995.

VON HENTIG, Hans, *Estudios de psicología criminal*, volumen III, Editorial Espasa Calpe, España 1980.

VON HENTIG, Hans, *The Criminal and his Victim*, Yale University, New Haven, USA, 1948.

WOLFGANG, MARVIN E., *Patterns in criminal homicide*. Filadelfia 1958, Universidad de Pennsylvania.

ZAMORA GRANT, José: *Derecho Victimal, La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Victimológica. México, 2009

WALLER, Irvin: *Apoyo Gubernamental a las víctimas del delito*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Victimológica. México, 2004.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Criminología, Aproximación desde un margen*, Ed. Temis S.A. 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Ediar Edrs, Argentina, 2009.

b) Sitios de internet consultados

Acuerdo número A/018/01 del Procurador General de la República. *Diario Oficial de la Federación*, 30 de marzo de 2001. [Citado 19-07-

2004). Disponible en internet:
http://pgr.gob.mx/_normateca/resconsulta.asp

Código Penal Español, [Citado 19/07/04]. Formato html, Disponible en Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo_10-1995.l2t13.html

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México: Programa de Atención a Víctimas del Delito. Página de internet:
<http://www.cndh.org.mx/progate/progate.htm>

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, [citado 19-07-2004]. Disponible en internet:
http://sij_iis/redjurn/librero/b_datos/mesdof.asp.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga: *Derechos de las Víctimas y de los ofendidos por el delito* [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003 [citado 19-07-2004], Formato html, Disponible en Internet:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1095>, ISBN 970-32-0969-6.

Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 22 de abril de 2003. [Citado 19-07-2004]. Disponible en internet:
http://pgr.gob.mx/_normateca/resconsulta.asp

Ley de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito para el Estado de Baja California, *Periódico Oficial de Baja California*, 22

de agosto de 2003. [Citado 19-07-2004]. Disponible en internet: <http://ebajacalifornia.gob.mx/periodico/index.asp>

QUERALT JIMÉNEZ, Joan: *Víctimas y garantías*: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIX, Enero-Abril, fascículo 1, MCMXVI, 1996. [Citado 19-07/2004]. Disponible en internet: http://pgr.gob.mx/_normateca/resconsulta.asp

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *No ejercicio de la acción penal*, Serie de Debates Pleno 1999, 177, página consultable en el sitio de Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/574/tc.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Congreso: *“El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas”*, visible en Internet en <http://www.scjn.gob.mx/RecJur/MemoriaEventos/Paginas/ElSistemaJusticiaPenalenMexicoRetosPerspectivas.aspx>.

www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm

c) Legislación consultada

Agenda de Amparo y Penal Federa. Editorial Raúl Juárez Carro. México, 2004.

Agenda Civil Federal. Ediciones Fiscales Isef. México, 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en internet: <http://www.scjn.gob.mx/2010/leyes/Paginas/principal.aspx>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Disponible en internet:
<http://www.scjn.gob.mx/2010/leyes/Paginas/principal.aspx>

Código Civil Federal, consultable en Internet en el sitio:
[http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/default.htm?s=)

Código Civil para el Estado de Baja California. Anaya Editores.
México, 2004

Código Penal Federal, consultable en el sitio de internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

Código Penal para el Estado de Baja California. Disponible en
internet: <http://www.scjn.gob.mx/2010/leyes/Paginas/principal.aspx>

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
Disponible en internet:
<http://www.scjn.gob.mx/2010/leyes/Paginas/principal.aspx>

Diario Oficial de la Federación. Publicación del 18 de junio de 2008,
visible en el sitio de internet:
[http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=06&day=18.](http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=06&day=18)

Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de
Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *C.D. IUS 2003, Junio 1917 – Diciembre 2003*. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. México.

ANEXOS

a) Legislación extranjera

LEY 35/1995, DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (BOE núm. 296, de 12 de diciembre)

- INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA **LEY 13/1996**, DE 30 DE DICIEMBRE (BOE núm. 315, de 31 de diciembre), POR LA **LEY 38/1998**, DE 27 DE NOVIEMBRE (BOE núm. 285, de 28 de noviembre), POR LA **LEY 13/2009**, DE 3 DE NOVIEMBRE (BOE núm. 266, de 4 de noviembre) Y POR LA **LEY 39/2010**, DE 22 DE DICIEMBRE (BOE núm. 311, de 23 de diciembre) -

Exposición de Motivos

La víctima del delito ha padecido un cierto abandono desde que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecuánime y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal. Pero, desde una perspectiva más global, la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar al infractor, desde luego, pero además, para reparar en lo posible el daño padecido por la víctima. En muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan

dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito.

En esta línea, desde hace ya bastantes años la ciencia penal pone su atención en la persona de la víctima, reclamando una intervención positiva del Estado dirigida a restaurar la situación en que se encontraba antes de padecer el delito o al menos a paliar los efectos que el delito ha producido sobre ella.

En el caso de los delitos violentos, las víctimas sufren, además, las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual, evaluable en términos económicos. En el supuesto de que la víctima haya sufrido lesiones corporales graves, la pérdida de ingresos y la necesidad de afrontar gastos extraordinarios acentúan los perjuicios del propio hecho delictivo. Si se ha producido la muerte, las personas dependientes del fallecido se ven abocadas a situaciones de dificultad económica, a menudo severa. Estas consecuencias económicas del delito golpean con especial dureza a las capas sociales más desfavorecidas y a las personas con mayores dificultades para insertarse plenamente en el tejido laboral y social.

II

La preocupación por la situación de las víctimas de los delitos registra ya importantes manifestaciones normativas tanto en Convenios y Recomendaciones de organismos internacionales como en la legislación comparada.

Debe destacarse el Convenio número 116, del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos. Su entrada en vigor se produjo en 1988 y aunque no firmado aún por España, constituye un referente jurídico de primer orden en el tratamiento de esta materia, al lado de la

Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

En el ámbito de la legislación comparada, aunque iniciándose en primer lugar en el área anglosajona, se ha ido extendiendo la protección a las víctimas por los países de nuestro entorno geográfico, a raíz de la aprobación del citado Convenio del Consejo de Europa.

Por otra parte, en el ámbito interno, el fenómeno de la victimización ha encontrado eco en los programas de partidos políticos y en iniciativas parlamentarias desde hace una década.

III

La Ley regula, por una parte, las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos y, por otra parte, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos.

El concepto legal de ayudas públicas contemplado en esta Ley debe distinguirse de figuras afines y, señaladamente, de la indemnización. No cabe admitir que la prestación económica que el Estado asume sea una indemnización ya que éste no puede asumir sustitutoriamente las indemnizaciones debidas por el culpable del delito ni, desde otra perspectiva, es razonable incluir el daño moral provocado por el delito. La Ley, por el contrario, se construye sobre el concepto de ayudas públicas -plenamente recogido en nuestro Ordenamiento- referido directamente al principio de solidaridad en que se inspira.

La presente Ley contempla los delitos violentos y dolosos cometidos en España. El concepto de dolo excluye de entrada los

delitos de imprudencia cuya admisión haría inviable económicamente esta iniciativa legislativa. Por otra parte, tanto el Convenio del Consejo de Europa como el grueso de la legislación comparada aluden únicamente a los delitos intencionales, es decir, dolosos.

Los delitos susceptibles de generar ayudas públicas serán aquellos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental. Por lo que respecta a la gravedad de las lesiones o los daños en la salud, la Ley se remite a efectos de su valoración a la legislación de la Seguridad Social.

De esta forma se opta por acotar aquellos delitos violentos con resultado de máxima gravedad con el propósito de avanzar de forma rigurosa aunque selectiva, cubriendo inicialmente los daños de carácter más grave pero afianzando la convicción social de que esta función debe ser paulatinamente ejercida por el Estado.

El concepto de beneficiario se ha construido atendiendo a considerar como víctimas tanto a quien sufre directamente las lesiones corporales o daños en su salud como a las personas que dependieran del fallecido en los supuestos con resultado de muerte.

La cuantificación de las ayudas es un aspecto central del sistema. Se parte de la fijación de cuantías máximas correspondientes a cada una de las clases de incapacidad contempladas por la legislación de la Seguridad Social. Sobre estos importes máximos la ayuda a percibir se establecerá aplicando coeficientes correctores en atención a la situación económica de la víctima, al número de personas que dependieran económicamente de ella y al grado de afectación o menoscabo sufrido. Igual criterio se sigue en el supuesto de muerte: fijación de una cuantía máxima de ayuda y aplicación sobre ella de coeficientes correctores.

La ayuda económica se declara incompatible con la percepción de las indemnizaciones de los perjuicios y daños causados por el delito que se establezcan mediante sentencia judicial. El círculo se cierra declarando la subrogación del Estado en los derechos que asistan a la víctima contra el autor del delito y hasta el total importe de la ayuda concedida.

La gestión de este sistema de ayudas se confía al Ministerio de Economía y Hacienda, con objeto de no crear una nueva estructura administrativa.

La revisión en vía administrativa de las resoluciones de dicho Departamento se encomienda a una Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada al amparo de las previsiones del artículo 107.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se considera que un procedimiento de impugnación ante una Comisión integrada por representantes de distintos Departamentos y, eventualmente, por representantes de organizaciones o sectores sociales especialmente vinculados a este tema permitirá una actuación más ajustada que la vía clásica del recurso administrativo ante el órgano superior jerárquico.

La concesión de la ayuda se condiciona, como regla general, a que se haya producido la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal. Los plazos con los que trabaja la Justicia penal hacen que esta solución sea insatisfactoria en aquellos casos en los que la precaria situación de la víctima reclame una ayuda económica desde el momento en que se ha cometido el delito. La Ley contempla la concesión de ayudas provisionales, atendiendo a la precaria situación de la víctima del delito.

Un punto particularmente sensible es el de la confluencia de este nuevo sistema de ayudas con el régimen de resarcimientos vigente para las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Elementales razones de prudencia financiera impiden en estos momentos establecer un sistema de ayudas a las víctimas de los delitos violentos equiparable al de las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, tanto en la cuantía de las ayudas como en la cobertura de los daños materiales. Por otra parte, una confluencia de regímenes que supusiera minorar las cuantías percibidas por las víctimas de delitos terroristas sería sin duda inaceptable para la actual sensibilidad política y social.

Se ha optado por una solución intermedia basada en dos elementos. Por una parte, se deslegaliza por completo el régimen de resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. Por otra parte, se prevé la confluencia de ambos regímenes en sus aspectos procedimentales en el momento en que se apruebe el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

En cuanto a la asistencia a las víctimas, se contempla en la Ley como concepto diferenciado de las estrictas ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos.

Con ello pretende generalizar la atención psicológica y social a las víctimas de delitos de todo tipo, a través de la red de Oficinas de asistencia a las víctimas, que canalizarán sus primeras necesidades atendiendo a las más perentorias que se produzcan como consecuencia del delito, generalizando las experiencias surgidas ya en varios puntos de la geografía española con resultado muy positivo.

CAPÍTULO I

Ayudas públicas

Artículo 1. Objeto.

1. Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.

2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en el párrafo anterior será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el

fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

b) Los hijos del fallecido, que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación o de su condición de póstumos. Se presumirá económicamente dependientes del fallecido a los hijos menores de edad y mayores incapacitados. **(Modificado por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre)**

c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, siempre que dependieran económicamente de aquél.

d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

4. De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se efectuará de la siguiente forma:

a) La cantidad se dividirá en dos mitades. Corresponderá una al cónyuge o a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del párrafo a) del apartado anterior. Corresponderá la otra mitad a los hijos contemplados por los párrafos b) y c) del apartado anterior, y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

b) De resultar beneficiarios los padres del fallecido, la cantidad a que ascienda la ayuda se repartirá entre ellos por partes iguales.

5. Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia directa del delito.

Artículo 3. Supuestos especiales de denegación o limitación.

1. Se podrá denegar la ayuda pública o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios.

b) Las relaciones del beneficiario con el autor del delito, o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.

2. Si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en alguna de las causas de denegación o limitación de las ayudas contempladas en el apartado anterior, podrán acceder a las mismas los beneficiarios a título de víctimas indirectas, si quedaran en situación de desamparo económico.

Artículo 4. Concepto de lesiones y daños.

1. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido.

No se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33 por 100.

2. Las lesiones corporales o los daños a la salud física o mental habrán de tener entidad suficiente como para que, conforme a la legislación de la Seguridad Social, tuviera lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.

3. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y el órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud.

Artículo 5. Incompatibilidades.

1. La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.

2. Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procedería el eventual abono de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de

desarrollo, al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo fijado.

3. En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

4. Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.

Artículo 6. Criterios para determinar el importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada:

a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.

b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al salario mínimo interprofesional mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

- Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.

- Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.
- Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.
- Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento.

2. El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

- a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.
- b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.
- c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1.b) de esta Ley.

3. En el supuesto contemplado por el artículo 2.5 de esta Ley, la ayuda consistirá únicamente en el resarcimiento de los gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

4. En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente

elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.

Artículo 7. Prescripción de la acción.

1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

2. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar la ayuda o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos contemplados por este apartado.

Artículo 8. Competencias.

1. Las solicitudes de ayuda presentadas al amparo de la presente Ley serán tramitadas y resueltas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Sus resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrán ser impugnadas por los interesados ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por el artículo 11 de esta Ley.

Este procedimiento de impugnación tendrá carácter sustitutivo del recurso ordinario, en los términos del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Procedimiento.

1. Las solicitudes de las ayudas, dirigidas al Ministerio de Economía y Hacienda, se podrán presentar por el interesado o por su representante en cualquiera de las formas previstas por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y contendrán los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de dicha Ley.

2. Las solicitudes de ayuda que se formulen deberán contener además, los siguientes datos:

a) Acreditación documental del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.

b) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

c) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad pública.

d) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

e) Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 641.2. ó 637.3. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de ayuda. Podrá proceder, u ordenar que se proceda, a cualquier clase de investigación pertinente a sus propios fines.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá también recabar de cualquier persona física o jurídica, entidad o Administración pública, la aportación de informes sobre la situación profesional, financiera, social o fiscal del autor del hecho delictivo y de la víctima, siempre que tal información resulte necesaria para la tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas, o el ejercicio

de las acciones de subrogación o repetición. Podrá igualmente ordenar las investigaciones periciales precisas con vistas a la determinación de la duración y gravedad de las lesiones o daños a la salud producidas a la víctima. La información así obtenida no podrá ser utilizada para otros fines que los de la instrucción del expediente de solicitud de ayuda, quedando prohibida su divulgación.

A fin de que el órgano concedente de la ayuda constate con carácter previo el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere el apartado anterior, aquél solicitará al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información sobre ello en relación con los beneficiarios de la correspondiente ayuda.

5. La resolución será adoptada tras oír las alegaciones del interesado en trámite de audiencia y conocer el informe del Servicio Jurídico del Estado, que intervendrá siempre en la tramitación de los expedientes.

Artículo 10. Concesión de ayudas provisionales.

1. Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a la concesión de ayudas provisionales.

2. Podrá solicitarse la ayuda provisional una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos.

3. La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes datos:

a) La calificación de las lesiones o daños a la salud, realizada por el órgano y mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente.

b) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.

c) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

4. La ayuda provisional no podrá ser superior al 80 por 100 del importe máximo de ayuda establecido por esta Ley para los supuestos de muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud, según corresponda. Su cuantía se establecerá mediante la aplicación de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 6.2.

5. La ayuda provisional podrá ser satisfecha de una sola vez o mediante abonos periódicos, que se suspenderán de producirse alguno de los supuestos previstos por el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 11. Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

1. Se crea la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que será

competente para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas por esta Ley.

La Comisión Nacional no estará sometida a instrucciones jerárquicas y resolverá los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los recursos extraordinarios de revisión contra sus propios acuerdos con respeto a los principios, garantías y plazos que las leyes reconocen a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

2. Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional. Estará presidida por un Magistrado nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, e integrada por representantes de la Administración General del Estado y, en su caso, de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas.

En cualquier caso, corresponderá una de sus vocalías a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado. **(Modificado por la Ley 38/1998, de 27 de noviembre)**

3. Los acuerdos de la Comisión Nacional, al resolver los procedimientos de impugnación previstos por la presente Ley, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 12. Procedimiento de impugnación.

1. Los interesados podrán impugnar las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas

reguladas por esta Ley ante la Comisión Nacional en el plazo de un mes desde su notificación personal a los interesados.

Transcurrido dicho plazo sin haberse impugnado la resolución, ésta será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La impugnación podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

3. La impugnación podrá formularse ante el Ministerio de Economía y Hacienda o ante la Comisión Nacional.

De formularse ante el Ministerio de Economía y Hacienda, éste deberá remitirla a la Comisión Nacional en el plazo de diez días, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

4. Transcurridos tres meses desde la formulación de la impugnación sin que se adopte acuerdo por la Comisión Nacional, se podrá entender desestimada la impugnación, salvo en el supuesto previsto por el artículo 43.3.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedará expedita la vía del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. Acción de subrogación del Estado.

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o

beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe de la ayuda contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

El Estado podrá mostrarse parte en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal.

Artículo 14. Acción de repetición del Estado.

El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la ayuda concedida, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito a que se refiere la presente Ley.

b) Cuando con posterioridad a su abono, la víctima o sus beneficiarios obtuvieran por cualquier concepto la reparación total o parcial del perjuicio sufrido en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

c) Cuando la ayuda se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que determinaran la denegación o reducción de la ayuda solicitada.

d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional.

CAPÍTULO II

Asistencia a las víctimas

Artículo 15. Deberes de información.

1. Los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta Ley.

2. Las autoridades policiales encargadas de la investigación de hechos que presenten caracteres de delito recogerán en los atestados que instruyan todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien. Asimismo, tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

3. En todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad.

4. El Secretario judicial cuidará de que la víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano competente, sea informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita. Igualmente cuidará de que la víctima sea informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente y de que le sea notificada personalmente la

resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso. **(Modificado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre)**

5. El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal.

Artículo 16. Oficinas de asistencia a las víctimas.

1. El Ministerio de Justicia e Interior procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.

2. En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia e Interior podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones locales.

Disposición adicional primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, podrá revisar las cuantías contempladas en la presente Ley.

Disposición adicional segunda

1. La percepción de las ayudas contempladas en esta Ley no será compatible en ningún caso con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

2 y 3. (Apartados derogados por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre)

Disposición adicional tercera

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los daños y perjuicios contemplados por la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de protección de medios de transporte por carretera que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional, cuya indemnización se resolverá mediante la aplicación de su legislación especial.

Disposición transitoria única

El Gobierno depositará el instrumento de ratificación del Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983 en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, aprobará en el plazo máximo de seis meses las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

b) Cuestionarios aplicados

NUMERO 1

DIRIGIDO A LA DIRECTORA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN BAJA CALIFORNIA

1.- ¿Desde cuándo se encuentra operando el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

En el año 2002, se inició con el programa, se visitaron Centros de Atención a Víctimas del Delito en los Estados de Sonora y Guadalajara y fue hasta el año 2003 cuando se inició con la atención a las víctimas del delito en los Municipios de Tijuana, Mexicali y Ensenada.

2.- ¿De las oficinas con las que cuenta el programa ubicadas en Mexicali, Tijuana, Ensenada y San Quintín, satisfacen las necesidades de las víctimas de los cinco municipios de Baja California?

RESPUESTA:

Si en gran parte, sin embargo es necesario que exista una Coordinación de Atención a Víctimas en Playas de Rosarito, en virtud de que las víctimas tienen que trasladarse a la ciudad de Tijuana; y en el Municipio de Tecate en el año 2009 se dio inicio con la atención, ya que las personas de este Municipio tenían que trasladarse a la ciudad de Tijuana, B.C.

3.- De los tres rubros generales de apoyo a las víctimas del Delito (trabajo social, psicológico y legal), ¿cuál es el que con mayor frecuencia se solicita?

RESPUESTA:

Las necesidades de la población son distintas en cada uno de los Municipios del Estado de Baja California, sin embargo el brindar una atención integral a la víctima del delito fortalece las garantías de la víctima, se dirige una mejor defensa de su integridad y su interés, así como una participación más activa durante el proceso.

4.- ¿Con qué recursos se cuenta cada área?

RESPUESTA:

Recurso Humano:

	Asesor Legal	Psicólogas (os)	Trabajadoras Social	Personal Administrativo
Tijuana	4	5	3	2
Mexicali	3	3	2	2
Ensenada	2	1	1	-
San Quintín	1	1	1	-
Tecate	-	1	-	-

5.- ¿Han sido solicitados por parte de las víctimas y/o sus familiares, apoyos distintos a los que se ofrecen en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

Si, siendo esta la razón por la cual se canalizan de forma externa a otras instituciones.

6.- ¿Cuáles son los problemas con los que se enfrentan mayormente al momento de brindar apoyo a las víctimas del delito?

RESPUESTA:

Falta de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, falta de equipamiento (computadoras e impresoras), falta de vehículos para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como recursos económicos para apoyar a las víctimas.

7.- ¿Considera Usted que a la fecha de creación del programa de atención a víctimas del delito en Baja California, se han alcanzado el objetivo que la constitución marca en ese sentido?

RESPUESTA:

Si, ya que se ha brindado atención integral a las víctimas que se han acudido a solicitar los servicios. Sin embargo se continúa trabajando para que las Coordinaciones de Atención a Víctimas del Delito estén más cerca de la ciudadanía.

8.- Desde su experiencia Institucional en el Programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, ¿considera Usted que las

recientes reformas constitucionales en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del año dos mil ocho, satisfacen las necesidades de las víctimas en general?

RESPUESTA:

Si, es un gran paso que se ha dado ya que con esta reforma se precisan y se amplían los derechos de las víctimas, mismas que podrán:

- Solicitar directamente la reparación del daño, sin menoscabo de que el Ministerio Público pueda hacer lo propio.
- Solicitar la revisión, por parte de un juez de las acciones y omisiones del Ministerio Público, mediante un procedimiento ágil, que vigile que la investigación se desarrolle con puntualidad, certidumbre y eficacia.
- Solicitar al juez que dicte medidas preventivas que ayuden a su protección, así como a la restitución de sus derechos. Esto, sin necesidad de esperar el final del juicio.

NÚMERO 2

DIRIGIDO AL O LA TITULAR DE LA OFICINA DE ATENCION A VÍCTIMAS DEL DELITO EN BAJA CALIFORNIA, EN LA CIUDAD DE TIJUANA

1.- ¿Desde cuándo se encuentra operando el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, en la ciudad de Tijuana?

RESPUESTA:

En el mes de febrero del año 2003.

2.- De los tres rubros generales de apoyo a las víctimas del Delito (trabajo social, psicológico y legal), cuál es el que con mayor frecuencia se solicita?

RESPUESTA:

Apoyo Psicológico

3.- Con qué Recursos se cuenta cada área?

RESPUESTA:

Recurso Humano:

	Asesor Legal	Psicólogas (os)	Trabajadoras Social	Personal Administrativo
Tijuana	4	5	3	2

4.- ¿Han sido solicitados por parte de las víctimas y/o sus familiares, apoyos distintos a los que se ofrecen en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

Si, siendo esta la razón por la cual se canalizan de forma externa a otras instituciones.

5.- ¿Cuáles son los problemas con los que se enfrentan mayormente al momento de brindar apoyo a las víctimas del delito?

RESPUESTA:

Falta de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, falta de equipamiento (computadoras e impresoras), falta de vehículos para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como recursos económicos para apoyar a las víctimas.

6.- ¿Considera Usted que a la fecha de creación del programa de atención a víctimas del delito en Baja California, se han alcanzado el objetivo que la constitución marca en ese sentido?

RESPUESTA:

Si, ya que se ha brindado atención Integral a las víctimas que se han acudido a solicitar los servicios. Sin embargo se continúa trabajando

para que las Coordinaciones de Atención a Víctimas del Delito estén más cerca de la ciudadanía.

7.- Desde su experiencia Institucional en el Programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, ¿considera Usted que las recientes reformas constitucionales en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del año dos mil ocho, satisfacen las necesidades de las víctimas en general?

RESPUESTA:

Si, es un gran paso que se ha dado ya que con esta reforma se precisan y se amplían los derechos de las víctimas, mismas que podrán:

- Solicitar directamente la reparación del daño, sin menoscabo de que el Ministerio Público pueda hacer lo propio.
- Solicitar la revisión, por parte de un juez de las acciones y omisiones del Ministerio Público, mediante un procedimiento ágil, que vigile que la investigación se desarrolle con puntualidad, certidumbre y eficacia.
- Solicitar al juez que dicte medidas preventivas que ayuden a su protección, así como a la restitución de sus derechos. Esto, sin necesidad de esperar el final del juicio.

NÚMERO 3

DIRIGIDO AL O LA TITULAR DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN BAJA CALIFORNIA, EN CIUDAD DE ENSENADA

1.- ¿Desde cuándo se encuentra operando el programa de atención a las víctimas de delito en Baja California, en la Ciudad de Ensenada?

RESPUESTA:

En el mes de Diciembre del 2002, apoyando a realizar manuales operativos. Fue el 07 de Mayo del 2003 cuando se empezó a brindar la atención a víctimas del delito.

2.- ¿De los tres rubros generales de apoyo a las víctimas de delito (Trabajo Social, Psicología y legal), cuál es el que con mayor frecuencia se solicita?

RESPUESTA:

Apoyo Psicológico y apoyo del área de Trabajo Social

3.- ¿Con qué recursos cuenta cada área?

RESPUESTA:

Recurso Humano:

	Asesor Legal	Psicólogas (os)	Trabajadoras Social	Personal Administrativo
Ensenada	2	1	1	-

4.- ¿Han sido solicitados por parte de las víctimas y/o familiares apoyos distintos a los que ofrece en el programa de atención a víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

Si, siendo esta la razón por la cual se canalizan de forma externa a otras instituciones.

5.- ¿Cuáles son los problemas con los que se enfrenta mayormente al momento de brindar apoyo a las víctimas del delito?

RESPUESTA:

Falta de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, falta de equipamiento (computadoras e impresoras), falta de vehículos para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como recursos económicos para apoyar a las víctimas.

6.- ¿Considera Usted que a la fecha de creación del programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, se ha alcanzado el objetivo que la Constitución marca en este sentido?

RESPUESTA:

Si, por que es atiende a las víctimas del delito afectadas tanto física y psicológicamente, en el ámbito familiar y social, brindándoles atención y asesoría legal, además de fomentar la coadyuvancia en los procesos penales.

7.- Desde su experiencia institucional en el programa de atención a víctimas del delito en Baja California, ¿considera que las recientes reformas constitucionales en la materia, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el año dos mil ocho, satisfacen las necesidades de la víctima?

RESPUESTA:

Si, ya que en el nuevo sistema de justicia penal se impartirá justicia pronta y expedita como lo establece nuestra constitución política en el artículo 17, y además una manera armónica e integral y así logrando justicia y seguridad a los gobernados. A su vez el ofendido adquiere nuevos derechos ante la justicia, lograr la satisfacción temprana de los daños ocasionados a la víctima.

NÚMERO 4

DIRIGIDO AL O LA TITULAR DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN BAJA CALIFORNIA, EN LA VALLE DE SAN QUINTÍN

1.- ¿Desde cuándo se encuentra operando el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, en el Valle de San Quintín?

RESPUESTA:

A partir del día 27 de abril del 2009.

2.- De los tres rubros generales de apoyo a las víctimas del Delito (trabajo social, psicológico y legal), ¿cuál es el que con mayor frecuencia se solicita?

RESPUESTA:

Apoyo Psicológico

3.- ¿Con qué recursos se cuenta cada área?

RESPUESTA:

Recurso Humano:

	Asesor Legal	Psicólogas (os)	Trabajadoras Social	Personal Administrativo
San Quintín	1	1	1	-

4.- ¿Han sido solicitados por parte de las víctimas y/o sus familiares, apoyos distintos a los que se ofrecen en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

Sí, siendo esta la razón por la cual se canalizan de forma externa a otras instituciones.

5.- ¿Cuáles son los problemas con los que se enfrentan mayormente al momento de brindar apoyo a las víctimas del delito?

RESPUESTA:

Falta de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, falta de equipamiento (computadoras e impresoras), falta de vehículos para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como recursos económicos para apoyar a las víctimas. Así mismo se requiere de instalaciones adecuadas y equipadas para la atención que se brinda.

6.- ¿Considera Usted que a la fecha de creación del programa de atención a víctimas del delito en Baja California, se han alcanzado el objetivo que la constitución marca en ese sentido?

RESPUESTA:

Sí

7.- Desde su experiencia institucional en el Programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, ¿considera Usted que las recientes reformas constitucionales en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del año dos mil ocho, satisfacen las necesidades de las víctimas en general?

RESPUESTA:

Sí, sin embargo se trabaja en la difusión de los servicios que se ofrecen, por ser una oficina de nueva creación en el Valle de San Quintín. Se construye la coordinación con las diversas instituciones gubernamentales y de la sociedad civil para cumplir el mismo objetivo: brindar una atención de calidad, calidez y eficiencia a las víctimas del delito.

NÚMERO 5

DIRIGIDO AL O LA TITULAR DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN BAJA CALIFORNIA, EN LA CIUDAD DE MEXICALI

1.- ¿Desde cuándo se encuentra operando el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, en la ciudad de Mexicali?

RESPUESTA:

En el año 2002, se inició con el programa y fue hasta el año 2003 cuando se inició con la atención a las víctimas del delito.

2.- De los tres rubros generales de apoyo a las víctimas del delito (trabajo social, psicológico y legal), ¿cuál es el que con mayor frecuencia se solicita?

RESPUESTA:

Asesoría Legal.

3.- ¿Con qué recursos se cuenta cada área?

RESPUESTA:

Recurso Humano:

	Asesor Legal	Psicólogas (os)	Trabajadoras Social	Personal Administrativo
Mexicali	3	3	2	2

4.- ¿Han sido solicitados por parte de las víctimas y/o sus familiares, apoyos distintos a los que se ofrecen en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

Sí, siendo esta la razón por la cual se canalizan de forma externa a otras instituciones.

5.- ¿Cuáles son los problemas con los que se enfrentan mayormente al momento de brindar apoyo a las víctimas del delito?

RESPUESTA:

Falta de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, falta de equipamiento (computadoras e impresoras), falta de vehículos para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como recursos económicos para apoyar a las víctimas.

6.- ¿Considera Usted que a la fecha de creación del programa de atención a víctimas del delito en Baja California, se han alcanzado el objetivo que la Constitución marca en ese sentido?

RESPUESTA:

Sí, ya que se ha dado atención integral a las víctimas que se han acudido a solicitar los servicios así como se ha restaurado emocionalmente a dichas víctimas.

7.- Desde su experiencia institucional en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, ¿considera Usted que las recientes reformas constitucionales en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del año dos mil ocho, satisfacen las necesidades de las víctimas en general?

RESPUESTA:

Si, marcan la pauta para que la víctima tenga participación activa en el proceso penal sobre todo en el aspecto de la Reparación del Daño, sin embargo creo que hay mucho mas por hacer para que su participación no se vea limitada. En ciertos aspectos.

NÚMERO 6

DIRIGIDO AL O LA TITULAR DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN BAJA CALIFORNIA, EN LA CIUDAD DE TECATE

1.- ¿Desde cuándo se encuentra operando el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, en la ciudad de Tecate?

RESPUESTA:

El día 15 de julio del año 2009.

2.- De los tres rubros generales de apoyo a las víctimas del delito (trabajo social, psicológico y legal), ¿cuál es el que con mayor frecuencia se solicita?

RESPUESTA:

Apoyo Psicológico.

3.- ¿Con qué recursos se cuenta cada área?

RESPUESTA:

Recurso Humano:

	Asesor Legal	Psicólogas (os)	Trabajadoras Social	Personal Administrativo
Tecate	-	1	-	-

4.- ¿Han sido solicitados por parte de las víctimas y/o sus familiares, apoyos distintos a los que se ofrecen en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California?

RESPUESTA:

Sí, siendo esta la razón por la cual se canalizan de forma externa a otras instituciones.

5.- ¿Cuáles son los problemas con los que se enfrentan mayormente al momento de brindar apoyo a las víctimas del delito?

RESPUESTA:

Falta de albergues temporales o transitorios para protección de las víctimas del delito, falta de equipamiento (computadoras e impresoras), falta de vehículos para realizar visitas domiciliarias, intervenciones en crisis, así como recursos económicos para apoyar a las víctimas. Así mismo falta de personal (asesores legales, trabajadoras sociales y psicólogas).

6.- ¿Considera Usted que a la fecha de creación del programa de atención a víctimas del delito en Baja California, se han alcanzado el objetivo que la Constitución marca en ese sentido?

RESPUESTA:

En gran parte.

7.- Desde su experiencia institucional en el programa de atención a las víctimas del delito en Baja California, ¿considera Usted que las recientes reformas constitucionales en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del año dos mil ocho, satisfacen las necesidades de las víctimas en general?

RESPUESTA:

Sí, porque se brinda una atención personalizada. Además de que el personal que labora en las Coordinaciones de Atención a Víctimas del Delito está capacitado para brindar el servicio.